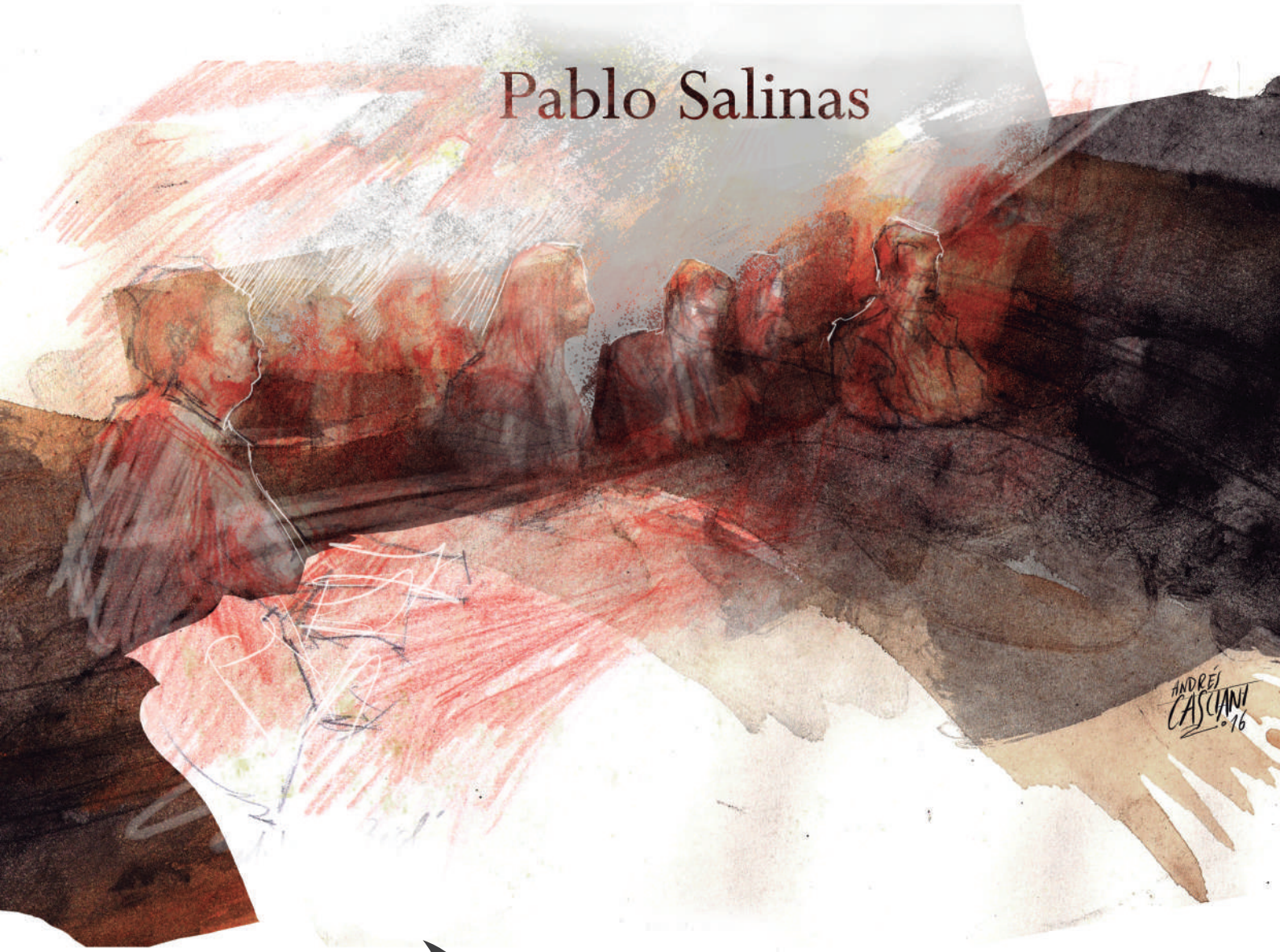
LA JUSTICIA FEDERAL EN EL BANQUILLO DE LOS ACUSADOS

Pablo Salinas



UNCUYO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

FCPyS | 50 AÑOS
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CPu | CENTRO DE PUBLICACIONES

UNCUYO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

FCPyS | 50 AÑOS
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CPu | CENTRO DE PUBLICACIONES

La Justicia federal al banquillo de los acusados

La aplicación del régimen político de la dictadura militar argentina por parte de los jueces y fiscales federales de Mendoza

1975 - 1983

ISBN 978-987-46515-0-1

Ilustración de tapa: Dibujo de Andrés Casciani realizado en vivo (21x29cm) en Técnica mixta (lápiz, carbonilla y tiza pastel) con intervención digital posterior.
Reproducción autorizada por el titular de sus propiedad intelectual.

Está prohibida la reproducción de las imágenes
por terceros sin la correspondiente autorización.

Salinas, Pablo Gabriel (2017). La Justicia federal al banquillo de los acusados. La aplicación del régimen político de la dictadura militar argentina por parte de los jueces y fiscales federales de Mendoza 1975-1983. 1ª edición. Mendoza: Centro de Publicaciones, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Cuyo.
186 páginas; 15,5x21,5 cm.

Reimpresión: 2017.
ISBN 978-987-46515-0-1

Diseño de tapa e ilustración: Andrés Casciani.

Staff Editorial
Directora Centro de Publicaciones: Dra. Rosana Rodríguez
Jefa editorial: Dra. Rosana Rodríguez
Edición técnica: Lautaro Rodríguez Ñancu
Coordinación/diagramación de tapa e imagen: Lic. Julieta Vignale
Corrección de estilo: Raquel Ferreyra
Revisión preliminar: Javier Piccolo

Reservados los correspondientes derechos por el CPu, FCPyS, UNCuyo.
Prohibida su reproducción total o parcial. Pueden formularse citas con indicación expresa de su procedencia y conservando el sentido del texto.

Copyright by Centro de Publicaciones,
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Cuyo
Impreso en Argentina – Printed in Argentina

Depósito de la Ley 11723 en trámite.

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Universidad Nacional de Cuyo

Autoridades

Rector: Ing. Agr. Daniel Ricardo Pizzi
Vicerrector: Dr. Prof. Jorge Horacio Barón
Decana: Mgter. Claudia Alejandrina García
Vicedecana: Mgter. Silvia Mónica García

Consejo Directivo:

Mgter. Prof. María Julia Amadeo
Dra. Estela María Fernández
Mgter. Ruth Noemí Parola
Dr. Eduardo Javier Ozollo
Mgter. Amelia del Pilar Barreda
Dra. María Eugenia Martín
Lic. Sergio Fabián Reynoso
Lic. Luis Damián Astorga
Lic. Gustavo Montoya
Sr. Emanuel Garro
Sra. Camila Guevara
Sra. Guadalupe Pereyra
Sr. Gustavo Timpano

Representantes ante el Consejo Superior

Lic. Carmelo Cortese
Sr. Ignacio Sarmiento

ÍNDICE

Presentación..... 13
Prólogo..... 15

Primera parte
Capítulo 1. Antecedentes históricos
Introducción..... 23
Reseña histórica..... 25
Plan criminal..... 28
Crímenes contra la humanidad..... 29
Empresa criminal conjunta..... 33
De Núremberg a Mendoza. La Alemania nazi y los paralelismos con la represión en Argentina 1975-1983..... 42
Enfoque estructuralista..... 43
El juicio a los jueces nazis..... 44
La Justicia federal acusada. Jurisprudencia..... 44
La Justicia federal mendocina en el banquillo de los acusados..... 46

Capítulo 2. El juicio a los exmagistrados mendocinos
Debate oral. Ampliación de la acusación..... 51
La prueba que los condena..... 53
Alegatos de las partes acusadoras..... 66

Capítulo 3. La incompetencia y el desconocimiento, la absurda defensa
La competencia federal en la investigación de las desapariciones forzadas..... 75
El dolo. La noticia del crimen..... 80
El trámite de los hábeas corpus..... 82

La aplicación de las leyes de la dictadura. La persecución judicial en los expedientes de la Ley 20840..... 84

Segunda parte

Capítulo 4. La responsabilidad civil en los casos concretos

La desaparición forzada de Rubén Bravo, de Marcelo Carrera y de Adriana Bonoldi..... 87
La desaparición forzada de Mercedes Vega..... 103
La desaparición forzada de Mauricio López. El centro clandestino Las Lajas..... 108
La desaparición forzada de Gladys Castro, de Walter Domínguez y de su niña por nacer..... 116
El caso del joven José Luis Herrero..... 126
El secuestro de la joven Rosa Sonia Luna..... 130
El secuestro de Salvador Alberto Moyano..... 134
La desaparición de Pedro Ulderico Ponce..... 136
La desaparición del "Lobo" Miguel Julio Pacheco..... 146
El secuestro y desaparición del matrimonio de María Eva Fernández de Gutiérrez y Manuel Alberto Gutiérrez..... 150
El secuestro del joven José Antonio Rossi..... 153
La omisión de investigar la apropiación de la niña Celina Manrique Terrera..... 154
El secuestro de Olga Inés Roncelli de Saieg..... 156
El secuestro de Raúl Gómez Mazzola..... 158
El secuestro de Roberto Roitman..... 159

Capítulo 5. La responsabilidad penal de los magistrados

Teorías de la participación criminal aplicables al caso..... 163
Responsabilidad penal individual de Otilio Romano, Guillermo Petra, Evaristo Carrizo y Luis Miret. Calificación legal. Las penas solicitadas por la acusación..... 165

Consideraciones finales
Los exmagistrados se suman al plan del terrorismo de Estado 171
La convalidación de la tortura 171
Compromiso ideológico y recompensas 177
Plan criminal y el fallo de la Corte del dos por uno de la impunidad 178

Bibliografía 181

Presentación

Claudia Alejandrina García[1]

Es una gran satisfacción para la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNCuyo publicar *La justicia federal al banquillo de los acusados. La aplicación del régimen político de la dictadura militar argentina por parte de los jueces y fiscales federales de Mendoza 1975-1983*, libro de un querido y admirado docente de nuestra casa de estudios, defensor de los Derechos Humanos y de extensa militancia en la temática a lo largo de su vida.

La comunidad universitaria tiene la gran responsabilidad de trabajar activamente en la defensa y promoción de los Derechos Humanos, como también en la efectivización de su cumplimiento, en tanto es función esencial de las universidades nacionales públicas la formación científica y técnica, pero también, y ante todo, nuestros/as egresados/as deben ser actores centrales en la democratización del conocimiento. Y esto implica, además, la formación de un/a ciudadano/a éticamente responsable, consciente de la aplicación social de sus saberes y de la incidencia de su práctica profesional en la realidad social que nos determina.

Es aquí donde cobra particular importancia la función social de la universidad, porque la alfabetización en Derechos Humanos supone dos cuestiones sustantivas, la formación de ciudadanía a través de la enseñanza y el aprendizaje de determinados contenidos y la formación de profesionales sensibles a los derechos humanos en las distintas incumbencias y en sus prácticas profesionales.

En este sentido, y convencida de que la cultura de los Derechos Humanos debe ser una perspectiva transversal a la gestión política y académica de la facultad, es que en 2014 creamos el Área de Derechos Humanos, entendiendo que esta perspectiva es necesaria desde nuestro

[1] Decana de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Cuyo.

ámbito académico para enriquecer la formación de grado a través del reconocimiento de una pedagogía de los Derechos Humanos.

Este libro será un aporte indiscutido a la memoria colectiva de las y los mendocinos/as. En lo personal, como decana, es un orgullo que desde esta facultad contribuyamos a este proceso a través de la publicación de este libro que, a partir de hoy, pasa a ser un documento de nuestra historia provincial.

Ratifico en esta labor mi profundo compromiso con los juicios de lesa humanidad, juicios que son la expresión legítima de la lucha histórica de los organismos de Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.

Porque *justicia* es hoy la esperanza que nos une, porque solo habrá justicia si hay condena a los genocidas, porque una y otra vez la lucha y la resistencia son la respuesta al olvido y a la impunidad. Hoy, como siempre, decimos Nunca Más.

NUNCA MÁS es NUNCA MÁS.

Prólogo

Patricia Cóppola[1]

Historia de la crueldad argentina[2]

No deja de ser motivo de asombro la capacidad que tenemos los seres humanos de producir desgracias y sufrimientos para nosotros mismos. Práctica que se convierte en tragedia cuando es llevada a cabo –como generalmente sucede– por los poderosos, por quienes acceden a las armas o a otros medios utilizados para someter a sus semejantes a gran escala.

El período 1976-1983, con el catálogo de horrores a los que seres humanos sometieron a otros seres humanos, con la complicidad de la sociedad civil, inclusive en períodos democráticos, no fue nuevo en la historia argentina, aunque tal vez fue uno de los más brutales.

Hemos tenido la capacidad de traicionar todas y cada una de nuestras proclamas libertarias: Manuel Belgrano en 1810 les dijo a los naturales de Misiones que venía a restituirles sus derechos de libertad, propiedad y seguridad; en 1811 Castelli les otorgó el derecho a voto a los pueblos originarios; la Asamblea de 1813 declaró la libertad de vientres, abolió la esclavitud y prohibió la utilización de instrumentos de tortura.

A poco de andar, en 1821, Rivadavia contrata a Federico Rauch para eliminar a los indios ranqueles. Rosas, entre 1833 y 1834, realiza una campaña contra los indios del Sur para conquistar sus tierras. Durante gran parte del siglo XIX la Argentina estuvo sometida a una guerra intestina entre unitarios y federales de una crueldad indescriptible, donde

[1] Profesora titular de Filosofía del Derecho y de Introducción al Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Integrante de la Junta Nacional del INECP (Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales y Sociales).

[2] Título que tomo prestado del libro *Historia de la crueldad argentina*, coordinado por Osvaldo Bayer, 2012.

el degüello de prisioneros y la matanza de mujeres y niños constituía una práctica habitual, hasta consumarse el genocidio de la llamada Conquista del Desierto, en el período 1878/1885, durante la presidencia de Nicolás Avellaneda, a manos de Julio Argentino Roca, quien en su primera presidencia (1880/1886) marca el comienzo de las represiones obreras, las que continúan sin tregua y culminan con la represión de Plaza Lorea el 1 de mayo de 1909. Ya durante la presidencia de Hipólito Yrigoyen se produce la Semana Trágica en 1919 y en 1921 el asesinato de los obreros patagónicos y de los de La Forestal en el Chaco.

La historia argentina ha estado signada por una larga y trágica lista de crímenes, traiciones y complicidad, para culminar con la dictadura cívico-militar del período 1976/1983, cuando la perversión de lo que somos capaces los seres humanos no parece haber reconocido límites: se instala un plan sistemático de secuestro, tortura y desaparición de personas; se roban niños y se lanzan personas vivas desde aviones al Río de la Plata, mientras desde el poder se celebran campeonatos de fútbol o se inicia una insensata guerra en nombre de la soberanía argentina.

Tal vez, a modo de antídoto para neutralizar tanta desgracia, los seres humanos hemos inventado la idea de los derechos humanos. Idea que expresa básicamente que la mera voluntad de los fuertes no justifica acciones que comprometen intereses vitales de los individuos, y que la sola cualidad de ser hombre constituye título suficiente para gozar de ciertos bienes que son indispensables para que cada uno elija su propio destino con independencia del arbitrio de otros[3]. No obstante remotos antecedentes, es con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que esta idea se hace explícita. Todavía resulta impresionante la sentencia del prólogo de la declaración francesa que dice que "la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos".

[3] Nino, Carlos (1989). *Ética y Derechos Humanos, un ensayo de fundamentación*. Astrea, Buenos Aires.
[4] Otra vez tomo prestado un título, esta vez, del ya clásico libro de Carlos Nino *Juicio al mal absoluto*, Ariel, Buenos Aires, 2006.

Juicio al mal absoluto[4]

El misterio de cómo fue posible que tanta maldad se apodere de los seres humanos y los haga cometer atrocidades está aún sin resolver. Y seguramente la tan terrible desaprensión por valores básicos de seres humanos como Hitler, Goebbels, Videla, Camps, Menéndez y tantos otros, hizo que los aliados y la democracia argentina, con sus marchas y contramarchas, consideraran moralmente intolerable que estos personajes, terminada la Segunda Guerra y recuperada la democracia en nuestro país, retornaran tranquilamente a sus hogares.

Pablo Salinas, en este libro, realiza un paralelismo entre el caso de la Alemania nazi y la represión argentina 1975/1983, afirmando que tanto en esa Alemania como en la Argentina se utilizaron no solo la policía sino también el Poder Judicial –el federal para el caso argentino– al servicio del plan de exterminio. Entiende acertadamente Salinas que la aplicación de un régimen político basado en homicidios, torturas, desapariciones y demás delitos por parte de fuerzas de seguridad no se podría llevar a cabo sin la participación del Poder Judicial, que tiene como deber juzgar precisamente estos delitos y la competencia específica para hacerlo.

Durante el período 1930/1983 se evidenció en Argentina lo que Carlos Nino denominó anomia institucional, caracterizada por el uso de los golpes de Estado para acceder al poder político y por el uso de mecanismos inconstitucionales para aumentar el poder presidencial. Y el más claro ejemplo de esta anomia institucional es sin duda el reconocimiento judicial de la legitimidad de los golpes de Estado y de la capacidad de los regímenes de facto para sancionar leyes: en 1976 la Corte Suprema de la Nación reconoció la autoridad militar para modificar y suspender la Constitución[5].

[5] Tras el golpe de 1976, la dictadura nombra una nueva Corte Suprema. Sus integrantes provienen del ala civil católica y conservadora de la coalición golpista. Hasta diciembre de 1983, doce abogados van ocupando los cinco sillones del tribunal: Horacio Heredia (1976-1978), Adolfo Gabrielli (1976-1983), Alejandro Caride (1976-1977), Federico Videla Escalada (1976), Abelardo Rossi (1976-1983), Pedro J. Frías(1977-1981), Emilio Daireaux (1977-1980), Elías Guastavino (1978-1983), César Black (1980-1983), Carlos Renom (1982-1983), Julio Martínez Vivot (1983) y Emilio Gnecco (1983). Varios docentes de universidades católicas y casi todos con experiencia en la Justicia y en la función pública durante gobiernos militares.

Durante esos años, la Corte Suprema asume una misión difícil: mantener la ficción de que existe un orden legal y así aportar cierta legitimidad al régimen, pero sin afectar la ejecución del terrorismo de Estado ni la implementación del plan económico neoliberal. Además tuvo un efecto devastador en términos de garantías individuales, no solo para quienes recurrían directamente a la Corte buscando amparo frente a la violencia del Estado, sino también para aquellos que recurrían a los tribunales inferiores, que cerraban sus puertas siguiendo los criterios fijados por la Corte. Es posible afirmar que una inmensa mayoría de los integrantes del Poder Judicial contribuyó con el régimen y proveyó legitimidad mediante diversos mecanismos, como la denegación sistemática de hábeas corpus, la validez de las normas represivas, la instrucción de causas penales fraudulentas para extorsionar a empresarios, el apercibimiento a los jueces de instancias inferiores que realizaban las instrucciones penales o la participación en maniobras de ocultamiento de cadáveres, entre otros.

Hay que decir también que, si bien la designación de los miembros de la Corte por parte de la junta gobernante signó su función cómplice, la doctrina de facto no fue un invento de la Corte de la dictadura, sino que respondió a un patrón ideológico y a una construcción jurídica de larga data en Argentina y en general en América Latina[6].

La responsabilidad de la Justicia federal

Ha corrido mucha agua bajo el puente desde aquella primera audiencia pública del Juicio a la Junta en abril de 1985, hasta que en 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación proclamó la inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, lo que permitió la reapertura de las causas judiciales contra los genocidas, llevadas adelante por tribunales locales naturales y respetando todas las garantías constitucionales, lo que constituye un ejemplo internacional de lo que implica la investigación y el juzgamiento de crímenes del pasado por parte de un Estado de Derecho.

[6] En relación con la Justicia argentina, no es novedad que, históricamente, la mayoría de sus miembros ha profesado y profesa una ideología conservadora, la que se caracteriza por una convicción de raíz elitista, basada en la desconfianza hacia las capacidades políticas de las mayorías.

Y hoy, como lo detalla Pablo Salinas, ya se están juzgando a exjueces, exdefensor oficial, exfiscal y secretario de la Justicia Federal de Córdoba; en Santa Fe se investiga la "patota judicial" que admitía confesiones bajo tortura; se condenó en Tucumán a un exjuez por los delitos de encubrimiento, abuso de autoridad, privación ilegítima de la libertad (como autor) y asociación ilícita agravada (coautor); procesados en Bahía Blanca un exsecretario y excamarista; a exfiscal y exjuez en Chaco; a exjueces, exfiscales y exsecretarios en Santiago del Estero y se dispuso la indagatoria a exmagistrados de Neuquén y General Roca. En San Luis se dictó ya el procesamiento de exmagistrados; lo mismo en Mar del Plata, y en Salta fue procesado un exjuez federal por su actuación en la "Masacre de Palomitas" y otros homicidios agravados.

La Justicia federal mendocina en el banquillo de los acusados

Conocí a Pablo Salinas en Córdoba, allá por el 2000, a propósito de una actividad del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, organización que por entonces yo dirigía en Córdoba. Pablo ya había vuelto a su Mendoza natal después de recibirse de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, donde todavía me desempeño como docente, lo que también significa para nosotros parte de una historia común. Inmediatamente reconocimos nuestras preocupaciones con relación al mundo de la Justicia y desde entonces siempre nos hemos encontrado compartiendo las mismas banderas, las mismas broncas frente a los avasallamientos del poder y las mismas satisfacciones frente a los tan dificultosos triunfos de la Justicia en nuestro país y el mundo.

Pablo Salinas es uno de esos abogados que, recuperada la democracia en Argentina, no tuvo dudas de cual iba a ser su pelea y allá fue: de modo incansable lo encontré denunciado las torturas en las cárceles mendocinas y como querellante en las causas de lesa humanidad que se ventilaron en su provincia, siempre con la misma persistencia y la misma pasión.

Cuando me propuso escribir el prólogo de este libro, me dije: ahí está de nuevo Pablo Salinas, ahora sentando a la Justicia federal mendocina en el banquillo de los acusados. Mostrando cómo el horror represivo de la

dictadura en Mendoza –como en el resto del país– era clandestino para los ciudadanos en general, pero de ninguna manera para los funcionarios judiciales. Este libro da cuenta con rigurosidad cómo los funcionarios judiciales fueron cómplices archivando las denuncias por secuestros, robos y ataques sexuales y rechazando los hábeas corpus, haciéndole saber a los verdaderos criminales que la Justicia federal les brindaba la impunidad necesaria para sus atrocidades.

¿Qué hubiera pasado –se pregunta Salinas– si los funcionarios hoy acusados hubieran hecho su trabajo? ¿Habría sido posible el actuar impune de los genocidas si se hubiera topado con una Justicia federal resistente? Tal vez, otra podría haber sido nuestra historia.

Primera Parte

Capítulo 1

Antecedentes históricos

Introducción

En Argentina, entre 1975 y 1983, las Fuerzas Armadas y de seguridad perpetraron actos, enmarcados en un plan criminal basado en la persecución por las ideas políticas, con detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas y torturas. Para ello, la Justicia federal fue incluida para brindar impunidad.

El plan se apoyó en 340 centros clandestinos de detención.

El Ejército tuvo el control operacional, es decir, la voz de mando en lo que se denominó como una operación conjunta entre todas las Fuerzas Armadas y de seguridad con un solo objetivo común. Además, se sirvieron de todas las estructuras del Estado, tanto físicas (instalaciones y vehículos, por ejemplo) como institucionales. A nivel institucional, la importancia central de la Justicia federal radicaba en que, conforme a la Ley 20840 –previa al golpe de Estado de 1976–, la competencia para intervenir en la llamada "lucha antisubversiva" la tenía la jurisdicción federal.

Por eso, y al tratarse de una Justicia relativamente pequeña, puesto que por provincia hay uno, dos o tres juzgados federales, es que la junta militar decidió utilizarla para encubrir su accionar. Debemos sumar el hecho de que los jueces y fiscales federales son designados por el presidente de la Nación, en este caso el general Jorge Rafael Videla, a cargo por disposición de la junta militar devenida órgano máximo de la dictadura argentina.

En apretada síntesis, el Ejército y todas lasFuerzas Armadas y de seguridad junto con la Justicia federal penal en la Argentina llevaron adelante el plan criminal del terrorismo de Estado basado en la Doctrina de Seguridad Nacional y en dos herramientas: la desaparición forzada y la tortura.

Como muy bien explica la investigadora francesa Marie-Monique Robin en *Los escuadrones de la muerte* (2005) la estrategia fue diseñada por Roger Trinquier en su libro *La guerra moderna*. Con esa estrategia es que Francia actuó en la represión colonial de Argelia, retratada en el cine en la película de Gillo Pontecorvo *La Batalla de Argel*. Las fuerzas francesas que actuaron aplicando el terrorismo de Estado en Argelia fueron comandadas por el general Jacques Massu, quien implementó junto a Paul Aussaresses la tortura y los escuadrones de la muerte.

Según relata el diario *El País*

> En 1955 llegó a Argelia, primero a Philippeville. En junio de ese mismo año torturó por primera vez. El martirizado era un sospechoso detenido tras una serie de sangrientos atentados. "Si de algo me arrepiento, es de que no haya hablado antes de morir", relató. A finales de agosto, ordenó matar a cientos de personas en respuesta a un ataque del Frente de Liberación Nacional (FLN) a la ciudad y la minería de El Halia. "Me era indiferente: había que matarlos, es todo". A los dos años, en 1957, el general Massu le encargó restaurar el orden en Argel. Allí puso en pie un verdadero "escuadrón de la muerte", nombre que él empleaba y que desde entonces cobraría una siniestra carta de naturaleza (Teruel, 2013).

Tanto Massu como Aussaresses estaban convencidos del uso de la tortura, al punto tal que Massu escribió el libro *La verdadera batalla de Argel* justificándola.

La tortura era un medio para obtener información de quienes integraban la célula revolucionaria y todos los días el Centro de Operaciones Tácticos (COT) se reunía para compartir la información obtenida bajo tortura para apresar a las personas indicadas por las víctimas y así aplicar el terrorismo de Estado. Las bases de la represión fueron la desaparición forzada y la tortura.

Luego de ser torturadas las víctimas eran asesinadas y sus cuerpos arrojados al mar. Los cuerpos que volvían a las costas eran llamados "los camarones de Marcel Bigeard", en referencia al general que estaba a cargo de la represión.

Tanto Massu como Aussaresses y Bigeard luego de la represión colonial en Argelia se dedicaron a sostener el uso de la tortura. Incluso Aussaresses fue condenado por apología de la tortura y tanto Bigeard como Massu escribieron numerosos libros a favor de la tortura.

Este modelo fue exportado a Argentina, Brasil, Estados Unidos y diversos países del mundo por parte de Francia, según explica Robin (2005).

La doctrina de seguridad nacional que fundamentó la represión en Argentina se nutrió de la escuela francesa y también a través de ella del sistema nazi que lo fundamentaba.

Reseña histórica

La revolución libertadora, "Operación masacre"

Para entender cómo se llegó a la represión política ocurrida entre 1974 y 1983, debemos remontarnos al menos hasta 1955.

En el golpe de Estado contra el gobierno de Juan Domingo Perón, el quiebre institucional generó una proscripción de una fuerza política en Argentina por 18 años. Esta ilegitimidad del régimen político argentino fue la base para que el movimiento revolucionario insurgente comenzara a producirse.

Además, el gobierno dictatorial fusiló en un basural de José León Suárez, provincia de Buenos Aires, a civiles desarmados y a militares leales a Perón, episodio que el periodista Rodolfo Walsh investigó para escribir *Operación masacre*. Este acontecimiento demostró que la dictadura incluso eliminaría a miembros de las Fuerzas Armadas de ser necesario.

La proscripción política, la resistencia peronista. Montoneros, ERP

Con la proscripción surge la "Resistencia peronista", conducida por John William Cooke y su retórica. Pero acompañada por un sinnúmero de dirigentes en formación y de simpatizantes del peronismo.

El marco internacional era propicio para la resistencia y la lucha contra un régimen ilegal que no había llegado al poder por la elección popular sino por el uso de las armas y en mayo de 1969 una verdadera insurrección de estudiantes universitarios y organizaciones gremiales le dieron un golpe definitivo al gobierno de Onganía.

Luego ocurrieron sucesos de recrudecimiento del gobierno militar y crímenes contra la humanidad de dirigentes políticos, como fue la Masacre

de Trelew en agosto de 1972 y considerada crimen de lesa humanidad en sentencia de 2012 por el tribunal oral de Comodoro Rivadavia, que condenó a los responsables del asesinato de 16 dirigentes detenidos por razones políticas. Fueron condenados a prisión perpetua a Emilio Del Real, Luis Sosa y Carlos Marandino como autores de 16 homicidios y tres tentativas. Este hecho fue un punto de inflexión y por lo tanto merece ser relatado, el Estado comenzaba a delinear el terrorismo que aplicaría contra los oponentes políticos.

Con el triunfo de Héctor Cámpora y el lema "Cámpora al gobierno y Perón al poder", se concretó un hecho también poderoso, que fue la inmediata libertad de los presos políticos. Esto produjo en las Fuerzas Armadas la convicción de que no volverían a detener a los dirigentes opositores ni a juzgarlos. A raíz de esto, la cúpula militar determinó las razones utilizadas por Videla, Massera y Agosti para llevar adelante el plan criminal de exterminio a través de la tortura y la desaparición forzada.

Luego de la caída de Cámpora y asumido Raúl Lastiri (yerno de José López Rega) se concreta una organización parapolicial, nutrida de policías retirados acusados de graves delitos y de policías y militares en actividad que, al igual que los *eitzangruppen* y las SS, se nutrieron de lo peor de la delincuencia común para llevar adelante una ola de asesinatos a sangre fría de dirigentes sociales de gran incidencia pública en la vida política argentina. Decididamente atacaron como primeros objetivos a los dirigentes que buscaban la paz social, ya que su estrategia era fortalecer a los grupos radicalizados para justificar la represión.

La triple A

La triple A asesinaron a Atilio López, Ortega Peña, Silvio Frondizi, Julio Troxler y 1.500 asesinatos ocurridos luego de la muerte de Perón. Sus integrantes más prominentes fueron López Rega, Morales, Almirón, Ciro Ahumada, Roberto Chavarri, Paino.

La triple A (Alianza Anticomunista Argentina) fue una organización paramilitar de extrema derecha que empezó a funcionar en 1973 desde la base que le proporcionó el Ministerio de Bienestar Social, conducido por López Rega. Salvador Horacio Paino develó la estructura de esta organización en diversas declaraciones. Incluso publicó un libro llamado

La historia de la triple A. También declaró en la cárcel de Villa Devoto ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados. Las declaraciones de Paino están incorporadas a la causa 233/74 "Ortega Peña, Rodolfo David s/víctima de homicidio, juzgado Federal N° 6 Secretaría 18, fojas 222/265" (Celesia y Waisberg, 2013).

Su líder fue sin dudas José López Rega, quien condujo este somatén, como lo llamó Miguel Bonaso en su libro *El presidente que no fue*. Se acusó a López Rega, como ministro, junto con Lastiri como presidente, de organizar esta estructura paramilitar desde el aparato y con fondos del Estado. También formaron parte de la triple A el comisario Alberto Villar –quien ordenó la represión en los funerales de los dirigentes asesinados– por la organización represiva. Otro de los miembros de las tres A fue el militar retirado Jorge Osinde (Salinas, 2010). Otros miembros relevantes fueron los comisarios Juan Ramón Morales, Eduardo Almirón y los militares Ciro Ahumada y Roberto Chavarri.

Sus crímenes constituyeron sin dudas crímenes de lesa humanidad, ya que actuaron realizando un ataque generalizado a la población civil desde el aparato del Estado.

Fueron un verdadero somatén, una estructura parapolicial que aprovechando la impunidad y los recursos del Estado, asesinó y atacó a grandes referentes sociales de Argentina.

La llamada Doctrina de Seguridad Nacional

> La historia nos demuestra que, con demasiada frecuencia, las teorías más groseras y absurdas logran efectos reales catastróficos, en especial cuando su simplismo permite encuadrar ideológicamente actividades técnicas complejísimas, llevadas a cabo por personas a las que no se educó suficientemente en valores y en el manejo de ideas (Zaffaroni, en Salinas, 2010).

Un antecedente importante de la aplicación de la doctrina de la seguridad nacional es el golpe militar de 1964 contra el gobierno de João Goulart, en Brasil.

La influencia francesa de la "guerra moderna" de Trinquier y la proliferación de maestros de la doctrina francesa en Brasil (Robin, 2005) extendieron el mecanismo de "la división del territorio en zonas y

áreas, la tortura como método de obtención de inteligencia, el asesinato clandestino para no dejar huellas, la reeducación de algunos prisioneros para utilizarlos como agentes propios" (Verbitsky en Robin, 2005). A lo que hay que agregar que la desaparición de los cadáveres tiene que ver con el intento de eludir la Justicia: lo que se busca conseguir es la calificación penal de privación ilegal de libertad, mucho más débil que la calificación de homicidio y que incluso permite mantener a los responsables en libertad durante toda la investigación penal.

Plan criminal

El golpe de Estado de 1976 fue orquestado y diseñado para instaurar un régimen político, jurídico, económico y social, basado en una normativa que permitía dominar los mecanismos sociales e institucionales y generar una estructura de más de 340 campos clandestinos de detención para atacar en forma sistemática a la población civil.

Se extendió en el territorio argentino la "Estrategia Nacional Antisubversiva", que consistió en la eliminación y desaparición sistemática de personas que, según las fuerzas de seguridad atentaban contra la moral occidental y cristiana e intentaban llevar al país "por el camino del comunismo apátrida", según los propios dichos de Mignone.

Se trabajó en forma coordinada en todo el continente, diseñándose a tal fin el Plan Cóndor, que permitió el asesinato de Orlando Letelier y Carlos Prats, entre tantos otros.

Quedó acreditado el plan criminal de la junta militar a partir de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en (1979), que en su informe final estableció que en la República Argentina estaban produciéndose violaciones masivas a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en cuanto al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal. En especial, la CIDH considera probada la existencia de la desaparición y la tortura.

Las causas 13, 44 y 761

En el Juicio a las Juntas, o Causa 13, quedó también acreditado el plan criminal en la sentencia, como también en las causas 44 (Camps) y 761 (ESMA).

En la Causa 13 quedó asentado en la sentencia el plan sistemático cometido por las fuerzas de seguridad organizadas vertical y disciplinadamente, que, utilizando centros clandestinos, aprovecharon la estructura preexistente del Estado y los planes de capacidades y directivas escritas para llevar adelante la tortura y la desaparición forzada. En su Documento Final, las Fuerzas Armadas intentaron justificar su accionar desde el concepto de que fue realizado según "órdenes de servicio", justificación sin asidero ya que las "órdenes de servicio" no pueden contemplar órdenes criminales y delictivas como por ejemplo aplicar la tortura o asesinar a una persona. En la Causa 44 también quedó acreditado el uso de un plan sistemático de tortura y desaparición forzada. En la Causa 761 ESMA quedó demostrado el uso de "grupos de tareas" que cumplían el plan, modelo utilizado por los nazis con los llamados *eizengruppen*, es decir, los miembros más fríos e incluso delincuentes de las fuerzas para integrarlos a grupos de tareas que torturen y asesinen a las víctimas luego hacer desaparecer los cadáveres con la intención de que la acusación penal sea privación de la libertad (por falta de cadáver) y no el homicidio que realmente cometían.

También quedó acreditado todo el plan criminal en el proceso de extradición de Suárez Mason desde Estados Unidos. Allí se adjuntó la normativa específica secreta y genérica para producir la tortura y la desaparición al margen de la ley y en la clandestinidad.

Crímenes contra la humanidad

El Derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio, el encarcelamiento arbitrario, la persecución por motivos políticos, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.

Los siguientes actos cometidos de manera sistemática y a gran escala son crímenes contra la humanidad:

a) Asesinato.
b) Exterminio.
c) Esclavitud.
d) Deportación.
e) Encarcelamiento.
f) Tortura.
g) Violaciones.
h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos.
i) Desapariciones forzadas.
j) Otros actos inhumanos.

Estas categorías emanan de la primera parte del artículo 6(c) del Estatuto de Núremberg. Es tomada también por los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* (artículos 4 del estatuto de la antigua Yugoslavia y 2 del estatuto del tribunal penal internacional de Ruanda) y la Comisión de Derecho Internacional en su Código de Crímenes (artículo 17).

Crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad reconocidos en el Derecho internacional incluyen la práctica sistemática o generalizada del asesinato, la tortura, la desaparición forzada, la deportación y el desplazamiento forzoso, la detención arbitraria y la persecución por motivos políticos u otros.

Instrumentos internacionales: Artículo 6 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945) (asesinato, deportación y otros actos inhumanos de persecución), la Ley 10 del Consejo del Control Aliado de 1946 (asesinato, deportación, encarcelamiento, tortura y otros actos inhumanos y de persecución), el artículo 6 (c) de la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio-1946) (asesinato, deportación y otros actos inhumanos y de persecución), el artículo 2 (10) del Proyecto de Código en Materia de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1954 (asesinato, deportación y persecución), el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, de 1993 (asesinato, deportación, encarcelamiento, persecuciones y otros actos inhumanos).

Elementos comunes en los crímenes contra la humanidad

No es necesario que estos crímenes estén motivados por un intento de discriminación política, racial o religiosa, excepto cuando se trata del crimen de persecución. No hay dudas aquí de que las muertes, desapariciones forzosas y torturas cometidas en Argentina durante la última dictadura militar fueron cometidas específicamente contra la población civil, siéndolo además a manos de quienes se consideraban miembros de un ejército en operaciones. La sentencia de la causa 13/84 dio por probado que aproximadamente el 70% de las víctimas fueron civiles. Quienes fueron víctimas de los grupos de tareas, lo fueron en su lugar de trabajo o en su residencia habitual.

Otro elemento esencial es que los crímenes hayan sido cometidos sistemáticamente o en gran escala. Según Doudou Thiam, relator especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (1983-1995):

> Un acto inhumano cometido contra una sola persona podría constituir de un crimen contra la humanidad si se situara dentro de un sistema o se ejecuta según un plan, o si presenta un carácter repetitivo que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor (...) un acto individual que se inscribiera dentro de un conjunto coherente y dentro de una serie de actos repetidos e inspirados por el mismo móvil: político, religioso, racial o cultural (1989).

Dirigida por un gobierno

En el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996 (que contiene las directrices para esta cuestión desarrolladas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y que se tomó como base para formular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), artículo 18, se exige también una actuación "instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo".

La alternativa tiene por objeto, según la Comisión de Derecho Internacional, excluir el caso de una persona que cometa un acto inhumano por su propia iniciativa al realizar su plan criminal propio, pero sin que

exista ningún estímulo ni dirección por parte de un gobierno, o de un grupo u organización. No hace falta que se cometa el acto en tiempo de guerra.

Conforme a la redacción del artículo 18 del Código de Crímenes ya mencionado, la definición de crímenes contra la humanidad no incluye el requisito de que el acto se cometa en tiempo de guerra o en relación con crímenes contra la paz o con crímenes de guerra.

Sistemática y a gran escala

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad. Y esta es la conclusión del informe[7], que se considera:

> Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos ideas políticos y sindicales y detenciones ilegales o arbitrarias.

Crímenes contra la humanidad y los principios de Núremberg

Únicamente resaltamos en esta exposición que los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, están sujetos al principio de jurisdicción universal y el individuo que los comete está sujeto a responsabilidad penal individual, sin poder ser invocado frente a estos crímenes la objeción de obediencia debida.

El 13 de febrero de 1946 la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 3, en la que "toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg del 8 de agosto de 1945", es decir tal cual figuran en el artículo 6 y siguientes del estatuto.

En la resolución 95 del 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de la ONU "confirma los principios de Derecho internacional reconocidos

[7] Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina. Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Washington DC. Abril, 1980.

por el Tribunal de Núremberg y por la sentencia de ese tribunal". El efecto de las resoluciones mencionadas es consagrar con alcance universal el derecho creado en el estatuto y en la sentencia del Tribunal de Núremberg.

Empresa criminal conjunta

Esta parte fundamenta la responsabilidad penal individual de los procesados en base a su participación en la ejecución del plan común que tenía por finalidad delictiva la comisión de crímenes contra la humanidad, y ello en el marco del terrorismo de Estado. La organización criminal (según Núremberg) o la empresa criminal conjunta, según los juicios en la antigua Yugoslavia, está debida y acabadamente probada en la última dictadura militar argentina.

Los distintos grupos de tareas que actuaron en Mendoza fueron: el D2, el de la Policía federal, el de la Fuerza Aérea y el del Ejército, con el grupo de tareas Consejo de Guerra y el de la Justicia federal.

Núremberg establece la responsabilidad penal individual, no solo por la comisión de uno o varios de los crímenes de su competencia, sino también por motivo de pertenencia a una organización criminal que tuviera precisamente como finalidad la comisión de los crímenes del artículo 6 (crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad), derivando así su carácter criminal.

> Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices participantes en la elaboración o en la ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los crímenes antedichos son responsables de todos los actos realizados por cualesquiera personas en ejecución de tal plan (art. 6, Estatuto de Núremberg, 1945).

Una organización criminal es la cooperación para fines criminales. Debe ser un grupo unido y organizado hacia un propósito común. El Tribunal de Núremberg declaró criminales, de entre las organizaciones propuestas por la Fiscalía, las siguientes:

1. Los cuadros del partido nazi.
2. La Gestapo (policía secreta del Estado).
3. Las SS o estafetas de defensa del Partido Nacionalsocialista alemán.

4. El SD o servicio de seguridad.

5. Los jueces, en el juicio a los jueces. El tercero de los doce juicios por crímenes contra la humanidad oficialmente denominado "Estados Unidos de América vs. Josef Altstotter, Franz Guertner, Georg Thierack, *et al*".

Aquí sucedió igual: D2 (Santuchone, Sánchez Camargo, Smaha, Lucero, Oyarzábal), inteligencia Ejército (Dopaso, Furio, Migno, Gómez Sáa), Fuerza Aérea (Santamaría, Jofré), Policía Federal (Aleks, Mirota, Cardello), Consejo de Guerra (Dib, Monjo), Justicia federal (Romano, Miret, Petra Recabarren, Carrizo, Guzzo).

En el Tribunal para la antigua Yugoslavia, la sentencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el caso Tadic, del 15 de julio de 1999, ha sistematizado la doctrina del Plan Común Criminal, haciendo un recorrido histórico, sobre todo en cuando a las fuentes jurispudenciales, así como una explicación de su aplicación a la luz del elemento de *mens rea* o elemento intencional.

En el caso Tadic, el recurrente participó activamente en la finalidad criminal común consistente en vaciar la región de Prijedor de población no serbia mediante actos inhumanos. No hay lugar a dudas que el recurrente había estado al corriente de los asesinatos que acompañaban la comisión de actos inhumanos contra la población no serbia.

En los tribunales argentinos, en sentencia recaída en la causa 33714 "Videla, Jorge R. s/procesamiento", de fecha 23 de mayo de 2002, el juez federal Gabriel Rubén Cavallo dispuso:

> No quedan dudas acerca de que el delito de asociarse con fines criminales, que nuestro Código Penal prevé, tiene su correlato en el Derecho Penal Internacional. En otras palabras, el asociarse con el propósito de cometer crímenes contra la humanidad es una conducta prohibida por el derecho de gentes.

Asimismo, el juez federal Juan José Galeano, en sentencia de 16 de agosto de 2002, en el caso Arancibia Clavel, se pronunció en el siguiente sentido: "En otras palabras, el asociarse con el propósito de cometer crímenes contra la humanidad es una conducta prohibida por el derecho de gentes y, por lo tanto, aplicable e imprescriptible".

Recientemente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en su sentencia de 10 de febrero de 2009 en la causa caratulada "Reinhold,

Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de libertad, etc." dispone:

> Considero que todos los enjuiciados deben ser condenados por el delito de asociación ilícita, por acciones que se extienden desde que decidieron asociarse para cometer los crímenes, antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 hasta la fecha en que los imputados cesaron su decisión de cometer delitos.

El tipo penal de la asociación ilícita está descripto en el artículo 210 del Código Penal, que rigió en dictadura hasta el 16 de julio de 1976, fecha de entrada en vigencia de la ley de facto 21338, que solo introdujo modificación en la pena, y constituye el tipo penal básico, que aparece igual desde 1921. En consecuencia, debe aplicarse dicha norma a estos hechos.

La conducta punible consiste en tomar parte en la asociación que se forma con el objeto de cometer delitos. Al decir de Creus (1999):

> Ello no exige por sí una actividad material, sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado, o sea coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos (…) no es necesario el trato directo entre los asociados, ni siguiera que se conozcan entre sí, es suficiente con que cada uno sepa que integra la asociación.

Por su parte, y en relación con la ESMA, la sentencia 16/2005, del 19 de abril, recaída en el caso Adolfo Scilingo Manzorro, establece el carácter de organización criminal del grupo de tareas 3.3.2.

El esquema represivo respondía a una estructura férrea y estrictamente militar.

El sistema funcionaba verticalmente, según la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Inteligencia, y horizontalmente, por armas o clases, pero con rígida coordinación, impuesta, en última instancia, por los componentes de las sucesivas juntas militares, Estados Mayores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Policía y demás Fuerzas de Seguridad e Inteligencia.

Se estructuraba en dos sectores:

a) Inteligencia: sección de la ubicación y señalamiento de los objetivos, las personas a secuestrar. Los oficiales de inteligencia del D2 junto con los militares, planificaban los operativos de secuestros, tenían a su cargo

a los prisioneros durante toda su permanencia en el D2, realizaban los interrogatorios junto con miembros del Ejército e intervenían en la decisión de los trasladados, es decir, la desaparición definitiva de los secuestrados. Los exmagistrados procesaban la información volcada a los expedientes judiciales, incluso indicaban objetivos (caso Bustelo, caso Aidé Fernández).

b) Operaciones: tenían a su cargo la ejecución concreta de los secuestros, saqueo de viviendas. Operaban con los datos que les daba el sector de Inteligencia. Mientras los detenidos son torturados, un grupo operativo estaba siempre dispuesto para salir a secuestrar a otras personas en cuanto obtenían datos por parte de aquellos.

Se establecieron grupos de tareas que, reuniendo elementos de las distintas Fuerzas Armadas, tenían como cometido la implementación del programa de exterminio de opositores políticos. Se disolvió el Congreso, se prorrogó el estado de sitio impuesto por el anterior gobierno, se desecharon las garantías jurídicas, las detenciones formales fueron reemplazadas por los secuestros y el número de desaparecidos alcanzó proporciones elevadas. El carácter sistemático y generalizado de los crímenes cometidos en Argentina durante la dictadura militar que gobernó el país entre 1976 y 1983, hace que constituyan crímenes contra la humanidad.

Se perpetró una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, esto es, un plan sistemático con finalidad criminal, consistente en la concepción, diseño y ejecución de actividades delictivas encaminadas a la eliminación de aquellas personas percibidas como "subversivas". La planificación del exterminio y demás actos delictivos llevados a cabo de manera sistemática o a gran escala (en este caso ambas), forma parte también de los hechos probados en la sentencia de la Causa 13/84, oficialmente caratulada como "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional".

La existencia de un plan criminal común se basó en órdenes secretas, directivas y decretos que fueron promulgados con la finalidad de ejecutar ese plan. Estas órdenes secretas constituyen herramientas legislativas de lo que se puede denominar, en palabras empleadas por Suárez Mason en el trascurso del interrogatorio que le fue efectuado ante un juez de Estados

Unidos, un *state of siege of law*, esto es, estado de excepción en términos de teoría del Estado, y por lo tanto, las órdenes secretas son en realidad y en la práctica las "leyes del sistema de planificación y ejecución de las políticas de represión y exterminio. Tales órdenes fueron transmitidas al juez Lowell Jensen –ante quien se sustanció el procedimiento de extradición del entonces general Suárez Mason– por parte de Ricardo Gil Lavedra, quien a la sazón se desempeñaba como presidente interino de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal de la República Argentina.

La existencia de un plan criminal común ha sido también confirmada y detallada por la sentencia 16/2005, de 19 de abril de 2005, de la Audiencia Nacional española, recaída en el caso Adolfo Scilingo, sentencia ratificada en cuanto a los hechos y su calificación, por la sentencia de 1 de octubre de 2007 del Tribunal Supremo español.

Desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, las Fuerzas Armadas argentinas usurparon ilegalmente el gobierno y pusieron en marcha el llamado Proceso de Reorganización Nacional y la denominada lucha contra la subversión, cuya finalidad, en realidad, era la destrucción sistemática de personas que se opusiesen a la concepción de nación sostenida por los militares golpistas.

El plan criminal se detalló extensamente en el Plan General del Ejército, que desarrolló el plan de seguridad nacional, y que se definía en la Orden Secreta de febrero de 1976, en la que se contenía la doctrina y las acciones concretas para tomar por la fuerza el poder político e imponer el terror generalizado a través de la tortura masiva y la eliminación física o desaparición forzada de miles de personas que se opusieran a las doctrinas emanadas de la cúpula militar.

En el apartado "Detención de personas", punto 4 (fases: 2) de la referida Orden Secreta de febrero de 1976 se disponía:

> La operación consistirá en detener a todas aquellas personas que la Junta de Comandantes Generales establezca o apruebe para cada jurisdicción (…) La planificación respecto a los elementos a detener deberá contar con la aprobación de la Junta de Comandantes Generales.

Se plasmaba una metodología clandestina e ilegal en la siguiente forma:

> La incomunicación caracterizará todo el proceso de detención de los inculpados y solamente podrá ser levantada por la Junta de Comandantes Generales.
>
> No se permitirá la intervención de personas extrañas a las Fuerzas Armadas en defensa de los detenidos. La composición de los equipos especiales de detención, y todo el accionar de los mismos será registrado en documentos secretos, a elaborar dentro del más estricto marco de seguridad y de secreto militar. Dichos documentos deberán estar permanentemente a disposición de la Junta de Comandantes Generales y elevados toda vez que ésta los requiera. Ningún integrante del equipo está facultado para suministrar información alguna a la prensa y vinculada al cumplimiento de esta operación, ello será facultad exclusiva de la Junta de Comandantes Generales.

Por tanto, el secuestrado perdía toda conexión con el exterior. Paralelamente, nadie podía conocer en qué centro clandestino de detención se hallaba. El reglamento RC-9-1 (1977) establecía en la página 86:

> El concepto es prevenir y no curar, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas. En tal sentido, la detención de los activistas o subversivos localizados deberá ser una preocupación permanente en todos los niveles del comando. Ellos deben ser capturados de inmediato en el lugar en que se encuentren, ya sea el domicilio, la vía pública o el trabajo (fábrica, oficina, establecimiento de enseñanza, etc.) (...) El ataque permite aniquilar la subversión en su inicio y mostrar a la población que las tropas son las que dominan la situación.

Por último, se completaba la estrategia global de terror y exterminio mediante la aplicación del *Manual de Acción Psicológica* (RC-5-1), que propugnaba la utilización de información y propaganda falsas.

Ha sido puesto de manifiesto la existencia de numerosos supuestos de enfrentamientos que se determinaron inexistentes y solamente aducidos por la propaganda militar para justificar el asesinato de opositores. La estructura represiva organizada funcionó según estaba proyectada, respetándose en todo momento la jerarquía de la escala

de mando. Así, los propios comandantes reconocieron en el juicio al que fueron sometidos al fin de la dictadura (causa 13/84), haber tenido el control efectivo de sus fuerzas, que la lucha antisubversiva se ajustó estrictamente a las órdenes de los comandantes superiores, y que el sistema operativo puesto en práctica fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la nación y prolongado en el tiempo, sin que fuera posible la instalación de centros de detención en dependencias militares o policiales sin existencia de órdenes superiores que lo permitieran, como tampoco la asignación o movimiento del personal, arsenal, vehículos y combustibles a las operaciones antisubversivas que se desarrollaron aprovechando la estructura funcional preexistente de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, las Fuerzas Armadas se atribuyeron la "victoria" sobre la subversión, explicándola mediante el concepto de "guerra sucia o atípica" y emitiendo un Documento Final, donde se trataba de dar una explicación a la ciudadanía acerca de la suerte de los desaparecidos, admitiendo, a través de un lenguaje oscuro, que fue necesario utilizar "procedimientos inéditos" e imponer el más estricto secreto sobre la información relacionada con las acciones militares, ratificando que todo lo actuado fue realizado en cumplimiento de las órdenes propias del servicio.

Para ejecutar materialmente el proyecto criminal dibujado, los máximos responsables militares y los jefes de los correspondientes comandos aprovecharon la propia estructura militar de la nación, dividida en seis zonas, a su vez divididas en subzonas y áreas.

Se establecieron grupos de tareas fuera de la cadena de mando con la única finalidad del exterminio. Esta existencia al margen de la cadena de mando permitió la selección de personal de diferentes especialidades militares y civiles, pero con una previa homogeneización ideológica que realizaba el comandante en jefe, de ahí que los grupos de tareas conocidos estuvieran dirigidos por la máxima autoridad de la cadena de mando y que garantizaba la aceptación de los principios criminales pero con soporte ideológico.

Toda la normativa ilegal que en muchos juicios se ha intentado utilizar como justificativo de la responsabilidad de los acusados invocando la obediencia de vida, constituye en realidad la prueba de que existió un plan criminal diseñado por las juntas, cumplido por sus subalternos.

Ese plan criminal acabadamente probado en el Juicio a las Juntas (Causa 13), con los reglamentos e instructivos militares incorporados, es también una empresa criminal de la que formaban parte todos los integrantes del aparato represivo. Con la prueba del plan y de la organización criminal y la pertenencia a esa organización se justifica la calificación de crímenes contra la humanidad.

El plan de exterminio fue perfectamente ordenado y reglado por toda una estructura *ad hoc* ilegal e injusta que emanó de las decisiones de la Junta Militar. Fue el resultado de todo un proceso de toma de decisiones en el que estuvieron involucradas las tres fuerzas.

Este conjunto de instrucciones formalizadas no puede ser entendido como normativa jurídica, sino todo lo contrario: esta estructura violaba el orden jurídico internacional, la Constitución nacional, el Código Penal argentino, toda la normativa legal nacional y fundamentalmente atentaba contra el derecho a la vida y la dignidad humana. De hecho, la Constitución argentina, el Código Penal y el Derecho internacional fueron derogados de hecho por la junta militar.

El plan sistemático de tortura y desaparición forzada no fue un plan nacional sino que se extendió a operaciones en todo el continente. Se llamó a esta cooperación internacional de las dictaduras latinoamericanas Plan Cóndor. Este plan de represión incluía además un plan de impunidad.

Estos hechos no son aislados sino que sucedieron en forma sistemática en todo el país y produjeron 30.000 desaparecidos, más de 50.000 presos políticos, 8.000 exiliados y 340 campos clandestinos de detención.

Terrorismo de Estado en Argentina

Con la muerte de Perón los militares prácticamente tomaron el poder junto a López Rega y diseñaron y empezaron a establecer todo el sistema normativo para la represión. Es así que dividieron al país en áreas, en zonas y subzonas establecieron el sistema de la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Es importante ver cómo la junta militar utiliza el gobierno de María Estela Martínez de Perón (*Isabel*) para montar toda la estructura que va

a aplicar luego del golpe de 1976 en forma masiva y sistemática. Previo al golpe, el terrorismo de Estado existía en el funcionamiento sistemático y masivo de la triple A en el Ministerio de Bienestar y en el Operativo Independencia en Tucumán. El terrorismo de Estado contó también en todo el país con la ayuda de una Justicia cómplice. Con posterioridad al golpe los grupos de tareas funcionaron en todo el país y el terrorismo de Estado de la triple A se fundió en las tres fuerzas.

Con la complicidad de la Justicia federal penal en toda la Argentina se llevó adelante un plan de represión que fue instaurado previamente al golpe y que funcionó hasta el fin de la dictadura en 1983 (Sancinetti y Ferrante, 1999).

Conforme al Derecho internacional, la naturaleza generalizada y sistemática de las violaciones de derechos humanos cometidas en argentina durante el gobierno militar de 1976 a 1983 las convierte en crímenes contra la humanidad.

Dictaron el acta, estatuto, reglamento del Proceso de Reorganización Nacional soslayando el orden constitucional. El acta mandó a disolver el Congreso, remover los miembros de la Corte y las cortes provinciales. El estatuto fijó la estructura de poderes del Estado instalando la junta militar como órgano supremo. La junta designaba presidente, que además tenía funciones legislativas, y los miembros del Poder Judicial.

El reglamento estableció la integración de la junta por los tres comandantes, la Comisión Asesora Legislativa y que el presidente debía jurar cumplir los objetivos básicos del estatuto.

Así las Fuerzas Armadas de la nación violaron la Constitución, concentraron la suma del poder público y se hicieron con facultades extraordinarias mediante las cuales la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedaron a su merced.

Mediante un plan general para eliminar a los opositores comandado por las tres fuerzas y apoyado por las fuerzas de seguridad federales y provinciales, el Estado democrático fue suplantado por un verdadero terrorismo de Estado, que dio base al delirio de la seguridad nacional, lo que convirtió al país en un gran teatro de operaciones. Dividieron al país en cinco zonas en las que instalaron más de 340 centros clandestinos de detención.

Los informes de Amnistía Internacional y la CIDH. basándose en observaciones *in loco* realizadas entre 1975-1979, concluyeron que se cometieron gravísimas violaciones a los derechos humanos. Se produjo la desaparición forzada, la tortura, la persecución política, el saqueo, la apropiación de niños. La prensa estaba controlada, los partidos políticos, los organismos de derechos humanos y toda forma de organización sectorial habían sido disueltos y sus bienes confiscados.

De Núremberg a Mendoza. La Alemania nazi y los paralelismos con la represión en Argentina 1975-1983

El ejemplo más notorio de participación del aparato judicial en la aplicación del régimen político lo podemos encontrar en la Alemania nazi, que no solo politizó la policía sino también el Poder Judicial para utilizarlo al servicio del plan de exterminio.

Luego de la victoria aliada se realizó en Alemania el juicio a los jueces y juristas, fue el tercero de los doce juicios por crímenes de guerra que las autoridades del Consejo Aliado de Control llevaron a cabo en Núremberg, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial. El caso fue oficialmente denominado "Estado Unidos de América vs. Josef Altstötter, *et al*".

Se puede entender que la aplicación de un régimen político y de homicidios, torturas, desapariciones y demás delitos por parte de fuerzas de seguridad no se podría llevar a cabo sin la participación del Poder Judicial, que tiene como deber juzgar este tipo de delitos y tiene la competencia específicamente con el deber de juzgarlos. En el caso de la Justicia federal penal de Mendoza, el exjuez Luis Miret manifestó en el juicio que el día que fue nombrado juez federal tocó el cielo con las manos y la designación fue la recompensa que le otorgó el teniente general Jorge Rafael Videla por su actuación desde 1975 en la Justicia federal como subrogante.

El compromiso con el régimen político vigente y con la ideología de represión de la subversión fue central tanto en fuerzas policiales como judiciales. Podemos afirmar que desde hacía muchos años las Fuerzas Armadas, de seguridad y gran parte de la Justicia venían preparando la represión de lo que ellos llamaban "subversión". Algunos intentos habían fracasado, según ellos entendían, como por ejemplo el famoso "Camarón

Federal" que era una Cámara federal que condenaba a personas por causas políticas en todo el país.

Pero se puede entender que frente al fenómeno de la proscripción política que habían impuesto desde 1955 distintas dictaduras y el poder de facto, se venía generando un movimiento enorme de resistencia, también por la realidad internacional y otros factores se produce un aumento de la violencia política que puede profundizarse en el libro de Pilar Calveiro (Calveiro, 2005: 63).

Este plan o eje político de la dictadura debía fundarse en dos patas: por un lado, las Fuerzas Armadas y de seguridad; por el otro, el Poder Judicial federal penal. La idea central de adoctrinamiento político de policías y fuerzas de seguridad era complementada con jueces y fiscales penales afines en la Justicia federal penal.

Enfoque estructuralista

Comparto entonces el enfoque estructuralista que explica muy bien Ian Kershaw:

> El enfoque estructuralista de ninguna manera niega la responsabilidad personal, política y moral de Hitler respecto del Holocausto. Lo único que hace es ampliar esa culpabilidad para implicar directamente y como agentes activos y decididos a grandes sectores de las élites alemanas no nazis en el ejército, en la industria y en la burocracia, junto con la dirigencia nazi y las organizaciones partidarias.
>
> En realidad, lo que se acerca a la trivialización en lo que a una explicación histórica se refiere es la aparente necesidad de encontrar a un supremo culpable, ya que distrae la atención de las fuerzas activas en la sociedad alemana, que no necesitaban recibir una "orden del Fuhrer" para dar una vuelta más de tuerca a la persecución a los judíos hasta que el exterminio se convirtió en la "solución" lógica (y la única disponible).
>
> La cuestión de distribuir culpas, pues, distrae de la verdadera pregunta que se debe responder: precisamente cómo fue que el genocidio llegó a ocurrir, cómo fue que un odio desequilibrado, paranoide y una visión milenaria, se convirtió en realidad y fue implementada como horrible práctica de gobierno (Kershaw, 2013:143)

Hoy en Mendoza se está analizando en este juicio la responsabilidad de los jueces y fiscales federales que aplicaron el régimen de la dictadura militar. Su participación debe analizarse conforme a las pautas de interpretación que otorga Ian Kershaw acerca de la responsabilidad de la sociedad civil y en especial del aparato judicial. Estas pautas consisten en no enfocar la responsabilidad en las Fuerzas Armadas y en Videla exclusivamente, sino entender la estructura que permitió que estos hechos sucedan en el genocidio cometido en Argentina desde 1975 hasta 1983.

El juicio a los jueces nazis

Tomando al juicio de Núremberg a los jueces nazis como antecedente al juicio de Mendoza, los paralelismos son importantes.

El juicio a los jueces nazis caratulado "Estado Unidos de América vs. Josef Altstotter, *et al"*, fue el proceso judicial que comprendió el reproche penal contra juristas alemanes acusados de aplicar y ejecutar el régimen nazi de pureza racial, es decir, aplicar un régimen ilegal y utilizar el Poder Judicial para legitimar la política nazi.

Al igual que los jueces nazis, los jueces de la Justicia federal de Mendoza están acusados de aplicar por acción u omisión el régimen de la dictadura militar Argentina y, previo a la dictadura, el régimen represivo ilegal establecido que se fundaba en la tortura dentro del D2.

La Justicia federal acusada. Jurisprudencia

Ha quedado acreditado en el expediente F-636 caratulado "Fiscal c/Guzzo y otros" que la Justicia federal de Mendoza fue cómplice del terrorismo de Estado.

Se necesitaba la complicidad de la Justicia pero no de todo el aparato judicial sino el aparato judicial federal penal y esto se debe a razones históricas y políticas. Fundamentalmente a la Ley 20840, previa al golpe, que determinó la competencia federal, sobre todo por ser un aparato judicial más chico y manejable que la Justicia ordinaria.En todo el país los jueces de la dictadura juraron por el estatuto y las actas del proceso, pero la intervención que se necesitaba era la de la Justicia federal penal.

La junta militar necesitaba a la Justicia federal y el aparato de la Justicia federal penal para poder legitimar su accionar y fundamentalmente para la aplicación del régimen jurídico ilegal de la represión.

La Cámara Federal de Córdoba confirmó los procesamientos de un grupo de exjueces de la Justicia federal acusados de complicidad con los asesinatos de 30 presos políticos durante la dictadura. Los exdefensores oficiales Luis Molina y Ricardo Haro, el exjuez Miguel Puga, el exsecretario Carlos Otero Álvarez y los exfiscales Antonio Cornejo y Alí Fuad Alí.

En Santa Fe investigan la "patota judicial" que admitía confesiones bajo tortura.

El fiscal federal Walter Rodríguez pidió la indagatoria de Víctor Montti, exsecretario judicial, por convalidar declaraciones arrancadas mediante tormentos. Era su superior directo el exjuez federal Víctor Hermes Brusa, dos veces condenado por crímenes de lesa humanidad. Una de las testigos más relevantes en el juicio, María Graciela Abdolatif, expresa política, habló de "la patota de saco y corbata" que "producía el primer desmoronamiento psíquico de los detenidos al comprobar que la presencia de una autoridad judicial no era más que la de otro integrante del plan de destrucción". Se trataba de una práctica habitual, que no tenía como protagonista exclusivo a Brusa (exjuez cómplice). El exjuez santafesino Luis Vera Candioti resultó condenado en la causa por la apropiación de Paula Cortassa, hija biológica de Blanca Zapata y Enrique Cortassa. El exjuez de Menores será el segundo juez en ser juzgado en la provincia de Santa Fe. Su caso ya fue elevado a juicio y espera fecha en los Tribunales de Rosario.

En la provincia de Tucumán, el exjuez Manlio Martínez fue condenado a 16 años de prisión por los delitos de encubrimiento, abuso de autoridad, privación ilegítima de la libertad (como autor) y asociación ilícita agravada (coautor), en el marco del genocidio perpetrado por las fuerzas de la dictadura.

Otros funcionarios procesados son el exsecretario Hugo Mario Sierra y el camarista Néstor Luis Montezani (Bahía Blanca), los chaqueños Roberto Mazzoni (exfiscal) y Luis Ángel Córdoba (exjuez federal) y los santiagueños Arturo Liendo Roca (exfiscal y exjuez) y Santiago Olmedo de Arzuaga (exsecretario federal y exjuez).

Se dispuso la indagatoria a los exmagistrados de Neuquén y Roca, acusados por delitos de lesa humanidad. El exjuez federal de Neuquén Pedro Laurentino Duarte y el exfiscal federal de esa provincia Víctor Marcelo Ortiz.

En San Luis se dictó el procesamiento de los exjueces y exfiscales Carlos Martín Pereyra González, Hipólito Saá y Luis Eduardo Allende, todos acusados por complicidad con el terrorismo de Estado.

En Mar del Plata hay dos funcionarios procesados: Gustavo Demarchi, exfiscal federal y exmiembro del grupo parapolicial Concentración Nacional Universitaria (CNU) y la exjueza federal subrogante y exdefensora oficial Ana María Teodori. Y el caso del juez Pedro Hooft, quien desde 2012 evita la indagatoria por diversas medidas y también ser destituido por el Consejo de la Magistratura provincial.

El exjuez federal salteño Ricardo Lona fue procesado con prisión preventiva por su actuación en la Masacre de Palomitas, como se conoce al fusilamiento de once presos políticos el 6 de julio de 1976, en una ruta del departamento de General Güemes. El procesamiento como cómplice primario de Ricardo Lona en once homicidios agravados por alevosía y premeditación, se suma al dictado por el mismo juez Poviña por los delitos de encubrimiento y prevaricato en el caso del secuestro y desaparición del exgobernador de Salta Miguel Ragone.

La Justicia federal mendocina en el banquillo de los acusados

El rol de la Justicia federal mendocina durante el terrorismo de Estado consistió principalmente en otorgar una falsa legitimidad a los actos cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad. Mientras los grupos de tareas secuestraban, torturaban, violaban, asesinaban, se apropiaban de niños y hacían desaparecer personas, los jueces y fiscales federales construían expedientes judiciales en los cuales se desarrollaba un proceso penal destinado a condenar, sin garantía alguna y sin los requisitos del debido proceso, a quienes se consideraban “subversivos” en el lenguaje de los dictadores de aquel entonces. Diversos decretos leyes dictados por el poder de facto, sirvieron de base para la formación de estos expedientes judiciales.

Se utilizó principalmente la Ley 20840, que reprimía las actividades denominadas "subversivas" e imponía penas de prisión a quienes intentaran, por sus postulados ideológicos, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la nación, como también a quien realizara actos de divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento o al proselitismo o al que tenga en su poder, exhiba, imprima, edite, reproduzca, distribuya o suministre, por cualquier medio, material impreso o grabado, por el que se informen o propaguen hechos, comunicaciones o imágenes de las conductas que se consideraban opositoras al régimen establecido.

Cabe aclarar que estas leyes, aplicadas por los jueces cómplices, fueron dictadas por el régimen militar, y su objetivo central era permitir la represión de las ideas políticas y encubrir los actos atroces que se estaban cometiendo. Asimismo, limitaban los derechos de reunión, de difusión de las ideas, de libertad de expresión, la defensa de la vida y la integridad personal, pero además, el propósito era erradicar toda actividad política que pudiera ser desarrollada por quienes eran considerados "enemigos internos" e incluso amigos, parientes o personas conocidas de los denominados "subversivos". Los jueces mendocinos fueron acusados penalmente a partir de la denuncia de organismos de derechos humanos, que luego fue impulsada por los fiscales Omar Palermo y Dante Vega.

Capítulo 2

El juicio a los exmagistrados mendocinos

Los fiscales Omar Palermo y Javier De Luca plantearon dos acusaciones alternativas y según explicaron en su escrito de imputación en la causa F-636. Las imputaciones fueron:

> Esta primera acusación alternativa se constituye sobre la base de numerosos delitos de infracción de deber que tienen como presupuesto la violación de los deberes que competían a los magistrados sobre la base de la regulación procesal de la época.
>
> En lo que sigue se establecerá la base para la segunda acusación alternativa, que se estructura sobre la base de la intervención de estos funcionarios en los delitos de lesa humanidad: por un lado, se les atribuye la participación en los mismos con base en la existencia de una promesa de impunidad anterior y, por otro, se les imputa responsabilidad a estos magistrados por las privaciones de libertad que debieron hacer cesar, pero adjudicándoles responsabilidad por el resultado de la privación ilegítima debido a la posición de garante de los mismos respecto de la libertad de los ciudadanos.

La primera acusación de Palermo y De Luca se formuló en base a los siguientes delitos: A Luis Francisco Miret, en su carácter de exjuez federal subrogante, debe recibírsele declaración indagatoria por los delitos de: privación abusiva de libertad (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal) en el caso 101; omisión de promover la investigación en 26 hechos en concurso real (siete omisiones de investigar desapariciones, en los casos 4, 7, 8, 9, 10 y 11; doce omisiones de investigar privaciones ilegítimas de libertad, en los casos 47, 48, 50, 51, 53, 56, 69, 70, 71, 73, y 86; seis omisiones de investigar torturas, en los casos 1, 87 y 101; y una omisión de investigar un robo, en el caso 1); prevaricato en tres hechos en concurso real (en los 326 casos 8, 11 y 87); y omisión de hacer cesar privaciones ilegítimas de libertad en cuatro hechos en concurso real (en los casos 69, 70, 71 y 73).

A Rolando Evaristo Carrizo, en su carácter de exjuez federal, debe recibírsele declaración indagatoria por los delitos de: omisión de promover la investigación en 19 hechos en concurso real (dos omisiones de investigar desapariciones, en los casos 4 y 6; doce omisiones de investigar privaciones ilegítimas de libertad, en los casos 49, 50, 52, 54, 55, 57, 58, 67, 69 y 86); cuatro omisiones de investigar torturas, en el caso 92 y 101; y uno omisión de investigar una violación de domicilio, en el caso 5); prevaricato en tres hechos en concurso real (en los casos 49, 54 y 67); y omisión de hacer cesar privaciones ilegítimas de libertad en un hecho (en el caso 67).

A Gabriel Fernando Guzzo, en su carácter de exjuez federal, debe recibírsele declaración indagatoria por los delitos de: omisión de promover la investigación en 108 hechos en concurso real (48 omisiones de investigar desapariciones, en los casos 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 91; 22 omisiones de investigar privaciones ilegítimas de libertad, en los casos 49, 57, 58, 59, 60, 62, 65, 66, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 84 y 88; 37 omisiones de investigar torturas, en los casos 2, 3, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99 y 101; y 1 omisión de investigar un robo, en el caso 64); prevaricato en ocho hechos en concurso real (en los casos 14, 19, 22, 25, 71, 84, 88 y 89); y omisión de hacer cesar privaciones ilegítimas de libertad en ocho hechos en concurso real (en los casos 57, 58, 71, 74, 77, 78, 84 y 85).

A Guillermo Max Petra Recabarren, en su carácter de exjuez federal subrogante, debe recibírsele declaración indagatoria por los delitos de: omisión de promover la investigación en 23 hechos en concurso real (18 omisiones de investigar desapariciones, en los casos 11, 12, 16, 21, 24, 28, 31, 33, 35, 41, 43, 44, 45 y 46; cuatro omisiones de investigar privaciones ilegítimas de libertad, en los casos 61, 63, 81 y 83; y una omisión de investigar tortura (en el caso 97); y omisión de hacer cesar privaciones ilegítimas de libertad en dos hechos en concurso real (en los casos 83 y 95).

A Otilio Roque Romano, en su carácter de exprocurador fiscal, debe recibírsele declaración indagatoria por los delitos de: omisión de 327 promover la investigación en 97 hechos en concurso real (35 omisiones de investigar desapariciones, en los casos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 40 y 41; 20 omisiones de investigar privaciones ilegítimas de libertad en los casos 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 65, 67, 69, 73, 84, 86, 87 y 88; 40 omisiones de investigar torturas, en

los casos 1, 2, 3, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 98 y 101; una omisión de investigar un robo, en el caso 1; y 1 omisión de investigar una violación de domicilio, en el caso 60); participación criminal primaria en el delito de prevaricato en 13 hechos en concurso real (en los casos 8, 11, 14, 19, 22, 25, 49, 54, 67, 84, 87, 88 y 89); y omisión de hacer cesar privaciones ilegítimas de libertad en dos hechos en concurso real (en los casos 67 y 69).

En la segunda imputación alternativa:

A Gabriel Fernando Guzzo, en su carácter de exjuez federal, debe recibírsele declaración indagatoria por su participación criminal primaria (art. 45 y 46 CP) en los delitos de: homicidio agravado (art. 80, inc. 2° y 6° CP) en 48 hechos (en los casos 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 32, 82 , 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 91); privación abusiva de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1°, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del Código Penal según Ley 14616) en 23 hechos (en los casos 49, 57, 58, 59, 60, 62, 65, 66, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 85 y 88); y tormentos (art. 144 ter Código Penal según Ley 14616) en 36 hechos (en los casos 2, 3, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98 y 99). La imputación de todos estos delitos corresponde que sea realizada aplicando las reglas del concurso real (art. 55 del Código Penal).

A Otilio Roque Romano, en su carácter de exprocurador fiscal, debe recibírsele declaración indagatoria por su participación criminal primaria (art. 45 y 46 CP) en los delitos de: homicidio agravado (art. 80, inc. 2° y 6° CP) en 35 hechos (en los casos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 40 y 4); privación abusiva de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1°, con el agravante del último párrafo de dicho artículo del Código Penal según ley 14616) en 20 hechos (en los casos 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 65, 67, 69, 73, 84, 86, 87 y 88); y tormentos (art. 144 ter Código Penal según ley 14616) en 39 hechos (en los casos 1, 2, 3, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96 y 98). La imputación de todos estos delitos corresponde que sea realizada aplicando las reglas del concurso real (art. 55 del Código Penal).

Debate oral. Ampliación de la acusación

En el debate oral se amplió la acusación conforme autoriza el Código Procesal Penal. El 19 de junio de 2015, el fiscal Dante Vega y los querellantes Viviana Beigel, Diego Lavado, Carlos Varela y Pablo Salinas procedieron

a ampliar la acusación contra los exmagistrados de la siguiente manera:

1) La conducta atribuida los exmagistrados Francisco Miret, Evaristo Carrizo y Guillermo Petra no puede ser considerada de otro modo que no sea el de partícipes primarios en los múltiples delitos cometidos por las Fuerzas Armadas y de seguridad, de los que tomaron conocimiento a través de su intervención en diversos expedientes (art. 45 del Código Penal) y no bajo las prescripciones del artículo art. 274 del Código Penal (omisión de promover la investigación).

2) Por otro lado, la conducta funcional de Otilio Roque Romano respecto de las diversas desapariciones forzadas de personas de las que tomó conocimiento a través de los expedientes en los que intervino, no puede ser considerada bajo las previsiones de una participación primaria en privaciones abusivas de libertad prolongadas por más de un mes, sino que debe serlo como participación primaria en homicidios (sin perjuicio del concurso de dicha figura con las demás que correspondan).

3) A su vez, todos los acusados deben ser considerados integrantes de la asociación ilícita que conformó el terrorismo de Estado en Mendoza, cuestión que también fue introducida al inicio del debate.

4) Finalmente, las múltiples pruebas producidas en este juicio nos conducen a introducir en este momento, tal como lo hicimos con los diversos integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad que se encuentran aquí acusados, la responsabilidad penal que corresponde a todos los magistrados por los delitos sexuales que conocieron y omitieron investigar, que –al igual que el resto de los ilícitos– deben serles atribuidos en calidad de partícipes primarios (Adriana Bonoldi, Luz Faingold, Rosa Gómez, Silvia Ontivero, David Blanco).

La asociación ilícita o la permanencia a una asociación ilícita denotan la existencia de un plan criminal y la participación civil en dicho plan. La junta militar organizó un plan criminal y lo hizo en base a normas ilegales y normativa contraria a la Constitución nacional, al Código Penal y los tratados firmados por Argentina pero que iba a incluir la participación de las Fuerzas Armadas y de seguridad y del Poder Judicial federal penal (Salinas, 2010).

La prueba que los condena

La situación política y social argentina requería que la Justicia fuera parte del engranaje represivo. Pero no toda la Justicia, sino la Justicia federal penal que era la custodia de las normas de excepción y de la ley antisubversiva 20840, creada para la represión de la subversión que otorgaba competencia federal.

El accionar de la policía política del régimen represivo constituida por los integrantes del D2 era convalidado por los jueces comprometidos con el "aparato represivo" del régimen político imperante en 1975 que luego va a transformarse en la dictadura de 1976. Veremos ahora el trabajo conjunto del D2 y de la Justicia federal penal. En el expediente 34.281-B- "Fiscal c/Mochi, Prudencio y otros por infracción al art. 189 del Código Penal y ley 20840" fs. 449/451, el fiscal Otilio Roque Romano acusa a los imputados Jaime Torrens, Prudencio Mochi, Raquel Miranda, María Liggera, Hugo Tomini, Ricardo D'Amico, León Glogowski, Juan Yanzón y Luz Faingold con pruebas obtenidas en el D2 bajo tormentos.

En el expediente, sostiene Romano, de las declaraciones de Jaime Torrens (fs. 44/46) y especialmente Ricardo D'Amico (fs. 226/227) surge que todos los concurrentes a la calle Malvinas pertenecían a la asociación ilícita denominada COS o El Obrero, que por los tenores de los panfletos secuestrados y armas, es de la que trata de imponer sus ideas por la fuerza.

La actuación del entonces fiscal Romano convalida todo el procedimiento realizado por el D2, la central de Inteligencia de la Policía de Mendoza que se había constituido en un centro clandestino de detención y tortura en el entrepiso de la central de Policía, donde se producían ataques sexuales y la gente permanecía encapuchada y era trasladada a un piso posterior, para ser torturada con picana eléctrica en pezones y genitales. Todos estos hechos ocurridos en el D2, torturas y violaciones sufridas por las víctimas eran para obtener confesiones que luego servían en el procedimiento penal que los tenía por acusados para fundamentar pruebas de participación en organizaciones armadas.

El mecanismo era sencillo: el trabajo de torturar y obtener la confesión lo hacía el D2 de la Policía de Mendoza y la convalidación judicial de estos procedimientos estaba a cargo del fiscal Romano, el juez Miret, el subrogante Petra o el juez Evaristo Carrizo.

La acusación de Otilio Romano en el expediente 34.281-B "Fiscal c/Mochi" es más que elocuente en cuanto a que se funda en todo el procedimiento irregular llevado adelante por la Policía de Mendoza y su D2, hoy señalizado como centro de detención y torturas.

El entonces juez Luis Miret, en el expediente 34.498-B caratulado "Natalio Faingold solicita entrega de su hija Luz Amanda Faingold", niega restituir a la joven de 17 años Luz Faingold a sus padres en una resolución del 6 de setiembre de 1975 con los siguientes argumentos: "No obstante sus escasos diecisiete años podría ser un sujeto de gran peligrosidad", "la nombrada hace vida de adulto siendo aún una niña". Toma el dictamen del fiscal Otilio Romano de fs. 13 vta., para ordenar que no se haga entrega de la menor a los padres y manda a alojarla en dependencias de la Dirección Provincial del Menor.

La niña había sido llevada en un primer momento al D2 donde fue violada y torturada mientras el juez Miret y el fiscal Romano determinaban no restituirla a sus padres y convalidan todo lo ocurrido en el D2 con Luz Faingold.

En el expediente 36.887-B caratulado "Fiscal c/Luna Roque Argentino por los delitos previstos en el arts. 213 bis, 292 en función con el 296, 189 bis del Código Penal y Ley 20840", a fs. 515 el entonces fiscal Otilio Roque Romano convalida todo el procedimiento del D2. Solicita la prisión preventiva de Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gómez González (que había sido violada y torturada en el D2 y se la había obligado a firmar declaraciones bajo tormento), David Agustín Blanco (torturado y abusado en el D2), Carlos Daniel Ubertone (torturado y atacado en el D2), Alberto Ramón Córdoba y Alicia Beatriz Morales de Galamba, todos presos en el D2, varios de ellos abusados sexualmente, todos torturados y en condiciones infrahumanas. El fiscal Romano convalida todo lo actuado por el D2 y solicita la prisión preventiva de los detenidos.

El juez no le otorga la prisión preventiva y el fiscal Otilio Romano apela y presenta apuntes de su apelación a fs. 534 del expediente 41.993 -F-7788 caratulado "Fiscal c/Luna Roque Argentino y otros art. 213 bis, 292, en función con el 296, 189 bis del Código Penal y Ley 20840", donde manifiesta que viene a atacar la resolución del juez que, por la duda, desvinculó a los acusados. Sostiene Romano que en efecto, en el considerando

VIII en forma por demás breve y general, el señor juez *a quo* analiza lo actuado y estima que al no contarse con otros medios probatorios, sobre la pertenencia de los imputados a una organización subversiva, que las declaraciones prestadas ante la Policía y al Consejo de Guerra, se llega a una situación de duda que permite la desvinculación provisional de la causa. En el dictamen a fs. 53 del expediente, Romano sostiene:

> Ello es así porque: I. Aceptándose que los imputados han reconocido los ilícitos por los que se los procesa en sede policial, y no habiéndose probado que tales dichos hayan sido extraídos por vía de apremios ilegales, se ha afirmado en forma permanente que no basta la retractación de la confesión policia si no se prueba el fundamento de la misma y esta declaración policial tiene el valor de una presunción o indicio de culpabilidad suficiente para decretar la prisión preventiva (autos 23.820-F-3996 y todos los fallos que le han seguido en tal sentido).

Estamos frente a los argumentos que legitiman todo el procedimiento seguido en el D2. Aquí, Romano convalida todas las declaraciones tomadas bajo tortura, bajo picana, bajo abuso sexual y en condiciones infrahumanas a las que eran sometidas las víctimas en el D2. Con este dictamen cubre de legalidad todo el accionar del D2 y convalida todos los procedimientos realizados en violación a los derechos humanos por el grupo de tareas del D2 de Mendoza.

En el mismo dictamen Romano expresa:

> La actividad de los consejos de guerra ha sido desde antiguo considerada como constitucional (fallos 101, p. 354; T. 236, p. 588). Por ello, es indiscutible que los actos cumplidos ante dichos tribunales deben ser tenidos en cuenta al haber sido agregados formalmente en la causa.

Romano legitima al D2 y a los consejos de guerra, citando jurisprudencia y doctrina y demostrando un trabajo persistente de búsqueda de información al servicio del régimen represivo para el cual trabajaba.

En definitiva, este dictamen es una prueba más de la aplicación del régimen de la represión por parte de la Justicia federal de Mendoza, que convalidaba los procedimientos tomados por la Policía provincial y su departamento de Inteligencia comandado por el comisario Pedro Dante

Sánchez Camargo, que actuaba bajo las órdenes del comisario Julio César Santuccione, quien dirigía en la clandestinidad el Comando Pío XII que se autodenominaba comando moralizador y se dedicaba a perseguir a trabajadoras sexuales y adherentes al Partido Comunista y al Partido Auténtico.

Para un tener una idea acerca de Santuccione podemos citar:

> En Mendoza, la represión en los tiempos de la dictadura militar giró en torno de la figura del brigadier Julio César Santuccione, quien falleció en 1996. Conocido como *El Loco*, Santuccione fue jefe de la Policía de Mendoza a partir del año 1975, en coincidencia con el lanzamiento en Tucumán del llamado Operativo Independencia. Una vez instalado el gobierno de facto, el brigadier fue ratificado en sus funciones. Años más tarde fue acusado por centenares de asesinatos y desapariciones, pero nunca sufrió condena alguna. Ultracatólico, nacionalista, extrovertido, Santuccione fue un hombre "de armas llevar". Desde su asunción abundaron, en la provincia, los atentados contra políticos, sindicalistas, estudiantes e intelectuales.
>
> También estallaron bombas contra la Sociedad Israelita y contra el teatro TNT, uno de cuyos mentores fue Luis Politti, quien tuvo que partir hacia el exilio. Entonces tuvo también su apogeo el Comando Pío XII, cuya principal actividad pública era flagelar o asesinar prostitutas. En ese marco de represión, el D2 de la Policía de Mendoza tuvo un rol fundamental (*El loco Santuccione*, 2007).

Está claro que la represión en Mendoza comenzó en 1975. Incluso en Cuyo las desapariciones forzadas empezaron en 1971, en San Juan, con el secuestro del matrimonio Verd.

Pero este esquema represivo jamás podría haber actuado sin la legitimación otorgada por el fiscal Otilio Romano al accionar de la policía de Santuccione y de Pedro Dante Sánchez Camargo. *El Loco* jamás habría podido actuar si las declaraciones tomadas bajo torturas en el D2 no hubieran sido convalidadas y defendidas en la Justicia federal por Romano y por el juez Luis Miret, que luego fueron premiados o recompensados por la dictadura que los ascendió y nombró en cargos federales.

El fiscal Romano, custodio del régimen represivo, apela y presenta informes solicitando la prisión preventiva de María Luisa Sánchez de Vargas, quien había sido apresada y torturada. Habían pasado incluso

sus hijas menores por el D2. Se la acusa y el fiscal convalida todo el procedimiento diciendo:

> 1) el procedimiento efectuado en el domicilio de Rodríguez 78 de Mendoza, donde vivía la imputada, y de donde se secuestró una gran cantidad de elementos subversivos, armas y municiones. (fs. 23/25 de la compulsa) 2) la declaración indagatoria prestada ante la autoridad policial a fs. 29/32 de los autos citados, en la que se da en forma detallada y precisa un informe sobre las actividades del grupo a que pertenecía y del cual su esposo era uno de sus miembros principales de la región (…) 4) Lo manifestado por Roque Argentino Luna ante el presidente del Consejo de Guerra Especial, que coincide en todos sus detalles con las declaraciones anteriormente citadas, ya que ubican a la encartada como una de las responsables del grupo ilegal (fs. 57/59).

Aquí Romano justifica todo el accionar policial de Santuccione y también el accionar de los consejos de Guerra Especiales del Ejército. Justifica toda la actuación policial y también militar de las fuerzas represivas.

En la apelación presentada por el fiscal federal Romano en autos 41.993-F-7788 "Fiscal c/Luna Roque Argentino". sostiene el valor de las declaraciones policiales a fs. 53 cuando presenta apuntes pidiendo la prisión preventiva de Luna, Blanco, Ubertone, Córdoba, Gómez y Morales de Galamba. Otorga a las declaraciones policiales el valor probatorio de grave presunción en contra del procesado. El valor indiciario grave de las declaraciones policiales tomadas en el D2 justifica todo el accionar desplegado por el grupo de tareas de la Policía de Mendoza y del D2.

En la acusación del entonces fiscal en autos 35.613-B, caratulados "Fiscal c/Rabanal, Daniel Hugo y otros por infracción a la ley de seguridad nacional 20840", convalida toda la actuación represiva y acusa a Daniel Hugo Rabanal, Haydée Fernández, Rodolfo Molinas, Silvia Ontivero, Fernando Rule, Alberto Muñoz, Stella Maris Ferrón, Vicenta Olga Zárate, Guido Esteban Actis, Ivonne Larrieu, todos torturados y atacados en el D2, objeto de ataques sexuales como los declarados en el megajuicio por Olga Vicenta Zárate, quien manifestó que estando presa en el D2 y operada de la vagina fue violada analmente y torturada brutalmente en sus pechos y partes genitales por el grupo de tareas del D2.

Todas las torturas sufridas en el D2 permitieron obtener a los policías del grupo de tareas declaraciones que luego Otilio Romano va a ponderar y utilizar en contra de los acusados. En el expediente 69.502-D "Fiscal c/Ángel Bartolo Bustelo y Carlos Bula s/av. inf. art. 5 de la ley 21325" a fs. 101/103, apela el sobreseimiento y solicita que se dicte la prisión preventiva de Ángel Bustelo y Carlos Bula. Los considerara autores del delito previsto en la Ley 20325 art. 7 al hallar en el estudio de Bustelo y Bula de calle Patricias Mendocinas 579 de la Ciudad de Mendoza una carpeta con impresiones de Comachi, ya que la aludida organización se encuentra prevista en el anexo I de la ley antisubversiva. Detener a dos abogados porque en su estudio había impresos de una asociación de apoyo a Chile que se encontraba bajo una dictadura desde 1973 implica un acto que se puede considerar de aplicación del régimen político de la dictadura por parte de la Justicia federal.

El fiscal usa el art. 7, que se refiere a la tenencia de material vinculado a las organizaciones previstas en el art. 1 y entiende que este acto puede caer bajo la vigencia de más de una ley ya que también cae bajo la Ley 21325. Esta ley decretó la disolución de diversas asociaciones políticas, así como prohibió toda actividad sindical, de asociación estudiantil, artística o de cualquier índole y estableció la censura previa a la prensa. Pero estas leyes de la dictadura necesitaban fiscales y jueces federales afines consustanciados con sus disposiciones para su aplicación.

Por eso, Romano pide la prisión preventiva de Bustelo y Bula por tenencia de material subversivo, según el art. 7 de la ley 21325. Esta ley de la dictadura es aplicada sin hesitación por el fiscal y se proclama la prisión preventiva de dos abogados por tener unos escritos en apoyo a la democracia en Chile.

En el expediente 68.560 del 15 de diciembre de 1975, caratulados "Fiscal c/Autores Desconocidos", Alma Frida Kron de Koltes denuncia que a las 3 de la madrugada seis o siete hombres vestidos de civil secuestraron a su hijo Oscar Eduardo Koltes y le robaron un reloj de pulsera y un portafolio.

S P

69147-D

ARCHIVADO LEGAJO Nº FOJAS Nº ORDEN ARCHIVO

EXPEDIENTE Nº 69147-D

1976/4

S.P.

JUZGADO FEDERAL

DE

1º INSTAI ' Nº DE Mendoza

Pr Mendoza

SECRETARIA EN LO CRIMINAL

F I S C A L

C/

Autores Desconocidos

S/

Av.Inf.art.3º de la Ley Nacional 20840

Iniciado 27 de mayo de 1976.-

JUEZ

Dr. Luis Francisco Miret

FISCAL

Dr. Otilio Roque Romano

Sección:

SECRETARIO

Dr.Gerardo Walter Rodriguez

Secretaría Nº "D"

Sum Nº 308 - Secc. 7ma.

Fórm. Nro. 206 - Imp. en Div. Trab. y Serv. - DAC

Poder Judicial de la Nación

En veinte ocho de Mayo de mil novecientos
treinta y uno once
ENRIQUE se hizo Pres. Fiscal
la resolución de fs. Sesta LEYO y FIRMO. DOY FE -

FERNANDO WALTER RODRIGUEZ
SECRETARIO

OTILIO ROQUE ROMANO
PROCURADOR FISCAL FEDERAL

Señor Juez:

Con arreglo al art. 3º, inc. 3º de la Ley 48, U. S. requiero ante
Vd. pronto p[ro]veer en la presente causa,

Atenta las conclusiones que arroja el sumario, opino que co-
rresponde sobreseer provisoriamente estas actuaciones a los términos del
art. 435 inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal.

OTILIO ROQUE ROMANO
PROCURADOR FISCAL FEDERAL

treinta y uno de Mayo
treinta y uno once

FERNANDO WALTER RODRIGUEZ
SECRETARIO

7

PODER JUDICIAL DE LA NACION
JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA

//DOZA, 8 de junio de 1976.-

AUTOS Y VISTOS: los presentes Nº 69147-D caratulados "FISCAL C/ AUTORES DESCONOCIDOS S/ AV. INF. art. 3º de la Ley Nacional 20840".-

Y CONSIDERANDO:

Que el tribunal es competente para entender en la presente causa, lo que así se declara.

Que de la prevención sumaria legalmente / instruida no resulta quien o quienes sean el o los / autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, RESUELVO SOBRESEER PROVISIONALMENTE EN LA PRESENTE CAUSA, dejando / el juicio abierto hasta la aparición de nuevos elementos probatorios, salvo el caso de prescripción (arts. 435 inc. 2 y 436, segundo apartado del C. Pto. Crim.)

Cópiese, notifíquese y hágase saber a quienes corresponda.

ATILIO ROQUE ROMANO
PROCURADOR FISCAL FEDERAL

En este expediente (imágenes 1, 2 y 3) el fiscal Romano se declara competente y pide el sobreseimiento sin disponer ninguna medida de prueba y el juez Rolando Evaristo Carrizo dispone el sobreseimiento provisorio, esto es la falta total de investigación sobre la privación ilegal de libertad de Oscar Eduardo Koltes y el robo de los bienes de su madre (24/2/76 y 15/03/76) fs. 10vta y 11 expte 68.560.

Esta carencia absoluta de investigación permite que las fuerzas de seguridad sigan actuando y produciendo secuestros ya que no se los investiga.

En el expediente 69.147-D caratulado "Fiscal c/Autores Desconocidos s/av. infracción art. 3 de la Ley Nacional 20840", se trata de la denuncia por el secuestro de la joven estudiante de comunicación social Virginia Adela Suárez, que continúa desaparecida. La mamá de Virginia, María Hilda Haydée Moreno de Suárez, denuncia que el 13 de mayo de 1976 su hija fue secuestrada de su domicilio a las 3 de la madrugada por dos personas, una con un birrete parecido al que usa el Ejército. Irrumpen en su casa y le preguntan "donde están las armas". Revolvieron todos los muebles y luego escuchó a su hija Virginia que decía: "donde me llevan, no me toquen". Luego fueron al dormitorio de su padre, un hombre de 73 años que estaba boca abajo y sin hablar. Se llevan a hija Virginia Adela Suárez y le ponen vendas en los ojos a ella y a su hijo y se van. Cierran la puerta y tiran la llave para adentro, hacia el interior del zaguán. Además se llevaron diversas pertenencias de su hija como una máquina de escribir portátil marca Brother de origen japonés que es de su propiedad y que acredita con recibo de compra y un proyector de diapositivas. También le llevaron 150.000 pesos moneda nacional de su cartera.

Frente a las pruebas ofrecidas y la declaración acerca de los uniformes y gorras del Ejército, el fiscal federal Romano, mediante un sello que expresa que con arreglo al art. 3 inc. 3 de la Ley 48 resulta competente para entender en la presente causa y que ante la conclusión del sumario opina que corresponde sobreseer provisoriamente la causa art. 435 inc. 2 del Código Procesal Criminal[8]. El juez Luis Miret dispone el sobreseimiento

[8] Artículos 435 y 436 del Código Procesal Criminal Nacional:
Art. 435: el sobreseimiento será provisional cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito.
Cuando comprobado el hecho criminal no aparezcan indicios o indicaciones bastantes para determinar a sus autores complices o encubridores.

provisorio agregando el art. 436 segundo apartado del Código Procesal. El sobreseimiento provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes salvo el caso de prescripción, agrega Miret.

Alegatos de las partes acusadoras

El Ministerio Público Fiscal, los representantes de las víctimas y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en sus alegatos valoraron la prueba producida en el debate. En lo que respecta específicamente a la querella llevada adelante en representación de Luz Amanda Faingold, se analizaron las categorías de actos que constituyen crímenes contra la humanidad en las que fuer partícipe el grupo de tareas judicial de la provincia de Mendoza: torturas, desaparición forzada, privación ilegal de la libertad, violaciones, legitimación de declaraciones bajo tortura y persecuciones por motivos políticos.

La prueba producida fue analizada, para considerar si, tal como lo planteó la defensa, era posible pensar que los jueces y fiscales federales no sabían lo que ocurría en el D2 ni dentro del sistema judicial penal en el que ellos eran sus máximos representantes. Las declaraciones como las de Acquaviva, Yanzón, Tomini y Hofman indican que los exmagistrados fueron vistos en los centros de detención. Debemos concluir que sabían lo que sucedía.

Efectivamente, tal como surge de la prueba del debate oral, tenían claro qué ocurría en el D2. Sabían que había torturas, sabían que se arrancaban confesiones y entonces justificaban los procedimientos policiales con sus dictámenes. Primero colaboraron tolerando y usando esas torturas para acusar y condenar y después colaboraron tolerando y encubriendo las desapariciones forzadas. Porque el resto de la sociedad podía alegar no saber las desapariciones (aunque lo sabían), pero los jueces y fiscales federales lo sabían porque ellos tenían en sus manos los hábeas corpus y también los expedientes. Sabían perfectamente todo lo que estaba ocurriendo y colaboraron con las fuerzas militares.

Art. 436: El sobreseimiento definitivo es irrevocable dejando cerrado el juicio definitivamente en los dos primeros casos del art. 434 de una manera absoluta y en el tercer caso respecto de los procesados a cuyo favor se decretaren.

Y tienen un elemento más: los cuerpos flagelados frentes a los fiscales y los jueces. "En este sentido, la experiencia común indica que los magistrados judiciales que llevaban a cabo la instrucción de las causas penales o de habeas corpus, conocían a las superiores autoridades militares y policiales, derivado ello del trabajo cotidiano" (Resolución CFA del 18/05/11).

Para entenderlo, bastan las explicaciones dadas por Miret y Romano en sus indagatorias, en tanto mantuvieron entrevistas con el general Fernando Santiago en 1975 cuando revistaba como comandante de la BIM VIII, con el jefe de la delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina, o las órdenes de allanamiento extendidas por Miret en su propio domicilio en horas nocturnas, a pedido del jefe del D2, comisario general Sánchez Camargo, lugar que las víctimas denunciaban como el sitio de sus tormentos, entre otros. O la entrevista mantenida por Petra con el general Maradona en la sede del Comando de la Brigada.

La versión de Romano en su indagatoria es prueba elocuente de tal relación con las autoridades militares y policiales, así como del conocimiento que les transmitieron sobre el accionar conjunto, que arrojaría como resultado a personas ilegalmente detenidas y aún desaparecidas. A fs. 1008 relató que a fines de 1975 los visitó el general Santiago a él y a Miret. Venía con el coronel Dopazo, jefe de la División de Inteligencia G2 del Comando. Les hicieron saber que se había decretado la jurisdicción militar para todas las fuerzas policiales y penitenciarias y que habían recibido órdenes de intervenir en los procedimientos de la lucha contra la subversión, además de explicarles las características de esos procedimientos. Ante esto, Romano expresó que "le advertimos" –incluyendo a Miret– que iban a ser declarados nulos porque no respetaban las normas del Código de Procedimiento en materia penal.

Sin embargo, aclaró que el verdadero motivo de la visita fue que les venían a decir que iban a sustraer un preso de la penitenciaría llamado Concha Rodríguez, porque en esa época de 1975 andaban bien con Pinochet. El tal Rodríguez, según informaciones de Inteligencia, era uno de los jefes cerebro del movimiento de resistencia chileno Manuel Rodríguez, y ellos le dijeron que no le podían entregar un preso porque eso era un delito.

De la versión de Romano queda acreditada la reunión con el comandante de la BIM VIII, jefe de las fuerzas militares y de las actividades en la lucha contra la subversión, así como con el oficial jefe de Inteligencia militar, coronel Dopazo. Desde antes y en forma posterior a la reunión Miret, Romano, Petra y Carrizo sobreseyeron las causas por secuestros de fuerzas militares. Es decir, archivaron las causas que hicieron caratular como "Fiscal c/Autores Desconocidos" y de donde surgían procedimientos de fuerzas de seguridad que siempre preguntaban "donde están las armas", que en forma sistemática "robaban y abusaban sexualmente" de las personas víctimas y la Justicia federal los protegía y les brindaba impunidad y permitía de ese modo que siguieran actuando sucesivamente a resguardo.

No solo no investigaron los robos, los secuestros, los ataques sexuales y sobreseyeron las causas sino que también rechazaron todos y cada uno de los hábeas corpus con costas. Las costas tenían la finalidad de desalentar futuros hábeas corpus y de su lectura se advierte que solo giraban oficios que eran contestados en forma negativa y no hacían nada más.

En su defensa material, Miret sostuvo que sabía que se practicaban allanamientos sin orden del juez. Además, destacó que en una oportunidad, una joven detenida pidió hablar personalmente con él y a solas. Miret accedió al encuentro, y una vez allí, ella le preguntó "¿Cómo se siente siendo parte del aparato represivo?", a lo que le contestó que si él no estuviera allí, quizás ella no estaría frente a él, lo que subraya el conocimiento directo que Miret tenía de las desapariciones que se llevaban a cabo por las fuerzas que había detenido a la joven que tenía enfrente.

> ...y agarré el teléfono y hablé con el jefe de policía Santuccione y el delegado de la federal, con quienes no tenía trato porque había venido de San Luis donde había sido fiscal federal de San Luis, y recién había llegado a Mendoza para ser defensor. Si era un ascenso, porque era defensor de cámara y de juzgado, entonces tenía sueldo de camarista. Me encarga Agüero que investigue quiénes habían puesto la bomba, le encomendé a la Policía Federal para que investigaran el hecho, porque el tema era muy importante, hicieron un sumario los federales con "ayuda" de los provinciales (Resolución CFA 18/5/11).

Aquí puede verse en las palabras de Miret cómo funcionaba el juez con los policías provinciales y federales. "Agarré el teléfono y hablé con Santuccione", así de fácil es para Miret comunicarse con Santuccione, el jefe del D2.

Miret, como superior de Santuccione y del delegado de la Federal, coordina la investigación entre fuerzas. Así era el *modus operandi* del régimen represivo. Los acusados Miret, Romano, Petra y Carrizo formaron parte voluntariamente de la estructura organizativa que llevó a cabo la comisión de estos crímenes, como consta en la prueba documental, testimonial y en sus propias indagatorias, lo que deja en claro su conocimiento y su clara voluntad de participar en la aplicación del régimen represivo que comenzó en 1975 y se prolongó con la dictadura hasta 1983.

Por eso es que el sistema represivo de ataque contra parte de la población civil era clandestino para los ciudadanos en general, pero no para los funcionarios judiciales, que tomaron parte archivando las denuncias por secuestros, robos y ataques sexuales y rechazaron los hábeas corpus enviando el mensaje requerido por las Fuerzas Armadas de que la Justicia federal era parte del plan al brindar la impunidad necesaria. Sigan robando, sigan secuestrando sigan haciendo todas las tropelías contra los supuestos subversivos que la Justicia federal sobresee las causas y rechaza los hábeas corpus. Este parecía ser el mensaje de los funcionarios. ¿Qué hubiera pasado si Miret, Romano, Carrizo, Petra o Guzzo hubieran hecho su trabajo? ¿Si hubieran al menos imputado al policía reconocido en la causa Moyano?

La falta de investigación permitió que Virginia Suárez, Lidia De Marinis, Adriana Bonoldi, Marcelo Carrera, Rubén Bravo, Mauricio López, José Luis Herrero, Pedro Ponce, Gladys Castro, Walter Domínguez y Mercedes Vega continúen desaparecidos. Porque no investigaron en el momento de sus secuestros y rechazaron los hábeas corpus. Estas personas fueron secuestradas y asesinadas impunemente y sus familiares hoy no pueden ni siquiera darles sepultura. Cualquiera de los imputados puede asistir a un cementerio y encontrar a toda su familia y puede llorar a sus muertos pero sus víctimas al día de hoy no pueden llevar a sus familiares a que descansen en el lugar donde están sus muertos. No saben

qué pasó con ellos. Isabel De Marinis murió sin saber qué pasó con su hija y buscando la verdad y buscándola hasta el último día.

Sin la Justicia federal penal, las fuerzas militares no podrían haber llevado adelante los secuestros, las torturas, las desapariciones, los robos y tener el seguro de la impunidad de sus actos. Con uno solo de los expedientes que hubiera tenido imputaciones, todo hubiera cambiado. Ellos se sumaron voluntariamente al plan para ascender en sus carreras y lo consiguieron llegando a manejar la Justicia federal hasta el 2010.

El informe de la relatoría de la CIDH de 2003 señaló que la gran mayoría de los casos siguen impunes. Asimismo, según el CEDAW "una cultura de impunidad se ha enraizado, lo que permitió y fomentó terribles violaciones de los derechos humanos". Según la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU, los diferentes factores complejos del fenómeno criminal en Ciudad Juárez:

> ... han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes.
>
> Cuando los perpetradores no son responsabilizados –como en general ha ocurrido en Ciudad Juárez– la impunidad confirma que esa violencia y discriminación es aceptable, lo cual fomenta su perpetuación.

La Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

Las fuerzas militares y de seguridad secuestran, torturan, roban y atacan sexualmente. Llevan a las víctimas "chupadas" al D2 y de los asesinados aún no hemos recuperado sus cadáveres. Los jueces y fiscales federales penales se declaran competentes y archivan las actuaciones.

La cuestión del asesinato en cuanto crimen contra la humanidad ya ha sido conceptualizada y fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 26 de setiembre de 2006 recaída en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", referido a la ejecución extrajudicial de Arellano, profesor de enseñanza básica, militante del Partido Comunista de Chile. La desaparición forzosa perpetrada de forma generalizada es un crimen contra la humanidad.

El crimen de desaparición parece haber sido una invención de Adolf Hitler, quien emitió el conocido *Nacht und Nebel Erlass* (Decreto de Noche y Niebla) el 7 de diciembre de 1941, con la finalidad de secuestrar personas y no dar a conocer el paradero a los miembros de su familia. Tal como explicara Hitler: "La intimidación eficiente y perdurable se consigue solamente con la pena capital o con medidas por las cuales los familiares del criminal y la población no conozcan el destino del criminal".

La CIDH, en el caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C N°4, sostuvo unánimemente que el gobierno de Honduras era responsable de la desaparición involuntaria de Ángel Mandredo Velásquez Rodríguez, y, como tal, había infringido el artículo 7 (derecho a la libertad personal) y 4 (derecho a la vida) de la convención americana de derechos humanos. La doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad. La Asamblea de la Organización de Estados Americanos ha afirmado que "es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad" (AG/Res.666, supra). También la ha calificado como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal (AG/Res.742, supra)".

El 20 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas en contra de las Desapariciones Forzadas, cuyo artículo 5 recoge lo ya acuñado en derecho internacional: "La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable" (OHCHR).

Los exmagistrados están acusados como partícipes necesarios en homicidios, privaciones de libertad, torturas, ataques sexuales y robos agravados. En el caso de Miret, participación necesaria en siete hechos de homicidio agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2°,según redacción Ley 11221, y 4°, según redacción Ley 20642 del Código Penal). En concurso real con el delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, según

redacción correspondiente a la época de cada hecho) en siete casos. 18 hechos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según redacción correspondiente a la época de cada hecho). Seis casos de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, ley 14616). Un allanamiento ilegal de morada (art. 151 del Código Penal). Tres hechos de robo agravado por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2º, redacción Ley 20642).

Carrizo: dos hechos de homicidio agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º, según redacción Ley 11221, y 4º, según redacción Ley 20642 del Código Penal), en concurso real con el delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, según redacción correspondiente a la época de cada hecho). 14 hechos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según redacción correspondiente a la época de cada hecho). Dos tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14616). Un allanamiento ilegal de morada (art. 151 del Código Penal).

Guillermo Max Petra Recabarren: 17 hechos de homicidio agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º, según redacción Ley 11221, y 4º, según redacción Ley 20642 del Código Penal), en concurso real con el delito de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, según redacción correspondiente a la época de cada hecho). Seis casos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5°, según redacción correspondiente a la época de cada hecho).

Otilio Romano: 33 homicidios agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º, según redacción Ley 11221, y 4º, según redacción Ley 20642 del Código Penal), en concurso real con el delito de privación abusiva de la libertad agravada

por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, según redacción correspondiente a la época de cada hecho). Por el delito de violación perpetrado con fuerza o intimidación –contenido en el artículo 119 inc. 3° del Código Penal, según redacción original– agravados por la calidad del autor –persona encargada de la guarda– y por el concurso de dos o más personas –artículo 122 del Código Penal según redacción original–, por tres hechos respecto de Vicenta Olga Zárate, Silvia Susana Ontivero, Stella Maris Ferrón y Luz Amanda Faingold. Por el delito de abuso deshonesto agravado por la calidad del autor, persona encargada de la guarda, previsto por el artículo 127 del Código Penal, según Ley 11221, vigente a la época de los hechos. Por siete hechos respecto de David Agustín Blanco, Rosa del Carmen Gómez, Vicenta Olga Zárate, Adriana Irene Bonoldi y Teresita Fátima Llorens.

Miret: por el delito de violación perpetrado con fuerza o intimidación –contenido en el artículo 119 inc. 3° del Código Penal, según redacción original– agravados por la calidad del autor –persona encargada de la guarda– y por el concurso de dos o más personas –artículo 122 del Código Penal–, según redacción original. Por un hecho respecto de Luz Amanda Faingold.

El debate ha corroborado que los acusados Romano, Miret, Carrizo y Petra Recabarren formaron parte del aparato organizado de poder que conformaba una asociación ilícita en los términos del art. 210 bis. Durante la Ley 20840, tanto Romano, Miret, Petra y Carrizo fueron perseguidores de "subversivos", así dan cuenta los expedientes Mochi, Luna, Rabanal. Después de 1976, ante los secuestros, ellos sabían quiénes secuestraban ya que habían trabajado junto con ellos los dos años previos y les garantizaron la impunidad con el sello de la competencia y sobreseimiento y la resolución haciendo lugar.

Actuaban alternativamente de juez, fiscal y defensor. Romano pedía que se legitimaran las declaraciones tomadas en los consejos de guerra en el D2 y luego la cámara integrada por Miret las legitimaba. Romano decía que si no se probaban las torturas no se podía alegar nulidad de la declaración y luego no impulsaba la investigación por torturas.

Capítulo 3

La incompetencia y el desconocimiento, la absurda defensa

La competencia federal en la investigación de las desapariciones forzadas

El artículo 3 inciso 3 de la Ley 48 establece expresamente:

> Los crímenes cometidos en el territorio de las provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas, u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales o de moneda nacional, o de billetes de banco autorizados por el Congreso; serán juzgados en la Sección Judicial en que se cometieren.

La Ley 21313 (de facto) extendió la competencia de los jueces nacionales a los lugares adonde fuesen trasladados los detenidos o procesados durante el estado de sitio. Declaraba ilegales y disueltas las organizaciones subversivas. Estas leyes otorgaron competencia a la Justicia federal para actuar en los procedimientos del accionar antisubversivo. Dictada el mismo día del golpe, en su art. 1:

> declara que todo el personal de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales queda sometido a la jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas y/o disciplinarias en que pudiere incurrir durante o en ocasión del cumplimiento de las misiones que le imponga el comando militar respectivo.

La competencia de la Justicia federal nunca estuvo en dudas para los magistrados que hoy pretenden desconocerla y que fue asumida sin cuestionamientos. Si se pretende que en los casos que se imputan a los magistrados correspondía intervenir a la justicia militar, hubiere sido necesario determinar, previamente, si el hecho había sido cometido por miembros de las Fuerzas Armadas y/o de seguridad. Es decir, se debía investigar mínimamente si se estaba frente a un supuesto contemplado por esa norma que justificara rechazar un sumario cuya competencia, de ordinario, correspondía a la justicia civil. Esta idea la expresa el propio Romano al decir "si es que fueron las fuerzas militares los que lo detuvieron". Sin embargo, tampoco a esos fines se dispuso medida alguna de investigación.

En realidad sabían que eran fuerzas militares y de seguridad y no se declaraban incompetentes porque así garantizaban la impunidad al declarar su competencia (teoría de los actos propios). Además, archivaron los expedientes dictando el sobreseimiento provisorio. Ante la concreta intervención en el sumario que tuvo Manlio Torcuato Martínez, quien, se insiste, por haber prevenido en la causa resultaba en ese momento competente (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Mazzantini, Matilde Julia R. de c/Marrero" del 19 de junio de 1974; fallos 289:53; "Arabarco, Roque Alberto y Canafoglia, Juan Carlos Nazareno" del 23 de setiembre de 1976; fallos 295:982 y "Comisión Provincial de los Derechos Humanos" del 15 de abril de 1986; sentencia contra Manlio Torcuato Martínez fallos 308:558, entre otros). Si el curso de la instrucción le hubiera indicado que era incompetente, por la normativa citada más arriba y en particular, respecto de las fuerzas de seguridad ante lo dispuesto por el art. 1º de la Ley 21267, que extendió la jurisdicción militar (CSJN, "Arnaudo, Carlos Alfredo y otros" del 23 de febrero de 1982; fallos 304:167) y demás constancias, oportunamente así lo hubiera declarado, lo cual obviamente no lo relevaba de tomar las medidas necesarias y que no admitían dilación por haber prevenido en la causa, tal como se han reseñado y conforme la normativa procesal citada. Ello a los efectos de los arts. 207 y siguientes del CPMP y también –obviamente– para la eventual individualización de los autores del hecho, siendo que tampoco obra en las actuaciones declinatoria que hubiese sido requerida por alguna autoridad militar ante la intervención del juzgado federal.

Por lo tanto, la incompetencia alegada no lo exime de responsabilidad, ante la concreta intervención que en el suceso el acusado tuvo. La Ley 21267 es inconstitucional además de haber sido dictada por la junta militar el 24 de marzo de 1976 y su pretendida aplicación sigue siendo una petición de ultra, actividad del régimen represivo ilegal que utilizaron. En efecto, sostiene Bidart Campos (1985) con respecto a la pretendida competencia militar:

> El juzgamiento de los delitos referidos por tribunales militares es inconstitucional porque no son delitos estrictamente militares, únicos conforme a nuestra interpretación del art. 67 inc. 23 de la Constitución pueden ser sometidos por ley a juzgamiento ante tribunales militares. Estos delitos debían ser juzgados por los tribunales civiles que juzgan a cualquier habitante, y para que ello fuera posible era menester que judicialmente se declarara que la intervención de la justicia militar en el supuesto examinado era inconstitucional.

Tal declaración de inconstitucionalidad debió argumentarse así: a) el art. 67 inc. 23 de la Constitución confiere facultad al Congreso de legislar para el gobierno de las fuerzas armadas, lo que significa que cuando se dicta la ley (Código de Justicia Militar en este caso). Para ese fin, solo es posible incluir en ella los delitos estrictamente militares que dañan ese mismo fin. b) Cuando la misma ley excede de esa finalidad y dispone que corresponde a tribunales militares juzgar delitos que por no ser estrictamente militares no dañan aquel fin, se debe considerar que la ley está concediendo a los militares que cometen ese delito un privilegio (que en vocabulario de la Constitución se llama fuero personal y está abolido y prohibido). c) Cuando se está ante un fuero personal hay que entender que el tribunal encargado por ley de juzgar el delito viola la Constitución y no es juez natural.

El 22 de febrero de 1982, Manfred Schönfeld escribió en "No es que sea valiente, hay un diario que publica mis artículos" (*Diario sobre diarios*, 2010):

> ¿Qué hay de los jueces de instrucción, de algunos de los cuales no debe asombrar que haya llegado a correrse la voz de que cumplen su cometido sentados al lado de los torturadores?
>
> En la Argentina de hoy no existe el Estado de derecho. Y no existe porque el Poder Judicial –aquel que debe velar por su existencia– se ha convertido, más y más, en un espantajo, en una caricatura de sí mismo.

> El Poder Judicial no solo ha dejado de ser independiente, sino que ha renunciado a su independencia, prestándose como figurante en el juego, cuyo protagonista es el Poder Ejecutivo.

En el expediente Liggera, María Susana, Nº 37.954-B a fs. 22 vta. Romano sostiene que en el caso la accionante invoca como derechos vulnerados el de la vida y la integridad personal (fs.2) los que no son atinentes a la condición de procesado ni guardan relación directa con la presente causa y sus procedimientos.

Romano, a fs. 23 de su dictamen:

> ...más cuando ello obedece a un sistema para la seguridad carcelaria implementado para los delincuentes subversivos de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 1209/76 y resolución conjunta 3/76 del Ministerio de Justicia y 1053 del Ministerio del Interior y no por disposición de usía (13/09/1977).

Romano resiste la competencia en el caso Cafiero, porque ese expediente con el sobreseimiento definitivo quedó desvinculado, entonces se declararon incompetentes las cámaras.

El propio Romano sostenía (en el caso Cafiero), según su indagatoria y según sus palabras, "que la competencia era inalterable y una vez que se fijaba no se podía sacar más".

No se declararon incompetentes, previnieron sin hacer nada, no declararon la jurisdicción militar y si tratan de usar la abstracción de la competencia militar también se puede usar la abstracción de que el fuero militar era inconstitucional. Pero se declaraban competentes y sobreseían provisoriamente porque esa era su participación en el plan criminal brindando impunidad a los secuestros y homicidios.

Toda esta actuación sin haber producido prueba alguna y sin que conste en el expediente, solo la denuncia de la madre de la joven desaparecida sin ningún otro elemento. Este expediente demuestra que la determinación de Otilio Roque Romano como fiscal y de Luis Francisco Miret como juez era claramente no investigar en absoluto lo ocurrido.

Un ejemplo de cómo se aplicó el régimen de la dictadura militar: el 15 de mayo de 1976, una joven de 21 años estudiante de Comunicación Social y maestra reemplazante es secuestrada por una patota militar. El fiscal y el juez federal se declaran competentes con lo que consiguen que

el expediente no sea investigado en la jurisdicción penal común ni militar y luego no investigan ni producen ninguna medida de prueba y archivan por sobreseimiento provisorio el expediente. Este expediente demuestra la aplicación del régimen político represivo de la dictadura militar por parte de la Justicia Federal de Mendoza. En su ampliación indagatoria, Luis Miret manifiestó que él se quedaba con el expediente y requirió la fecha de sus resoluciones ante las preguntas de la querella. Sorprendentemente, las fechas coinciden con otros expedientes donde tomaron igual determinación.

Ante el pedido de informes a la VIII Brigada de Infantería de Montaña por los bienes que le fueran robados a la detenida Alicia Morales de Galamba, el fiscal Romano presenta reposición y apelación en subsidio para que no se pidan informes al comando y de esa forma evitar cualquier molestia al régimen para el que actuaba. En efecto, a fs. 458 del expediente 36.887-B caratulado "Fiscal c/Luna Roque Argentino p/Ley 20840" consta el recurso presentado por Romano. Sostiene que "de investigarse lo ocurrido con los bienes de Alicia Morales de Galamba constituiríamos al tribunal en una oficina de informe de cosas perdidas".

No se trataba de cosas perdidas, se trataba de cosas robadas y él era el custodio de los bienes y de la vida de los argentinos tal como prevé la Constitución nacional. Eligió utilizar la frase que indica el grado de compromiso con el régimen político de la dictadura que mantenía al punto tal de ni siquiera investigar el robo de los bienes de una persona privada de libertad para no molestar al régimen represivo.

El poder militar fue el primero en ser llevado a juicio, pero los juicios se detuvieron luego de la impunidad otorgada por leyes de impunidad e indultos. Con el caso Simón, de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación anula las leyes e indultos y se empezaron a producir juicios en toda la Argentina. Al 2015, se ha juzgado a todo el aparato judicial de la época 1975-1983 de la Justicia federal penal por su participación en el aparato represivo.

Lo que está sucediendo en Argentina es sin dudas algo histórico ya que muy pocos países han conseguido juzgar a los cómplices civiles y avanzar en la construcción de un nuevo país con justicia para los crímenes contra la humanidad cometidos desde el Estado y con la complicidad

del Poder Judicial. Lo que ocurre permite pensar que las instituciones políticas del Estado se unieron en función del plan criminal y, tal como sostiene Ian Kershaw, es muy cómodo culpar a un dictador como Hitler (en nuestro caso Jorge Rafael Videla); lo difícil es aceptar e investigar el rol de las instituciones civiles sin las cuales esos dictadores no podrían haber actuado ni perpetrado sus actos criminales. Ir más allá y acercarse a lo que sostiene en su trabajo Raphael Lemkin sobre la ideología y la policía política del régimen y más allá la ideología y justicia política del régimen.

El régimen necesita personas consustanciadas con sus principios e ideología para aplicar su aparato represivo y que los crímenes cometidos no sean concebidos como tales por la sociedad. Implica comprender que un régimen dictatorial necesita de todas las instituciones del Estado, pero fundamentalmente del Poder Judicial para mantenerse en el poder y para aplicar su régimen represivo. Necesita de ciudadanos calificados y con conocimientos específicos como abogados, los fiscales y jueces.

En el juicio a los jueces nazis abundaron entre los acusados los doctores en Derecho y los abogados hipercalificados. En la Argentina, los jueces juzgados fueron docentes universitarios, integrantes de asociaciones profesionales, gente respetada y con gran ascendencia en la sociedad. La aplicación de un régimen militar por parte de autoridades civiles no solo convalida actos que por obra de su intervención nunca habrían sido convalidados, sino que permite un consenso social en actos que sin su intervención hubieran sido repudiados.

El dolo. La noticia del crimen

Conforme sostiene Zaffaroni (2000):

> ... la renuncia a la vieja dicotomía –que parecía dar en un callejón sin salida– fue promovida por el finalismo, que ensayó su teoría final objetiva sobre la base del dominio del hecho –enunciada por Welzel en 1939– y que puede considerarse seguida por la doctrina mayoritaria.

Según la teoría mayoritaria, autor es quien tiene el dominio del hecho o es señor sobre la realización del tipo penal. Para la mayoría de la doctrina solo requiere un dominio potencial y negativo del hecho. El

dominio del hecho lo tenían las Fuerzas Armadas y de seguridad. Los exmagistrados habrían participado presentando un aporte sin el cual los hechos no habrían podido cometerse.

En efecto, podemos preguntarnos ¿qué hubiera pasado si imputaban a los secuestradores en un solo caso?, ¿si investigaban un solo hábeas corpus?, ¿si se hubiera investigado un solo expediente "Fiscal c/Autores Desconocidos" en base a las pruebas que existían? En estos casos el dominio negativo de los hechos no es potencial sino concreto y así quedó acreditado en el debate oral del juicio a los exmagistrados en Mendoza.

Se trata de participación criminal primaria porque los exmagistrados y la Justicia Federal Penal de Mendoza produjeron un aporte esencial al plan criminal del terrorismo de Estado. La Corte Interamericana en el caso "Campo Algodonero" sostuvo que la impunidad fomenta la comisión de nuevos hechos. Pero también lo sostuvo en los casos "Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 30, párr. 179" y en el caso "Garibaldi vs. Brasil, supra nota 252, párr. 141". El Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas

Como lo ha manifestado reiteradamente la CIDH, la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos la impunidad constituye un aporte esencial para la repetición de las torturas y desapariciones. Cfr. caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), supra nota 31, párr. 173: "La impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares".

El aporte de impunidad es un aporte que fomenta la repetición de actos criminales. El hecho de que los secuestros queden impunes y las distintas causas sean archivadas fomenta que los grupos de tareas sigan actuando. En el caso Kawas Fernández, supra nota 14, párr. 190, y el caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 95, párr. 100: "La impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos".

Welzel señala que la complicidad tiene que favorecer. Esto significa prestar una colaboración causal para la comisión del hecho principal; en los delitos de resultado, una colaboración al resultado. Significa que la

prestación de ayuda para que el hecho se consuma queriendo que el hecho se realice lo que individualiza la participación necesaria es un concurso de voluntad, unido a un concurso de acción el criterio para determinar el grado de participación es el del valor del aporte, se funda en la eficiencia del auxilio o cooperación en la estructura concreta del delito cometido.

No es preciso que para alcanzar la categoría de necesaria, el aporte se traduzca en una contribución a la materialidad del delito. Bastan actos psíquicos decisivos para el autor principal, actos aseguradores de su consumación que en el caso concreto constituye una seguridad determinante para los ejecutores. La seguridad determinante para los autores directos era que la Justicia federal jamás investigaría el homicidio, la tortura, la privación de libertad ni los robos ni ataques sexuales cometidos en la ejecución del plan criminal. Esa seguridad determinante era el aporte esencial de la Justicia federal penal al plan criminal del terrorismo de Estado. Cerraba la puerta la justicia federal penal más respetada.

La posición de garante fundamental de la vida, la integridad física y sexual y los bienes de los argentinos de parte de la Justicia federal penal es incuestionable. Desde la cúspide del deber al abismo de garantizar la impunidad de los hechos más aberrantes y sistemáticamente realizados gracias a que ninguno de ellos sería investigado (como demuestra la reposición de Romano) ni el robo sería investigado. Debieron garantizar la vida, la fortuna, la integridad física y sexual de los argentinos. Eran la última garantía, el último recurso, el último lugar donde acuden las familias. Fueron, por decisión propia, por voluntad personal y con dolo directo, garantes de impunidad. Por lo tanto convalidaron con su omisión todo el plan sistemático del terrorismo de Estado.

El trámite de los hábeas corpus

Los hábeas corpus presentados por los familiares incluían un relato del hecho que era a todas luces una denuncia penal. En efecto, el escrito de una carilla o carilla y media contenía el relato pormenorizado del secuestro de la persona en elevadas horas de la noche por parte de un grupo armado, con alguien en voz de mando y en la mayoría de los casos

se producía el saqueo del domicilio, el robo de todo tipo de pertenencias de las víctimas, de ser mujeres jóvenes, empezaban a abusarlas sexualmente en el momento del secuestro. No se les permitía llevar ropa y se llevaba a la persona en camisón y sin calzado en los pies.

Todo esto indica que el grupo de tareas tenía como botín del secuestro los bienes de las víctimas y los ataques sexuales a las personas secuestradas previo a ser torturadas y asesinadas. Todo este relato formaba parte de los hábeas corpus que ingresaban a los juzgados federales con firma de los familiares directos de las personas secuestradas. Se presentaba a veces el padre, en otras ocasiones la madre o algún familiar y relataba el mismo procedimiento: autos estacionados, violenta irrupción al domicilio, ataque a las personas, se efectuaba el "tabicamiento", que era atar a las personas que no se iban a llevar y vendarlas. Las personas secuestradas por lo general no eran vendadas ya se había decidido previamente que no iban a sobrevivir.

Todos estos escritos que constituyen prueba documental en la causa F-636 "Fiscal c/Guzzo". Es decir, el juicio a los jueces indica que tanto el juez federal como el fiscal federal y el defensor federal, que en muchos casos subrogaba al juez o al fiscal, conocían este *modus operandi* a raíz de los escritos que ingresaban como hábeas corpus. Pero también los conocían por las denuncias penales que realizaban en las comisarías cercanas los familiares y que inmediatamente eran remitidos a la Justicia federal ya que las comisarías habían empezado desde 1974 con la Ley 20840 a enviar todo este tipo de hechos a la Justicia federal de Mendoza.

Los ahora imputados Miret, Romano, Petra, Carrizo tenían frente a sus ojos por cada persona secuestrada dos expedientes. El primero, un hábeas corpus y el segundo un expediente caratulado "Fiscal c/Autores Desconocidos". En ambos expedientes se relataban los mismos sucesos y se indicaban diversas medidas de pruebas. En el caso de los hábeas corpus, en forma ritual se enviaban oficios a las fuerzas de seguridad que venían en su mayoría con la respuesta negativa y eran rechazados. Incluso cualquiera fuera la respuesta, el hábeas corpus era sistemáticamente rechazado y las denuncias penales se le ponía un sello de competencia y archivo provisorio por parte del fiscal, que era acogido por el juez en una resolución también sistemática donde se declaraba competente y se sobreseía provisoriamente la causa.

La aplicación de las leyes de la dictadura. La persecución judicial en los expedientes de la Ley 20840

Sostenemos que la persecución política y el régimen de la represión comenzó antes del golpe. A partir de la Ley 20840, utilizada para "combatir la subversión", según palabras de sus ejecutores. Esta ley otorgaba la competencia federal, lo que generaró una costumbre judicial. Vale decir, la repetición de actos con la creencia de que se cumple con una obligación jurídica de todas las policías de Mendoza que, inmediatamente ante un hecho producido en el marco de lo que ellos denominaban "lucha contra la subversión" daban intervención a la Justicia federal. Costumbre con basamento jurídico en la Ley 20840 que se mantuvo incólume durante todos estos años es decir desde 1974 hasta 1983. Este hecho no es menor ya que impide cualquier intento de desviar la responsabilidad por incompetencia que pretenden los acusados exmagistrados.

Segunda Parte

Capítulo 4

La responsabilidad civil en los casos concretos

La desaparición forzada de Rubén Bravo, de Marcelo Carrera y de Adriana Bonoldi

Todos los casos que se refieren se basan en los hechos considerados probados por el fiscal Omar Palermo en el requerimiento de elevación a juicio en autos F-636.

El secuestro de Rubén Bravo

Juan Humberto Rubén Bravo tenía 26 años y era el mayor de los hermanos varones. Junto a su mamá, llevó desde muy chico la familia adelante. Fue actor y director teatral, trabajó en numerosas obras de teatro independiente y radioteatro, llevó el arte teatral a las escuelas, barrios además de hacerlo en salas de la provincia y el país. Fue el primer secretario general de la Asociación Argentina de Actores, delegación Mendoza. Interesado en política, militó en el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Estaba casado con Mariú Carrera y era padre de un niño de ocho meses al momento de su secuestro.

> La noche del 21 de octubre de 1976, Juan Humberto Rubén Bravo, de 26 años de edad, actor teatral, domiciliado en calle Corrientes 446 de la Ciudad de Mendoza, conjuntamente con su esposa María Rosario Carrera, el hijo menor de ambos de ocho meses de edad y su madre, Eugenia Elmaz Zacca de Bravo (actualmente fallecida), fue secuestrado alrededor de las 22.30 horas (Del Requerimiento fiscal de Omar Palermo autos F-636 caratulado "Fiscal c/Guzzo").

El testimonio de Mariú Carrera:

> Esa noche veo pasar gente, alguien se vuelve y pregunta por Rubén Bravo y él se para y dice soy yo. Un hombre salta por la ventana. Les abre la puerta y entra una estampida de personas, armados, creo que serían 6 o 7 hombres. Uno saltó por la ventana, de tez muy oscura y movimientos muy rápidos. Todos armados a cara descubierta. Otro hombre se paró en el comedor, un hombre más grande que yo de edad, de rasgos anchos, como con traje o un saco por lo menos. Había un hombre que nos apuntaba, rubio, ojos claros, de cabello corto, lo había tirado a Rubén sobre un sofá. A este hombre lo veía muy cerca, le hablé y le dije por qué nos hacen esto (este hombre era Eduardo Smaha).

Juan Humberto Rubén Bravo continúa hasta hoy desaparecido, previo haber sido visto por última vez la noche del secuestro –o la siguiente– en la Comisaría Seccional Séptima del departamento de Godoy Cruz. Esta desaparición ha sido objeto de investigación en la causa 055-F actualmente radicada ante el Tribunal Oral Federal N°1 bajo el N°059-M.

> El 28 de marzo de 1977, Guillermo A. Carrera, su suegro, interpuso ante el Juzgado Federal N°1 de Mendoza recurso de hábeas corpus iniciándose los autos 70.172-D caratulados "Hábeas corpus a favor de Bravo, Juan Humberto Rubén". En él, se denunció el secuestro de Juan Humberto Ruben Bravo el 21 de octubre de 1976 en su domicilio, realizado por siete individuos armados quienes se llevaron también numerosos objetos de valor y dinero (Del Requerimiento Fiscal).

Guillermo Carrera expuso haber efectuado gestiones antes distintas dependencias de las fuerzas de seguridad, ante autoridades nacionales, provinciales y religiosas, sin obtener ningún tipo de información sobre la situación física o jurídica de su yerno. El 4 de octubre de 1977, seis meses después de interpuesto, y en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, la Policía Federal Delegación Mendoza, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso de hábeas corpus, con costas, en los términos del inciso 1° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal. Al Ministerio Público no se le dio intervención en estas actuaciones.



Rubén Bravo
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con Intervención digital posterior

> El 28 de abril de 1977, Adela Esther Jauregui de Carrera, suegra de Rubén Bravo, interpuso un nuevo recurso que tramitó por autos 37.429-B caratulados "Hábeas corpus a favor de Juan Humberto Rubén Bravo". Su yerno habría sido visto por allegados en la 7ª Seccional de Lavalle 88, Godoy Cruz, Mendoza, en la primera quincena de noviembre (Del Requerimiento Fiscal autos 636-F).

"Me presento en favor de mi hijo político, fue secuestrado el 21 de octubre de 1976 a las 11 horas por siete individuos armados y encapuchados que dijeron ser de las fuerzas armadas de seguridad". Este hecho fue denunciado en la Seccional Tercera, de Rioja 1252 de la Ciudad de Mendoza. Esta denuncia habría desaparecido.

El 13 de mayo de 1977, en virtud de los informes negativos remitidos por la Penitenciaría Provincial, Policía Federal, Policía de Mendoza y el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. sub. 12 vta.), el 26 de mayo de ese año.

Sin dudas, un funcionario público con carácter de fiscal federal penal, con un abultado sueldo y con un cargo que le otorgaba institucionalidad ante la denuncia de un secuestro de un joven de 26 años, debería haber actuado pero no lo hizo. Fue notificado y tuvo la noticia del crimen el 26 de mayo de 1977 a fs. 12 vuelta del expediente N°37.429-B caratulados "Hábeas corpus a favor de Juan Humberto Rubén Bravo".

El 26 de enero de 1979, María Rosario Carrera de Bravo interpone un recurso de hábeas corpus, autos N°72.156-D, caratulado "Hábeas corpus a favor de Bravo Zacca, Juan". En él denunció el secuestro de su esposo el 21 de octubre de 1976 en su domicilio, por un grupo armado. El 21 de febrero de 1979, en virtud de los informes negativos remitidos por la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza, Penitenciaría Provincial y el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso en los términos del inciso 1° del art. 622 del CPP, con costas, sin que haya sido notificado al procurador fiscal.

En los hechos expuestos en los hábeas surgía con claridad manifiesta que la desaparición de Rubén Bravo Zacca era un delito penal grave (más

cuando la relación entre este hecho y los relativos a las desapariciones de Marcelo Carrera y Adriana Bonoldi resultaba evidente). Ninguno de los magistrado intervinientes, el juez Guzzo y el fiscal Romano, dispusieron medida alguna a los fines de promover su investigación.

No solo no se promovió la investigación del secuestro de Rubén Bravo sino que no se declaró incompetente y tampoco remitió la investigación a otra dependencia.

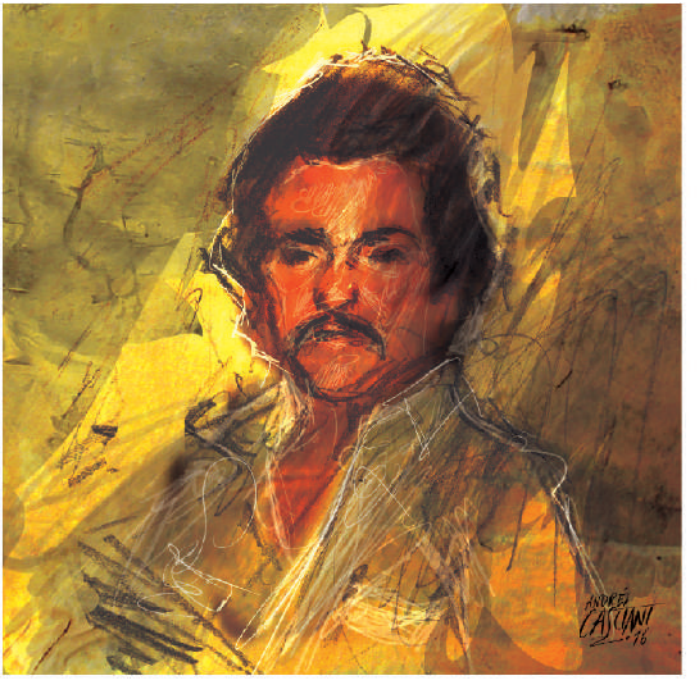
No se puede minimizar de esta forma la vida de un joven de 26 años, padre de un chico de ocho meses y no existen excusas frente a la clara aceptación de la competencia a partir de la notificación producida en su despacho.

El secuestro de Marcelo Carrera

Tenía 21 años, trabajaba en YPF. Desde muy chico practicó deportes y formó parte del equipo de natación de menores del club Regatas. Luego, fue parte del equipo de rugby del Mendoza Rugby Club. Le encantaba la música, el canto y la guitarra. Su preocupación por los problemas de los que poco o nada tenían lo llevó a colaborar en villas y barrios dirigiendo esa tarea su militancia en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Hacía un mes y medio que se había casado con Adriana Irene Bonoldi cuando fue detenido ilegalmente y desaparecido. Esperaban un hijo. Su cuñado, Rubén Bravo, había sido secuestrado por siete individuos armados y encapuchados el 21 de octubre de 1976 (relato de Mariú Carrera).

> La madrugada del 24 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente la una, Marcelo Guillermo Carrera, de 22 años de edad junto a su esposa, Adriana Irene Bonoldi de Carrera, con domicilio en calle Democracia 34 del departamento de Godoy Cruz, fue secuestrado por un grupo de cuatro sujetos encapuchados y fuertemente armados. Tras golpear la puerta de acceso a la vivienda e invocar pertenecer a YPF, irrumpieron en la casa y esposaron se llevaron a Marcelo Guillermo Carrera. Simultáneamente, Adriana Bonoldi, su esposa, fue maniatada de pies y manos, encerrada en el baño y abusada sexualmente (Del Requerimiento Fiscal autos F-636).



Marcelo Carrera
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con Intervención digital posterior

Inmediatamente después del secuestro de Marcelo Carrera, denunció el hecho ante la Comisaría Seccional N°34 Almirante Brown de Godoy Cruz, manifestando que "el día anterior, alrededor de las 21, vio en la playa de estacionamiento chica del supermercado Vea un automóvil Ford Falcon color blanco, sin chapas patentes".

Refirió también que el día del secuestro, cuatro hombres con armas largas de color oscuro con el rostro cubierto con capuchas blancas secuestraron a su esposo y que la persona que la encierra en el baño abusó de ella, amenazándola si lo contaba a la policía "sabrás lo que te va a ocurrir". También denunció que le preguntaban a su esposo Marcelo Carrera "¿dónde tienen las armas?", la misma pregunta que le hacían a Virginia Adela Suárez, el mismo *modus operandi* del grupo represivo y el mismo *modus operandi* de la Justicia, que esperaban para declararse competentes y dictar el sobreseimiento provisorio de la causa.

Adriana dijo en su denuncia que al llevarla al baño la abusó sexualmente y la amenazó: "Si hablás o das cuenta a la policía sabrás lo que te va a ocurrir". Virginia Adela Suárez había alcanzado a decir, cuando se la llevaron, "no me toquen". Era el proceder del grupo represivo. Adriana y Virginia fueron víctimas de este accionar.

Dicha denuncia dio origen al sumario de prevención N°509/76. El 7 de diciembre de 1976 se remite el sumario al Juzgado Federal N°1 de Mendoza, iniciándose los autos 69.847-D, caratulados "Fiscal c/ autores desconocidos p/privación ilegítima de la libertad", en el cual, prematuramente y sin haber solicitado ninguna medida de investigación, el procurador fiscal Otilio Roque Romano dictamina, el 10 de diciembre, que corresponde sobreseer provisoriamente las actuaciones a los términos del art. 435 inc. 2° del Código de Procedimientos en lo Criminal. Petición que es acogida por el juez Gabriel Guzzo el 15 de diciembre de 1976, fundando el sobreseimiento en "que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quién o quiénes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos".

Romano utiliza un sello que denota la sistematicidad de su dictamen: todos los dictámenes firmados por Romano en los expedientes "Fiscal c/ autores desconocidos" (con la excepción de alguno que dictamina a mano

alzada) son con el sello que indica dos cosas: la primera, que el juez resulta competente y la segunda, que debe sobreseer provisoriamente la causa sin más. El sello sistemático de la no investigación complica el presente del entonces fiscal Romano, porque denota sistematicidad y considera que las denuncias no correspondían a personas sino a meros trámites formales de no investigación. Todas las resoluciones dictadas por los jueces federales después del dictamen por sello o por mano alzada de Romano le hacían lugar.

En este caso, Guillermo Petra había corrido vista a Romano y se había enterado por tanto el 7 de diciembre de 1976 que Adriana Bonoldi había sido abusada cuando secuestraron a su marido Marcelo Carrera y que habían secuestrado a Marcelo Carrera.

Guzzo hace lugar y se declara competente y dispone el sobreseimiento provisorio de la causa, sin disponer ninguna medida, tal cual lo había solicitado Romano.

Pero Guzzo hace lo mismo que en otros expedientes Petra y en otros Miret y en otros Carrizo: hacer lugar a la competencia y sobreseer provisoriamente. Notifica a Romano el 15 de diciembre de 1976.

El secuestro, la violación y el ataque no se investigan. En forma sistemática, ninguno de los hechos denunciados fue investigado ni se tomaron medidas para esclarecerlos. Y se trata del secuestro de un joven, del ataque sexual a su esposa y de los hechos más aberrantes que pueden llegar a manos de un fiscal general federal que se supone la más fuerte autoridad judicial y la respuesta es siempre igual: se declara competente y pide el sobreseimiento.

Asimismo, el 25 de noviembre de 1976, Adriana Bonoldi presentó un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Federal N°1 de Mendoza, autos 69.785-D caratulados "Hábeas corpus a favor de Marcelo Guillermo Carrera". Además de relatar el hecho, dijo que los individuos que procedieron a secuestrar a su esposo, al mismo tiempo se llevaron objetos de cierto valor como radios, relojes, ropa, plancha y otros. Que sus vecinos le dijeron que su esposo fue subido en un Ford Falcon color blanco sin patente.

El 30 de noviembre de 1976 y en virtud de lo informado por Penitenciaría Provincial, el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de Mendoza

y la Policía Federal Delegación Mendoza, que Marcelo Carrera no se encontraba detenido a disposición de ninguna dependencia, el juez Guillermo Petra Recabarren resolvió, en los términos del inciso 1° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, rechazar el recurso de hábeas corpus interpuesto, con costas.

El juez tuvo conocimiento de todos estos delitos cometidos contra la familia constituida por Marcelo Carrera y Adriana Bonoldi: robo, ataque sexual, secuestro y desaparición forzada. Solo resolvió rechazar el hábeas corpus con costas conforme el Código Procesal Penal. ¿Se olvidó acaso del Código Penal y su obligación de investigar o fue cómplice?

> El 28 de marzo de 1977 –es decir, cuatro meses después de interpuesto el primer hábeas corpus– el padre de Marcelo Guillermo Carrera interpone ante el mismo tribunal otro recurso de hábeas corpus iniciándose los autos 70.171-D caratulados "Hábeas corpus a favor de Carrera, Marcelo Guillermo". Reitera en el relato de los hechos que lo motivaban los ya denunciados en el anterior. Seis meses después, en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría Provincial, Policía Federal, Policía de Mendoza y Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el 6 de octubre de 1977, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso de hábeas corpus interpuesto, con costas, en los términos del inciso 1° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal (Del Requerimiento Fiscal autos F-636).

Idéntica solución recibieron por parte del juez federal Gabriel Guzzo los sucesivos hábeas corpus interpuestos por los familiares de Marcelo Guillermo Carrera. Así, en el recurso interpuesto el 28 de abril de 1977 por la madre de Marcelo, que tramitó en los autos 37.430-B caratulados "Hábeas corpus a favor de Marcelo Guillermo Carrera", en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría Provincial, Policía Federal de Mendoza y Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el 13 de mayo de 1977 juez federal Gabriel Guzzo resuelve que rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano. Se notifica y toma conocimiento del secuestro de Marcelo Guillermo Carrera y de todos los delitos que acompañaban al secuestro y posterior desaparición forzada de Marcelo Carrera.

> De igual manera, y con idénticos informes negativos, se resolvió el hábeas corpus interpuesto por la hermana de Marcelo Guillermo Carrera el 26 de enero de 1979 tramitado en los autos 72.155-D caratulado "Hábeas corpus a favor de Carreras Jauregui Marcelo Guillermo". El juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, sin que haya sido notificado el procurador fiscal (Del Requerimiento Fiscal autos F-636).

Pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los autos 69.847-D, caratulados "Fiscal c/autores desconocidos p/privación ilegítima de la libertad", se omitió llevar a cabo medida alguna a los fines de promover el esclarecimiento de los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Marcelo Guillermo Carrera (desaparición forzada) y Adriana Bonoldi (abuso sexual) por parte de los magistrados que intervinieron en estas actuaciones, a saber, el juez Guzzo y el fiscal Romano, quienes rápidamente sobreseyeron la causa.

> Tampoco los sucesivos recursos de hábeas corpus, interpuestos simultáneamente a los deducidos en favor de Adriana Bonoldi (...), motivó medida alguna de investigación, pese a surgir claramente una estrecha relación entre ambas desapariciones (Del Requerimiento Fiscal autos F-636).

La estrecha vinculación entre las causas y los diversos trámites judiciales y denuncias realizadas por la familia demuestran la absoluta colaboración con el plan criminal represivo por parte de los funcionarios judiciales, quienes a pesar de toda la información y elementos aportados no solo no investigan y archivan expedientes sino que al mantener la competencia federal impiden que otras jurisdicciones investiguen.

El secuestro de Adriana Bonoldi

> Adriana era pelirroja, le decía *La Colorada*, joven, pianista, maestra de música, casada con Marcelo Carrera, embarazada. Adriana era imponente, desafiante, luminosa, sensible al arte y combativa ante la injusticia. Fue militante política, compañera de sus alumnos, chispeante en lo cotidiano, magnífica en lo extraordinario. Nadie que la conoció puede olvidarla, sus recuerdos siempre se agrandan.



Adriana Bonoldi
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con intervención digital posterior

Adriana sigue siendo nuestra hermana mayor, la madre del hijo que seguimos buscando, la compañera de miles de desaparecidos, y como tal siempre regresa. Ahora vuelve en este acto en que buscamos verdad y justicia: quizás nos mira sonriendo pero desafiándonos a que seamos dignos de la vida, que en ella fue tan intensamente corta –y a su vez– tan larga que nos trascenderá (Del relato de *Dede* Bonoldi, hermana de Adriana Bonoldi).

Del Requerimiento Fiscal autos F-636:

El 1 de diciembre de 1976, Adriana Irene Bonoldi de Carrera, de 23 años de edad, maestra de música en la escuela Mayorga, cuyo esposo Marcelo Guillermo Carrera había sido secuestrado en su domicilio el 24 de noviembre de 1976,s fue secuestrada en la vía pública cuando, al regresar del acto de fin de año del colegio, alrededor de las 19 y ser dejada por sus compañeras de trabajo en el carril Cervantes, a la altura de la estación de servicios ubicada en ese lugar. Se dirigía por calle Morales hasta la casa de sus suegros y fue aprehendida por sujetos que se habrían trasladado en un vehículo marca Renault 4L, color verde, desconociéndose hasta la fecha su paradero. Estos hechos han sido objeto de investigación en autos 055-F, actualmente radicados ante el Tribunal Oral Federal N°1 de Mendoza, autos 059-F.

El 14 de diciembre de 1976, su padre interpone recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Federal N°1 de Mendoza, iniciándose los autos N°36.985-B caratulados "Hábeas corpus a favor de Adriana Irene Bonoldi Moramarco", señalando que el 1 de diciembre de 1976 su hija salió aproximadamente a las 14 horas para dirigirse a su trabajo en el colegio, que no ha regresado a su hogar y ha sido presuntamente detenida entre las 18 y 21. El 16 de diciembre de 1976, es decir, a los dos días de interpuesto el recurso y en virtud de lo informado por Penitenciaría Provincial, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal y el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso intentado, con costa. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención en estas actuaciones.

Luego, el 28 de marzo de 1977, el suegro de Adriana Irene Bonoldi de Carrera interpone un nuevo hábeas corpus que tramitó ante el Juzgado Federal N°1 como autos 70.143-D caratulados "Hábeas corpus a favor de Bonoldi de Carrera, Adriana Irene". Seis

meses después, y en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría Provincial, Policía Federal Delegación Mendoza, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el 6 de octubre de 1977, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, en los términos del inc. 1º del art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal. El mismo día era resuelto, también seis meses después de interpuesto, el recurso tramitado a favor de Marcelo Carrera, esposo de Adriana Bonoldi, en autos 70.171-D, tal como se expuso en caso anterior. El Ministerio Público no tuvo intervención en estas actuaciones.

Idéntica solución recibieron por parte del juez federal Gabriel Guzzo los sucesivos hábeas corpus interpuestos a favor de Adriana Irene Bonoldi de Carrera.

El recurso interpuesto el 28 de abril de 1977 por su suegra, que tramitó en los autos 37.431-B caratulados "Hábeas Corpus a favor de Adriana Irene Bonoldi de Carrera", fue rechazado en el día por el mencionado magistrado teniendo en cuenta lo ya resuelto en los autos 36.985-B. Ordenó agregarse el nuevo incidente y se notificó al procurador fiscal Otilio Roque Romano (estas actuaciones se encuentran agregadas a los autos 36.985-B reseñado más arriba). De lo que se desprende que Romano fue notificado que una joven embarazada fue secuestrada y no promovió investigación penal alguna

De igual manera se resolvió el hábeas corpus interpuesto el 26 de enero de 1979 por la cuñada de Adriana Irene Bonoldi de Carrera ante el Juzgado Federal N°1 de Mendoza, que tramitó en los autos 72.157-D caratulado "Hábeas corpus a favor de Bonoldi de Carrera Adriana Irene", en el cual se destacó que la nombrada había sido obligada a ingresar a un automóvil en el que viajaban hombres armados como también que se encontraba embarazada. En efecto, el 21 de febrero de 1979, en virtud de los informes negativos remitidos por la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza, Penitenciaría Provincial y el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, resolución que no fue notificada al procurador fiscal. Ese mismo día se rechazaba también el recurso a favor de Marcelo Carrera, autos 72.155. Del análisis de los expedientes surge en forma evidente la existencia de un hecho ilícito cometido en perjuicio de Adriana Irene Bonoldi.

Atento a la estrecha relación que existía entre esta desaparición y el secuestro pocos días antes de su esposo Marcelo

> Guillermo Carrera y, pocas semanas antes, de su cuñado Juan Humberto Rubén Bravo. La relación existente entre estas víctimas no fue inadvertida por los magistrados intervinientes, a punto tal que estos recursos tramitaron y fueron resueltos en forma simultánea.

En los diversos hábeas corpus rechazados surgía en forma evidente que la joven Adriana Bonoldi había sido secuestrada embarazada y no se dispuso a partir de esas actuaciones ninguna medida, ni por el juez Guzzo ni por el fiscal Romano, a los fines de promover la investigación de este ilícito (secuestro y desaparición forzada de Adriana Bonoldi de Carreras). Tampoco vincularon el secuestro con el de su marido y su concuñado. En ningún momento dispusieron la búsqueda del niño o niña que hoy todavía su familia busca y teniendo en cuenta la recuperación de las identidades de Celina Terrera y Claudia Domínguez Castro hoy los familiares y organismos siguen la investigación para recuperar otro nieto o nieta apropiado.

La desaparición forzada de Mercedes Vega

La recuerda su hijo Ernesto Espeche:

> Mamá, ¿en qué pensaste cuando te llevaban a ninguna parte? Dejame que imagine una respuesta que pueda aliviarme. Cuando te trasladaban con los ojos vendados en el asiento trasero de un Falcon, quizás pudiste recordar aquel día luminoso de febrero de 1972, en que saliste del Registro Civil de la mano de Carlos, tu amor, mi papá.
>
> Nunca supe dónde te llevaron pero te juro que no voy a dejar de buscarte. Papá fue encontrado en un pozo de más de 30 metros de profundidad en las afueras de San Miguel de Tucumán, casi 38 años después. Muy lejos de nosotros, muy lejos de vos.
>
> Si al menos pudiera soñarte otra vez. Quisiera mirarte de frente para verte en esa cara de niña y abrazarte en una búsqueda desesperada de protección de madre que hoy necesito más que nunca. Podríamos tomar unos mates, o un café, o un vino y contarte que por fin hoy se está haciendo justicia; y llenarte de anécdotas sobre tus nietos; y presentarte a mi compañera, que sé que te va a gustar, tiene cosas maravillosas propias de tu generación; y decirte

que la familia recorrió despachos militares y juzgados sordos para encontrarte; y hablarte de los compañeros que pudieron sobrevivir. Y contarte, vieja querida, que nosotros, tus hijos, también somos sobrevivientes (De Ernesto Espeche, hijo de Mercedes Vega).

Del Requerimiento Fiscal autos F-636:

Mercedes Eva Salvadora Vega tenía 29 años de edad, era médica, trabajaba en los hospitales Lagomaggiore y Emilio Civit. Fue secuestrada el 7 de junio de 1976, alrededor de la 1, del domicilio paterno sito en Ituzaingó 2274, Ciudad de Mendoza, donde vivía con su madre, sus hijos y su hermano, luego de haberse separado de su marido Carlos Espeche en el mes de febrero de 1976. En tal oportunidad, abrieron a los golpes la puerta de calle, salió de su dormitorio María Faliti de Vega, madre de la víctima, y observó a tres personas que ingresaron en el domicilio y cuatro más que permanecieron en la puerta. Todos armados, vestidos de civil, utilizaban pelucas y ocultaban sus rostros con medias. Fue obligada a dirigirse al dormitorio y tenderse sobre la cama a oscuras al lado de sus nietos de 15 y 3 años de edad (hijos de Mercedes Eva Vega de Espeche). Su otro hijo, Héctor Eduardo Vega, fue reducido a golpes y maniatado. Eva Vega fue amordazada, vendada y conducida hacia el exterior, solicitó que la dejaran buscar su DNI a lo que sus captores respondieron "para qué, si ya te conocemos". Desde ese momento no se tienen noticias acerca de su paradero.

Su madre concurrió a la Seccional 4ª de Policía, donde radicó la denuncia. Al día siguiente se dirigieron a la IV Brigada Aérea y al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña para informar lo sucedido y pedir ayuda. Estos hechos fueron expuestos por María Faliti de Vega en el recurso de hábeas corpus que interpuso ante la justicia federal el 26 de agosto de 1977, autos N°37.897-B, caratulados "Hábeas Corpus a favor de Mercedes Salvadora Eva Vega de Espeche" (Del Requerimiento Fiscal autos F 636).



Mercedes Vega
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con intervención digital posterior

> María Faliti de Vega denunció que su hija fue secuestrada el 7 de junio de 1976, aproximadamente a la 1, por personas desconocidas que vestían de civil, usaban barba y pelucas postizas, quienes llegaron a su domicilio en vehículos particulares y se la llevaron. Dejó constancia que siete meses antes del secuestro, personal militar efectuó un allanamiento en dicho domicilio (Ituzaingó 2274) buscando a su hija, quien no se encontraba en ese momento. En virtud de ello se presentó al día siguiente al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, donde le tomaron declaración. También puso en conocimiento que los vecinos comentaron que el día del secuestro, detrás de los dos vehículos particulares iba un coche policial siguiéndolos.
>
> El mismo día, el juez federal Gabriel F. Guzzo ordenó oficiar a los diferentes organismos. Luego de recibidos los respectivos informes con resultado negativo, el 6 de setiembre de 1977 rechazó el recurso, con costas, notificando la resolución ese mismo día al fiscal Otilio Roque Romano (fs. 12) (Del Requerimiento Fiscal autos F-636).

En los habeas corpus y denuncias presentados se hacía referencia al delito de secuestro y privación ilegítima de la libertad pero el juez Guzzo y el fiscal Romano no impulsaron ninguna medida de prueba ni de investigación y mantuvieron bajo su competencia los expedientes posiblemente para evitar que otras jurisdicciones investigaran.

Esta joven madre secuestrada, médica de profesión y madre de dos niños pequeños que presenciaron el secuestro junto a su familia aún hoy continúa desaparecida.

La desaparición de Mercedes Vega y la imposibilidad de recuperar sus restos es un daño que aún la familia Vega sigue sufriendo porque la incertidumbre sobre su destino sigue vigente.

Esta joven madre fue secuestrada y asesinada por fuerzas represivas sin que se pudiera dar con sus restos y sin que se investigue en lo más mínimo su secuestro ni dónde estuvo secuestrada y lo que le ocurrió gracias a la colaboración judicial de Guzzo y Romano.

La desaparición forzada de Mauricio López. El centro clandestino Las Lajas

Todos aquellos que tuvieron la suerte de conocerlo resaltan su cualidad y calidez de hombre con un tremendo sentido de humanidad. Mauricio López dejó una huella imborrable en Mendoza y en la Universidad Nacional de San Luis, porque fue un intelectual de fuste, un filósofo de rigurosa formación, un activo defensor de los Derechos Humanos.

Mauricio López por Lilian Videla:

> El rector fundador de nuestra universidad, un rector innovador, lleno de ideas, que intentó romper con viejas estructuras, pero sobre todo fue un maestro.
>
> Un maestro con mayúscula. Amaba a los jóvenes y los jóvenes lo amaban a él. Tenía el don de la palabra, y a través de su palabra introdujo a los jóvenes en el conocimiento de los grandes pensadores del pasado y del presente, en el mundo de las ideas, de la reflexión, del espíritu crítico, de la tolerancia, de la justicia.

Carlos López, su hermano, declara en juicio el 27 de julio de 2015:

> El 1 de enero de 1977, a las 5 de la madrugada, fue secuestrado en su domicilio de calle Olegario V. Andrade 345 de Ciudad, por unos nueve hombres armados, de civil con borceguíes y pantalones azules similares a los que utiliza la policía y con sus rostros cubiertos por medias. Se movían en cinco vehículos y se marcharon con rumbo al oeste.

Del Requerimiento Fiscal autos F-36:

> La noche anterior al secuestro de López, un policía que se presentó como miembro del Departamento de Informaciones de San Luis concurrió al domicilio de José Francisco Delgado, quien había prestado servicios como chófer de López durante su estadía en la provincia como rector, con el objeto de indagar sobre el domicilio real de éste en Mendoza.
>
> Previamente, había recibido amenazas por parte de la Triple A en 1975 por su posición ideológica. En 1976 fue puesto bajo arresto domiciliario por orden del Comando de Ejército de San Luis. En esta oportunidad fue investigado por su gestión en la universidad y al ser liberado solicitó permiso al comando para radicarse en Mendoza, lo cual le fue concedido.



Mauricio López
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con intervención digital posterior

Entre los meses de julio y agosto de 1977, estuvo prisionero en el Centro Clandestino de Detención Las Lajas, donde compartió cautiverio con Horacio Ferraris, que fue trasladado a Córdoba a fines de agosto. Fue la última persona que vio a López y desde entonces permanece desaparecido (ver testimonio de Horacio Ferraris en autos 171-F). La desaparición de Mauricio Amílcar López es actualmente objeto de investigación en autos 004-F.

La madrugada del secuestro, por una llamada anónima, se apersona en el domicilio de la víctima personal de la Seccional 5ª que realiza una constatación ocular en el lugar del hecho y deja constancia del arribo de un cabo de la Dirección Criminalística que realiza las pericias correspondientes. Asimismo, se advierte que los vehículos en los cuales se trasladaban los secuestradores eran un Peugeot 404, sin chapa patente, color anaranjado y un Ford Falcon, también sin chapa patente color crema claro. A las 12 horas, Raúl López concurre a la Seccional 5ª a formular la denuncia correspondiente, que se agrega a las actuaciones sumariales 1/77 ya iniciadas. Empieza el sumario dirigido al juez del Juzgado Federal Mendoza. Habla de la figura delictiva del art. 142 del Código Penal e indica el término "elevar preventivo". El subcomisario Guillermo Ponce firma el preventivo. La Seccional 5ª remite sumario a la Justicia federal, con las pocas medidas tomadas pero que claramente indicaban que se podía seguir investigando y que se podía llegar a encontrar a Mauricio López. Incluso a salvar su vida si su detención se convertía en detención legal. Pero eligieron ser parte del plan criminal y parte del homicidio de Mauricio López.

Carlos López hace un relato minucioso de los hechos, advirtiendo incluso de la existencia de otros testigos oculares que podrían aportar nuevos elementos a la investigación. El preventivo es elevado en ese estado al juzgado federal, el 5 de enero de 1977, dando inicio a los autos 68.911-D, caratulados "Fiscal c/autores desconocidos por averiguación delito".

El 10 de enero, Petra corre vista al fiscal Otilio Romano, quien pone el sello acerca de que se debe declarar competente y luego debe sobreseer provisoriamente, diciendo: "Atento las conclusiones que arroja el sumario, opino que corresponde sobreseer provisoriamente estas actuaciones a los términos del art. 435 inc. 2° del Código de Procedimientos en lo Criminal". Y luego las cartas se agregaron al hábeas corpus y no a este expediente.

La prueba de la omisión de investigar está en autos 68.911-D, caratulado "Fiscal c/autores desconocidos por averiguación delito",

donde supuestamente la Justicia federal penal debía investigar el secuestro del rector Mauricio López, es la prueba documental más contundente de la intencionalidad de no investigar estos hechos desplegada por Otilio Romano.

A continuación de este dictamen del fiscal, se agrega escrito presentado por el hermano de la víctima con cargo de recibido el mismo día a las 12, acompañando fotocopia de una carta de puño y letra de Mauricio López recibida el día 7. La carta revela serios indicios de que la víctima estaba efectivamente privada de libertad e incluso demuestra que tenía conocimientos de las gestiones que el Consejo Mundial de Iglesias estaba haciendo por su libertad y les agradece su apoyo: "...doy gracias a Dios de que puedo dirigirme a ustedes para decirles que estoy, dentro de las circunstancias que vivo, muy bien y que he sido tratado de manera excelente y que no he sido objeto de apremio alguno. Duermo bien, estoy siendo bien alimentado y recibo todas las consideraciones del caso (...). Confío en que todo saldrá bien y que pronto tendré oportunidad de volverlos a ver (...). A la gente del Consejo Mundial de Iglesias que les agradezco el apoyo que siempre he recibido de ellos. (...) ausente y queriendo verlos, he sido objeto de la mejor consideración".

Conforme los sellos postales la carta habría sido enviada desde Viña del Mar en la República de Chile. La carta, para cualquier lector medio, evidencia que Mauricio López se encontraba en cautiverio, debido a que dependía de otros para su alimentación, y que sus medios de comunicación se encontraban fuertemente restringidos debido a que no podía ver a su familia, como queda claro que él deseaba. Por último, puede advertirse que la víctima parecía dudar de que pudiera volver a ver sus seres queridos. No puede soslayarse, también, que, para cualquier hombre medio, resultaría llamativo que una persona ilegítimamente privada de libertad en el país haya podido ser trasladada fuera de las fronteras y continuar detenida ilegalmente sin la existencia de una organización delictiva con capacidad para ello (Del Requerimiento Fiscal autos F-636).



Mauricio López y su hermano Carlos
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con intervención digital posterior

> Aún más, en el trámite del recurso de hábeas corpus interpuesto por Raúl López, el 6 de enero de 1977, denunciando que la víctima se encontraba detenida por la Policía de la provincia, se agregaron, como elemento probatorio de singular relevancia para interpretar la existencia de un hecho ilícito cometido por las fuerzas de seguridad del aparato represivo, numerosas misivas de organismos internacionales reclamando a las autoridades del Estado argentino la localización e inmediata liberación de López. Entre ellas cabe destacar las que fueran enviadas por el doctor Philip Potter, secretario general del Consejo Mundial de Iglesias con sede en Ginebra, dirigidas al presidente de la Nación y al jefe de la Policía de Mendoza (fs. 57/58 y 60 de los autos 004-F agregados por cuerda a la causa 171-F) y a las que pareciera hacer referencia el propio Mauricio López en la misiva antes referida. Sin embargo no fueron agregados a los autos donde se investigaba la privación de libertad del nombrado, sino al del hábeas corpus rechazado.
>
> Ninguno de estos elementos de prueba fueron siquiera considerados por el juez federal Gabriel Guzzo. Por el contario, el día 3 de febrero de 1977, decidió, de conformidad con el dictamen fiscal, sobreseer provisionalmente en la presente causa. El procurador Otilio Romano se notificó ese mismo día de la resolución. La resolución de referencia funda el sobreseimiento en "... que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quién o quiénes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos".
>
> Pues bien, tanto la misiva aportada en autos como las características del hecho denunciado, así como la presencia de diversos testigos del hecho evidenciaban la obligatoriedad y la posibilidad de proveer medidas probatorias que hubieran permitido identificar a los responsables. Sin embargo, ninguna medida fue dispuesta por el fiscal Romano ni el juez Guzzo, de forma tal que omitieron perseguir a los responsables de estos hechos, afirmando falsamente que no había indicios suficientes para determinarlos (Del Requerimiento Fiscal autos F-636).

Finalmente se pudo determinar que Mauricio Lopez fue trasladado al campo de concentración de la dictadura en campo Las Lajas de la Fuerza Aérea donde fue visto por última vez y este campo de exterminio fue denunciado por el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos Regional Mendoza gracias a la tarea de Elba Morales y por la Secretaría

de Derechos Humanos de la Nación en esos momentos a cargo del doctor Eduardo Luis Dhualde.

Este centro de exterminio tiene la particularidad de que hay muy pocos sobrevivientes y que según la investigación del MEDH Mendoza en sus dependencias podrían encontrarse los restos de las personas desaparecidas en Mendoza ya que varios elementos de pruebas incorporados no solo prueban su existencia sino el completo dominio por parte de las Fuerzas Armadas de sus dependencias.

En el caso de Mauricio López la falta de investigación a pesar de abundar elementos de prueba demuestra una completa complicidad del aparato judicial federal con la aplicación del régimen de la dictadura militar.

Con tantos elementos existentes fácilmente la Justicia federal habría llegado a los autores y quizá hubiera encontrado a Mauricio López con vida siguiendo las pistas de los secuestradores y de los primeros elementos reunidos pero de estos expedientes surge que la Justicia federal no tenía intención alguna de investigar el secuestro del rector universitario y que claramente sabía cual había sido su destino puesto que desde 1974 por aplicación de la Ley 20840 los funcionarios judiciales federales sabían que el D2 de Mendoza se encargaba de la persecución de lo que ellos consideraban "subversivos" conforme dicha normativa que incluso otorgaba competencia federal y había cimentado una colaboración codo a codo del D2 de la Policía de Mendoza con la Justicia federal desde 1974 y que se mantuvo durante todos esos años profundizándose y complementándose.

La desaparición forzada de Gladys Castro, de Walter Domínguez y de su niña por nacer

María recuerda a su hijo Walter como un pibe de 22 años, chofer de colectivos. Enseguida se buscó trabajo porque hizo el secundario a la noche. Era cariñoso, con el primer sueldo le compró un regalo a su madre y era muy amiguero. Le gustaba ir a bailar, cuando empezó la facultad se metió al centro de estudiantes con Rodolfo Vera. Tanto Walter Domínguez como Rodolfo Vera están hoy desaparecidos y Agustina Vera y María Domínguez integran Madres de Plaza de Mayo.

Gladys Castro

Testimonio de su hija, Claudia Domínguez Castro Bozzo Reitano:

> Me contaron que tu personalidad era fuerte. Que tu actitud frente a la vida era determinante, comprometida. Que eras responsable, metódica y disciplinada. Que enfrentabas los problemas y salías adelante. Que de alguna manera querías cambiar el mundo. Querías un lugar con justicia, igualdad y compromiso social. Imagino lo que me contaron. Te imagino persiguiendo tus sueños y acompañando a quienes amabas, como a mi papá, queriendo construir algo mejor para todos, con tu dedicación, responsabilidad y entusiasmo.
>
> Pero también te imagino frágil, en el momento en que estábamos juntas, sin pensar que alguien quisiera silenciarte, silenciarlos. Porque a pesar de todo pienso que si hubieses tenido la posibilidad de elegir, a pesar de tus sueños y proyectos, hubieses dejado todo. Pero por una causa justa y noble, tu familia. Pero eso no sucedió. Cobardemente te tomaron por las espaldas. No te dieron la posibilidad de defenderte. Aun así, mi orgullo se eleva hasta vos, hasta ustedes.
>
> Sin embargo duele seguir imaginando, seguir construyendo mi historia sin protagonismo, con el consuelo de alguna mirada ajena.

Osiris sobre su hermano Walter:

> Con Walter, primero fuimos hermanos por la sangre, luego por empatía, hasta llegar a ser, él y yo, nuestros mejores amigos. Aunque dos años menor, él asumía todo con una responsabilidad que hacía parecer lo contrario. Yo era más volado, él más concreto y sobre eso construimos una sociedad perfecta.
>
> Socios de viaje en innumerables aventuras por las montañas y las rutas argentinas. Carpa, mochila, dedo y amigos eran la nave. Luego, ya más grandes, nuestra nave fue una moto, la Norton 49 que él compró y yo restauré.

Hoy Osiris está construyendo la relación con su sobrina Claudia, con sus hijos y trasmitiendo a los nietos de Walter los ideales del abuelo.

> La madrugada del 9 de diciembre de 1977, siendo aproximadamente 2.30, Walter Hernán Domínguez, chofer

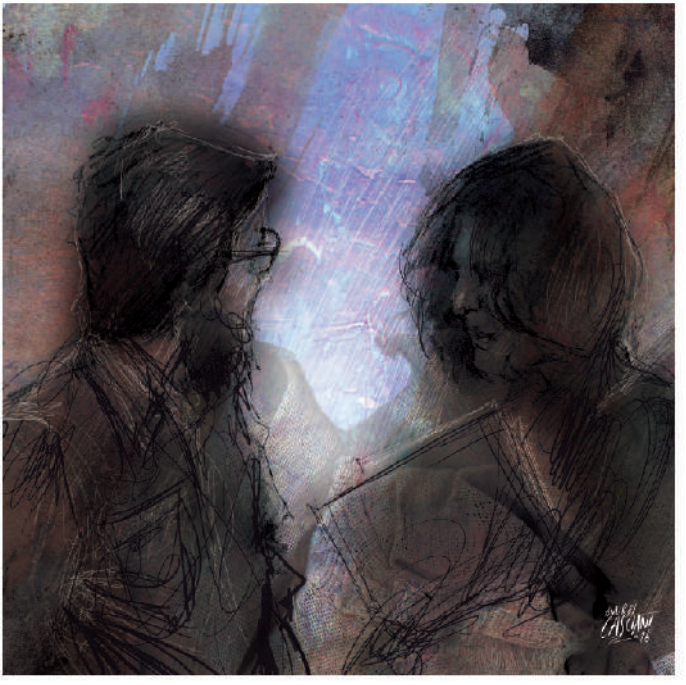
de colectivos y estudiante de arquitectura, y su esposa, Gladys Cristina Castro de Domínguez, embarazada de seis meses, fueron secuestrados de su domicilio en calle Luzuriaga 84, Villa Marini, Godoy Cruz, por un grupo de sujetos vestidos de civil, encapuchados y fuertemente armados que se transportaba en dos vehículos. Irrumpieron violentamente en dicho inmueble, se llevaron al matrimonio e impidieron que los vecinos se acercaran a la vivienda.

El 12 de diciembre de 1977, el padre de Domínguez, interpuso ante el Juzgado Federal N°1 de Mendoza un recurso de hábeas corpus a favor de sus dos hijos y su nuera, iniciándose así los autos 38.220-B caratulados "Recurso de Hábeas corpus a favor de: Domínguez, Walter Hernán, Castro de Domínguez, Gladys y Domínguez, Osiris Rodolfo", dando cuenta de los hechos de los que se notifica el procurador fiscal Otilio Roque Romano. El 30 de diciembre de 1977, con los informes negativos de la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Penitenciaría Provincial, Policía Federal y el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso intentado, con costas.

Hábeas y hábeas, denuncia tras denuncia, fueron rechazados. En el segundo recurso interpuesto, ahora por José Fermín Castro (padre de Gladys), el 23 de febrero de 1978, el presentante destacó que su hija se encontraba en avanzado estado de embarazo. Luego de recibirse los informes negativos de Penitenciaría Provincial, Dirección Judicial, Gendarmería Nacional y el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, el 20 de marzo de 1978 el juez federal Guillermo Petra Recabarren resuelve rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano.

Llegaba a Romano y Petra en forma de expediente, el relato del secuestro del joven matrimonio cuya esposa estaba embarazada. Romano era fiscal federal penal y tenía la noticia del secuestro de un matrimonio y no promovía un expediente penal ni una investigación. Petra rechazaba como juez el hábeas corpus sin disponer compulsa. No investigaron, no tomaron otra medida en el hábeas corpus más que oficios a distintas dependencias oficiales (Del Requerimiento de Omar Palermo autos F-636).

Era un expediente, un papel, un escrito firmado por alguien que denunciaba que su hija en avanzado estado de embarazo había sido secuestrada.



Gladys Castro y Walter Dominguez
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con Intervención digital posterior

El 20 de febrero de 1978, María Domínguez presenta hábeas corpus a favor de su nieta o nieto, manifestando en esta oportunidad que Gladys Cristina Castro de Domínguez al momento de su detención estaba de 6 meses de gestación. Por lo tanto, a la fecha el recién nacido tendría 8 meses de vida y solicita se oficie a la Secretaría del Menor y Familia, a la maternidad del hospital Emilio Civit, a la Casa Cuna, a los juzgados correccionales de menores a los fines de determinar el paradero de su nieto o nieta.

Petra no investiga si nació un niño o una niña, acumula y rechaza. Si bien se inician los autos 71.265-D, el 21 de marzo de 1978, el juez federal dispone que dicha presentación se acumule a los autos 38.411-B referido al hábeas corpus tramitado a favor del matrimonio Castro-Domínguez, ordenando que se esté a lo allí resuelto. Es decir, rechaza la acción, sin proveer la medida solicitada por la presentante.

Así de sencillo se rechaza un hábeas corpus y toda medida de investigación con respecto a un nieto o nieta de un familiar de desaparecidos. No solo no ofició a ninguna dependencia sino que acumuló los expedientes y les impuso la impunidad a ambos. En efecto, Claudia Castro Domínguez es la niña que gracias a la falta de investigación del fiscal Romano y el juez Guillermo Peetra vivió cerca de su abuela y su familia materna toda una vida sin poder conocerla, sin poder criar sus hijos cerca de sus abuelos.

La cámara revoca la resolución y luego de un trámite tonto se vuelven a rechazar los hábeas. El 28 de mayo de 1979 dos nuevos hábeas corpus que originaron los autos 72.435-D caratulados "Hábeas corpus a favor de Domínguez Walter H." y autos 72.436-D caratulados "Hábeas corpus a favor de Castro, Gladys Cristina" fueron también rechazados por el juez federal Gabriel Guzzo, sin realizarse medida alguna, entendiendo que se debía estar a lo ya resuelto en los recursos anteriormente interpuestos (fs. 3 de los respectivos autos). Apeladas ambas resoluciones dictadas por el mencionado magistrado (fs. 4 de los respectivos autos), la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió, el 31 de julio de 1979, revocar en todas sus partes el pronunciamiento recurrido en los autos 72.435-D (fs. 11/12) y, el 15 de agosto de 1979, la resolución recurrida en autos 72.436-D (fs. 11/12), ordenando al inferior, en ambos casos, tramitar las acciones de hábeas corpus deducidas, quedando debidamente notificado el fiscal Otilio Roque Romano (fs. 12). Diligenciados los oficios de estilo, recibiendo informes negativos de todas las reparticiones, el 11 de noviembre de 1979 el

juez federal Gabriel Guzzo rechaza ambos hábeas corpus.

La resolución de la cámara ordena tramitar en el recurso de hábeas curpus como lo habían establecido los operadores judiciales y éstos hacen la vuelta de oficios y rechazan y con esto pretenden hacer como si el hábeas fue tramitado cuando en realidad nada conducente se produjo.

El 30 de diciembre de 1982 se inician los autos 74.014-D caratulados "Fiscal s/averiguación privación ilegítima de la libertad", a raíz de la denuncia formulada por la madre de Walter Hernán Domínguez y suegra de Gladys Cristina Castro de Domínguez en relación a la desaparición de los nombrados ocurrida el 9 de diciembre de 1977 (fs. 1). Luego de recibirse en declaración testimonial a la denunciante (fs. 26/28 y vta.) y a su esposo (fs. 43/45) y diligenciarse los oficios de estilos a las distintas fuerzas de seguridad, el 28 de octubre de 1983, a podido del procurador fiscal Carlos Ernesto Fuego (fs. 71), el juez federal Gabriel Guzzo, sin adoptar ninguna otra medida investigativa, ni recibir el testimonio de los vecinos del matrimonio que habían presenciado el operativo, resuelve dictar el sobreseimiento provisorio de la causa (fs. 72/73).

De las actuaciones surgía de manera evidente la comisión de hechos ilícitos de gravedad cuya investigación los magistrados intervinientes, Guzzo y Petra Recabarren como jueces federales y Romano, como fiscal, omitieron promover (Del Requerimiento de Omar Palermo autos F-636).

No solo no investigaron y sobreseyeron provisoriamente (archivaron) sino que impidieron que alguien más lo haga, pues si se hubieran declarado incompetentes alguien más hubiera podido hacer algo pero ellos no lo hicieron y ahora aducen incompetencia (una contradicción con su actitud al momento de los hechos).

Petra Recabarren, Romano, Guzzo: todos sabían de la existencia de la nieta de María Domínguez. Callaron durante estos años de impunidad. Los delitos de sustracción o supresión tienen la particularidad de no extinguirse. Es un crimen que se repite cada mañana, a cada minuto, hasta el momento en que una persona por fin logra determinar quién es.



Gladys Castro y Walter Dominguez
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con intervención digital posterior

De eso se trata: de descubrir el origen. De ahí la importancia de la aparición de la nieta 117. Es una forma de cerrar una historia basada en una mentira para develar una nueva, con la verdad como premisa. Esta lógica pone de relieve el interés público de este juicio contra los que detentaban el poder judicial federal penal en Mendoza. Este delito se cometió hasta hace pocos meses cuando el análisis reveló que Claudia era hija de Walter y Gladys.

Walter y Gladys fueron *chupados* el 9 de diciembre de 1977. Unos días más tarde, Guzzo y Romano rechazaban un hábeas corpus con los informes negativos de las fuerzas de seguridad y sin disponer medida alguna que no fuera un oficio. El 23 de febrero de 1978, el papá de Gladys presentó un nuevo recurso para dar con su hija y su yerno. Allí explicó que la chica estaba en estado avanzado de embarazo por lo cual era indispensable saber el destino de su nieto o nieta. El juez Guillermo Petra Recabarren y Romano rechazaron la petición e ignoraron el planteo que habían recibido.

Hicieron lo mismo casi un año más tarde cuando la mamá de Walter pidió por la pareja y explicó que según los cálculos el bebe ya debería tener aproximadamente 8 meses de edad. Por eso pidió que tanto los juzgados correccionales, la secretaría del menor y familia, la casa cuna y la maternidad del hospital Emilio Civit dieran algún dato.

Todos los rechazos fueron apelados en 1979 y la Cámara Federal hizo lugar y ordenó tramitarlos y luego de tramitarlos, Romano y Petra volvieron a rechazarlos otorgando impunidad, con la cual demostraron que su grado de participación en el secuestro de la beba era primaria.

Jaime Nuguer, en *Un hábeas corpus en dictadura*, relata toda la acción judicial desplegada por la familia de Inés Ollero (secuestrada con 22 años). Allí se actuó de otra manera y a partir del hábeas corpus se encontró información determinante sobre el secuestro de la joven, algo que jamás ocurrió en Mendoza.

En el expediente "Cuervo, Gladis Evarista" el Juzgado de Instrucción N°16 en 1984 resuelve rechazar el hábeas y extraer testimonio de la denuncia de hábeas corpus y hacer entrega al Ministerio Público.

Queda claro que este camino debieron seguir todos los hábeas corpus del matrimonio Gladys Castro y Walter Domínguez pero no solo no fue así sino que el entramado de expedientes demuestra la intención de generar una demora y una forma de no investigar pero tampoco permitir que otra jurisdicción investigue.

La actuación de la Justicia federal de Mendoza era bastante sencilla, consistía en tramitar los recursos sin producir pruebas relevantes ni investigar a los responsables evitando la responsabilidad penal para el aparato represivo ilegal y garantizando que ningún otro juez provincial o militar intervenga en los expedientes.

El caso del joven José Luis Herrero

> En el mes de marzo del año 1976, José Luis Herrero, quien militaba en el Partido Auténtico de la provincia de San Juan, viajó a Mendoza por razones propias de su actividad partidaria. Se hospedó en una pensión de calle General Paz y Mitre, colindante con la Seccional 1ª de la Policía de Mendoza.
>
> El día 9 de marzo de 1976, siendo aproximadamente las 17, se dirigió a la terminal de ómnibus de esta ciudad con el objeto de despedir a su mujer y a sus tres hijas, que habían venido a visitarlo. Luego se dirigió nuevamente a la pensión donde estaba alojado. Se cambió y salió con dirección al centro comercial de esta provincia, desconociéndose desde ese momento su paradero.
>
> Ese mismo día, a las 22, se presentaron cuatro hombres uniformados pertenecientes a la Policía provincial en la pensión donde se alojaba Herrero. Exhibieron sus identificaciones, luego de lo cual solicitaron revisar la habitación donde dormía. En esa oportunidad tenían consigo la cédula de identidad de José Luis, hecho que fue constatado por el personal del lugar. Se retiraron sin dar explicaciones y sin labrar acta alguna sobre el procedimiento efectuado (Del Requerimiento del fiscal Omar Palermo autos F-636).



José Luis Herrero
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con intervención digital posterior

El 19 de marzo de 1976, su padre reclama en autos 68.853-D, caratulado "Hábeas corpus a favor de Herrero José Luis", explicando que su hijo desapareció del domicilio que tenía en Mendoza y que pudo saber que se habría tratado de un procedimiento militar. El juez federal Rolando Evaristo Carrizo ordenó los oficios a la Policía de Mendoza, Policía Federal, Penitenciaría Provincial y VIII Brigada de Infantería de Montaña. Recibidos los informes, todos señalaron que el nombrado no había sido detenido por ninguna de las fuerzas de mención, razón por la cual, en fecha 6 de abril de 1976, el juez resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El joven José Luis Herrero era padre de tres hijos que quedaron huérfanos. Ante la denuncia de su padre sobre su desaparición por parte de un procedimiento militar el juez Carrizo no promovió ninguna investigación y tampoco dio vista al Ministerio Público y rechazó el hábeas sin más y con costas.

En el hábeas corpus el padre manifiesta que su hijo fue secuestrado por personal militar y policial que incluso requisaron su domicilio en la pensión (ante testigos) y el juez Carrizo omitió disponer media alguna a los fines de investigar el secuestro por parte de personal militar y policial mencionado expresamente. Este hecho se investiga recién hoy en los autos 210-F actualmente en trámite.

El 13 de abril de 1976, José Herrero se presentó nuevamente ante el tribunal solicitando se librara oficio a las autoridades de la Cuarta Brigada Aérea, toda vez que su hijo se habría hallado presuntamente privado de su libertad en esas dependencias. El 6 de mayo de 1976 el Juzgado Federal libró el oficio respectivo y ante la demora en su contestación el juez federal Luis Francisco Miret dispuso su reiteración, estableciendo un plazo de 24 horas para recibir la pertinente respuesta. Pese a ello, el oficio en cuestión no fue contestado en término y el juez debió nuevamente reiterarlo.

En definitiva, no fue sino hasta el día 23 de junio que se informó que el causante no se encontraba alojado en dependencias de la IV Brigada Aérea y que tampoco se registraban antecedentes de que hubiese sido detenido por personal de esa brigada. Finalmente, se dispuso estarse a lo ya resuelto en relación al presente recurso (Del Requerimiento del fiscal Omar Palermo autos F-636).

Tanto Carrizo como Miret se limitaron a enviar oficios y rechazar con costas los recursos de hábeas corpus del padre del joven Herrero sin ordenar investigación alguna ni ningún tipo de compulsa y con los elementos frente a ellos de que se trataba de un secuestro militar o policial o de fuerzas de seguridad, esta era su forma de garantizar impunidad y sin siquiera vista al Ministerio Fiscal.

Pero lo que se debe tener en cuenta es que antes de 1976 las fuerzas policiales del D2 encargadas de la persecución de las personas consideradas subversivas conforme la Ley 20840 estaban en colaboración y en equipo con la Justicia federal en orden a dicha ley, lo que ocurrió es que antes del golpe los secuestros y las torturas las realizaban en el D2 con el amparo de la Ley 20840 –que no autorizaba torturas ni secuestros ni persecución política– pero les servía de cobertura, luego del golpe directamente estos grupos del D2 siguieron operando al margen de la legalidad y con el uso de la tortura y la desaparición forzada y las denuncias recibidas por la Justicia federal encontraban un fuero que se declaraba competente y no las investigaba sabiendo que estos grupos del D2 eran quienes se encargaban de lo que ellos mismos denominaron "lucha contra la subversión".

El secuestro de la joven Rosa Sonia Luna

Rosa Sonia Luna fue secuestrada de su domicilio, en calle 3 de Febrero 578 de la Ciudad de San Rafael, el 26 de mayo de 1976, a las 2 de la madrugada. En el operativo participaron alrededor de cinco o seis hombres de civil que dijeron, varias veces, que eran policías. Encañonaron con un arma al hermano de la víctima y así entraron al domicilio.

Una vez allí, amarraron a algunos miembros de la familia, se apropiaron de bienes muebles de valor y se llevaron a Rosa. La madre de la víctima declaró que la habrían visto detenida en los calabozos de tribunales en San Rafael (conforme constancias de la causa A-13491 caratulada "Fiscal s/averiguación delito ref. Luna, Rosa", que tramita por ante el Juzgado Federal N°1 de San Rafael) (Del Requerimiento del fiscal Omar Palermo autos F-636).

El 13 de setiembre de 1976, su madre presenta autos 69.477-D, caratulados "Hábeas corpus en favor de Luna, Rosa Sonia". En él, denunció el secuestro de Rosa en su domicilio el 26 de mayo por personas que pertenecerían a las fuerzas de seguridad. El juez



Rosa Sonia Luna
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con intervención digital posterior

federal Gabriel Guzzo ordenó los oficios de estilo, con resultado negativo. En su respuesta, la Policía de Mendoza informó que tenía prontuario 659.781 y registraba averiguación de paradero pendiente (OD 20.044/76, art. 3, sumario 32, Seccional 32° de San Rafael) a requerimiento del 1° Juzgado de Instrucción de la 2° Circunscripción Judicial.

El 27 de ese mes, el juez rechazó el recurso con costas, notificando al fiscal Otilio Roque Romano al día siguiente. El 31 de marzo de 1977, Elisa Beatriz Luna interpuso otro hábeas corpus a favor de su hija, autos 70.199-D, caratulados "Hábeas corpus en favor de Luna, Rosa Sonia". Relató en la exposición de los hechos que lo motivaban, que su hija había sido secuestrada por personas fuertemente armadas, en su domicilio, llevándosela en ropa de dormir y que estos sujetos sustrajeron también pertenencias de la casa. El juez federal Gabriel Guzzo ordenó nuevamente requerir informe a las distintas fuerzas de seguridad, con resultado negativo, informando nuevamente la Policía de Mendoza acerca del pedido de paradero pendiente que registraba la causante. Con base en estos informes, el 13 de mayo de ese año el juez rechazó el recurso con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones (Del Requerimiento del fiscal Omar Palermo autos F-636).

El secuestro de Rosa Sonia Luna era un delito tipificado en el Código Penal y debía ser investigado junto con el robo y otras figuras penales.

Pero luego de declararse competentes –decir que ellos eran los que debían intervenir y no otros magistrados provinciales– tanto el juez federal Gabriel Guzzo como el fiscal federal Otilio Romano no investigaron el secuestro otorgando impunidad al grupo de tareas que secuestró a Rosa Sonia Luna. Esta impunidad, según sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el llamado a la impunidad puesto que al ser impunes los grupos de tareas siguen actuando. La Corte Interamericana se refiere al aporte de impunidad en el caso "González y otras 'campo algodonero' vs. México". Sentencia del 16/11/2009 relativo a excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, allí la Corte dijo en el párrafo 377: "Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven".

Está claro que el aporte de la Justicia federal de Mendoza al plan criminal del terrorismo de Estado consistió en brindar impunidad y este aporte no puede ser considerado de otra manera que un aporte esencial y por lo tanto el elemento para considerar que se trata de una participación en el plan sin la cual los hechos no habrían podido llevarse a cabo, lo que constituye a la Justicia federal como partícipe primario en el plan criminal del terrorismo de Estado en la Provincia de Mendoza.

El secuestro de Salvador Alberto Moyano

Tenía 22 años, era casado, exagente de la Policía de Mendoza, prestó servicios en la Seccional 4ª hasta unos 4 o 5 meses antes de su secuestro. La noche del 27 de setiembre de 1976 fue secuestrado por tres sujetos de civil y armados, entre las 21 y las 21.30, a una cuadra de su domicilio en Guaymallén.

Minutos antes del secuestro, la vivienda estaba siendo vigilada por policías del D2 que él reconoció y le comentó a su esposa antes de salir. Desde entonces se encuentra desaparecido, hecho que se investigó en la causa 022-F, actualmente radicados ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, autos 011-M.

Aurora Elena Alvarado, su esposa, formuló una denuncia policial en la Seccional 9ª de Villa Nueva, Guaymallén, donde se inició el Sumario de Prevención 1100/76. La señora Alvarado aportó detalles sobre lo sucedido, explicando que tres personas se llevaron a su esposo a los empellones, en dirección a un automóvil que se encontraba cerca, al parecer un Fiat 125 color amarillo. Para forzarlo a ingresar, uno de ellos extrae un arma y efectúa disparos al aire. Agregó que uno de los sujetos sería policía, que estaba vestido de civil y que momentos antes del hecho lo había visto en la esquina de su residencia, aportando incluso los rasgos fisonómicos. Ante ello, personal de la Seccional 9ª realizó una inspección del lugar donde se produjo el secuestro, rescatándose como elemento de prueba una vaina servida de pistola calibre 11,25 que se encontraba sobre la calzada y recabándose algunos testimonios sobre el momento en que Salvador Moyano era secuestrado.

Clausurado el sumario, fue remitido en fecha 21 de octubre de 1976 al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza, donde se inician los autos 69.664-D caratulados “Fiscal c/autores desconocidos s/averiguación delito de privación ilegítima de la libertad”. Al día siguiente, el juez Gabriel F. Guzzo corre vista de las

actuaciones al fiscal Otilio Roque Romano quien, tres días después, insta el sobreseimiento provisional de la causa sin explicar las razones de su petición.

El 16 de noviembre del mismo año el pedido fiscal es acogido por el juez Gabriel F. Guzzo quien, a tan solo un mes y medio de ocurrido el hecho y sin que se haya dispuesto medida alguna de investigación, resolvió: "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quién o quiénes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos".

El sello y la respuesta a todas las denuncias penales fueron siempre la misma, no importaba cuántas pruebas hubiera y cuánta información presentaban las víctimas de quienes se habían llevado a su marido y que su marido reconoció a los policías del D2. Nada importaba para Romamo, más que garantizar la impunidad. Había testigos, pruebas y la respuesta fue la misma respuesta que llamaba a que ocurrieran nuevos casos la impunidad. Pese a las constancias existentes en el sumario de prevención que dio inicio a los autos 69.664-D, y los sucesivos recursos de hábeas corpus interpuestos por sus familiares, no se tomó ninguna medida adicional de investigación sobre la desaparición de Salvador Alberto Moyano por quienes tenían el deber de promoverla, el juez Guzzo, el juez Petra y el fiscal Romano.

Asimismo, y concretamente en relación a la resolución de autos 69.664-D, se advierte claramente que contiene afirmaciones falsas en lo que se refiere a la inexistencia de indicios suficientes para determinar a los responsables, puesto que de las actuaciones sumariales surgían numerosas referencias a las circunstancias del hecho: la posible comisión por personal policial, la posible identificación de alguno de ellos por quienes presenciaron el evento, la existencia de un proyectil rescatado en el lugar del hecho, entre otras. Todas estas evidencias estaban frente a Romano para investigar y no las usó y las ignoró pidiendo el sobreseimiento provisorio de la causa y truncando la investigación (Del Requerimiento del fiscal Omar Palermo en autos F-636).

En el caso de Salvador Alberto Moyano se agregan ingredientes de impunidad que son detalles pero que ayudan a visualizar en forma precisa el aporte al plan criminal.

En efecto, todas las referencias a circunstancias del hecho y las pruebas existentes demuestran en este caso que el aporte era la impunidad

y era poner silencio donde el expediente hablaba.

En efecto, al no declararse incompetentes –como ahora adujeron en sus defensas–, mantenían el expediente en la órbita de la Justicia federal y estas pruebas que podrían haber permitido llegar a los culpables del secuestro y desbaratar la banda criminal eran en términos judiciales sobreseídas provisoriamente, es decir archivadas sin más trámite que dos sellos, uno de Romano que pedía que el juez se declare competente y sobresea la investigación y otra resolución calcada del juez que hacía lugar a los dos pedidos del sello cerrando de esta forma todo camino hacia la verdad y juzgamiento de los responsables.

La impunidad no la otorgaba la fuerza ni la justicia civil, ni siquiera la otorgaban los mismos militares en consejos de guerra o mediante el consejo supremo de las Fuerzas Armadas, la otorgaba el fiscal y el juez federal que se declaraban competentes y archivaban los expedientes de cada persona que había sido secuestrada, vejada, torturada y asesinada finalmente.

La desaparición de Pedro Ulderico Ponce

Oriundo de La Consulta, Mendoza, se casó en 1970 con Martha Nidia Freites con quien tuvo dos hijos de nombres Pablo y Analía. Empleado de la biblioteca General San Martín de Mendoza, desde sus escalinatas mismas se lo llevaron. Dice Hugo De Marinis:

> Pedro junto a unos cuantos –el *Gordo* Cachi de la UES, el *Gordo* Nardi y su familia, entre otros– se habían separado hace un tiempo de la JP y Montoneros porque no veían bien la arrogancia del enfrentamiento con "el viejo" y el militarismo acentuado desde el pase a la clandestinidad, el 7 de setiembre del año anterior. Ponce había sido uno de los primeros militantes montoneros en Mendoza junto a su esposa. A la directora de la biblioteca, que está acusada de haberlo entregado, y a los milicos, no les importó ni medio la disidencia de Pedrito cuando lo fueron a buscar.

Pedro Ulderico Ponce fue secuestrado-desaparecido el 4 de abril de 1977 en la vía pública. Tenía 30 años. Para entonces vivía en Villa Hipódromo, Godoy Cruz Mendoza, en la calle Sarratea.

> El 4 de abril de 1977, a las 12, Pedro Ulderico Ponce, de 31 años de edad, empleado del Ministerio de Cultura, fue detenido en la vereda



Salvador Alberto Moyano
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con intervención digital posterior

de la biblioteca General San Martin –lugar en el que trabajaba– por personal de la Policía Federal vestido de civil. Desde entonces Ponce se encuentra desaparecido. Estos hechos se investigan actualmente en autos 006-F. Marta Freites declaró desde la embajada argentina en París, ciudad en la que permanece exiliada desde 1979, luego de sufrir la desaparición forzada de su marido, Pedro Ulderico Ponce, ocurrida tras su secuestro el 4 de abril de 1977.

Ponce, nacido en 1946 en La Consulta, integra la quincena de víctimas que fueron asesinadas y desaparecidas entonces como parte del feroz operativo llevado a cabo por las fuerzas conjuntas de la provincia contra los y las militantes de Montoneros y la Juventud Peronista.

Los hechos puntuales acerca del secuestro fueron corroborados por la segunda testigo del caso, Lucía Angélica Bourguet, compañera de Pedro en la biblioteca. Jubilada desde el año pasado, Lucía dijo que aquel 4 de abril, entre las 11.15 y las 11.45, Pedro recibió un llamado telefónico, solicitó permiso para salir a la jefa de personal, Ana María Grassi, y se marchó. Ponce tenía pedido de captura por parte de la Justicia federal en la llamada "Causa Petrizzani" y a diferencia de lo que en etapa de instrucción declararon lo exfuncionarios hoy acusados –Luis Miret y Otilio Romano–, su esposa asegura que ella no sabe si compareció ante ellos (Del Requerimiento fiscal causa F-636).

Romano en 2010 se autoincrimina y además implica a sus colegas y da la cabal dimensión del colaboracionismo directo con las fuerzas de la represión.

Pesa sobre mi conciencia el no haber actuado como debería actuar, obviamente sin saberlo. Y con eso contribuí quizás a su posterior desaparición y muerte. Un día me llama Parellada, que estuvo poco tiempo como secretario civil, y me dice que hay un tipo que quería hablar conmigo. Fui al despacho de Parellada y me encontré con Ponce, era un flaco alto.

Entonces yo, en lugar de llamar a la policía y hacerlo detener porque tenía orden de captura, lo escuché. Resulta que este muchacho, joven como yo, me cuenta que en el Partido Peronista le habían conseguido un trabajo público y que un conocido abogado laboralista le había hecho firmar una fianza en una casa donde después se descubrieron armas o algo prohibido. Me pareció increíble la versión.

> El problema de esa época no era que desaparecieran, porque eso no lo sabíamos, sino que los ponían a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y luego para pasarlos les sacaban años, hasta que se aclara la situación procesal. Muchos sobreseídos nuestros continuaban a disposición del PEN por años. Entonces, el peligro que él corría no era de expediente judicial, porque la explicación que me había dado era razonable.
>
> Me dijo que tenía una hija chica y me mostró su preocupación sincera acerca del hecho de verla, o no, mientras permanecía detenido. A mí me convenció y me dio lástima lo de su hija chiquita, quizás porque yo también tenía una. Por eso no pude separar el sentimiento en el cumplimiento de mis funciones, por esos sentimientos tan caros a los padres. Entonces en lugar de hacerlo detener, con lo cual defraudaba la confianza que me había dado Parellada, lo dejé ir con la promesa de que él iba a arreglar sus asuntos y a comportarse. Ahí no le creí tanto. Lo cierto es que me olvidé del tema hasta que aparecieron los hábeas corpus. Yo supuse que se había fugado o, como comprometía a un alto dirigente peronista y a otros que lo rodeaban, podrían haberlo hecho escapar. Este episodio demuestra que yo no era cómplice de los militares, que teníamos comprensión por todas estas cosas, que nos parecía irracional ponerlos a disposición del PEN. En este hábeas corpus yo le digo al juez que está pedido, que lo traigan, que si lo tienen lo pongan a disposición del juzgado. Si yo hubiera sabido que estaba muerto no habría pedido que lo pusieran a disposición del juzgado.

Existe además un tercer hábeas corpus en el cual se indica que la denuncia ha sido presentada en todas partes y que nadie sabe dónde está Ponce. La confesión de Romano es elocuente: revela de qué manera, en el ámbito de la actuación de los funcionarios federales, se dejó en total desamparo a una persona que estaba marcada por Inteligencia, los grupos de tareas y la anuencia de la Justicia federal. La denuncia llega a la oficina, donde es rechazada con la firma de la secretaría, y luego a la cámara, donde es confirmado el rechazo por parte de los doctores Jorge Sarmiento García y Luis Miret, además del propio Romano. Según él:

> ... se cumplió las funciones con lo que se tenía y con lo que se podía. Y todo de buena fe, dentro de lo que se conocía. Y con dictámenes sustentados en doctrinas existentes. Y se procedía de acuerdo a ellas. Y sobre todo se procedía con humanidad.



Pedro Ulderico Ponce
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz , carbonilla y tiza pastel)
con intervención digital posterior

> Esta humanidad me hizo violar mis funciones y dejarlo ir. Así, contrariamente a beneficiarlo, sin darme cuenta lo perjudiqué. Ahora, seguramente estaría Pedro Ulderico Ponce sentado con el grupo que se junta ahí, tirándome piedras, en nombre de los derechos humanos.

Las indagatorias a los exjueces revelan acuerdos entre ellos y las cúpulas policiales y militares, además de exponer conductas inconfesables.

La declaración de Romano es una prueba más acerca de la intimidad de su función con el trabajo operativo de secuestros y desapariciones al punto tal de reconocer haberse reunido con Ponce (solo Romano sabe las circunstancias de dicha reunión).

> El 15 de abril de 1977, Iris María Ponce, hermana de Pedro Ponce, presenta "Hábeas corpus 37.366 en favor de Pedro Ulderico Ponce". Denunció en esta oportunidad que Pedro Ulderico Ponce fue detenido, por la Policía Federal, en la vereda de la biblioteca pública General San Martín, su lugar de trabajo, el día 4 de abril de 1977, alrededor de las 12 horas. Previo a la resolución el fiscal Otilio Roque Romano deja constancia de que la detención de Pedro Ponce esta decretada en el marco de la causa 67.192-D caratulada "Fiscal c/ Petruzan", requiriendo que en caso de resultado positivo respecto de alguno de los oficios de estilo se ponga al nombrado a disposición judicial para ser juzgado. Este hecho se observa incorporado y tenido por presente por el juez federal Guillermo Petra Recabarren el mismo día en el que resolvió.
>
> El 24 de junio de 1977, y en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D5 de la Policía de Mendoza, Penitenciaria Provincial y el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña –oficios remitidos por el juez Guillermo Petra Recabarren– en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Guillermo Petra Recabarren resolvió rechazar el recurso intentado, con costas, quedando notificado de dicha resolución el 8 de julio de 1977 el fiscal Otilio Roque Romano.
>
> El comisario Oscar Fenocchio, jefe de la Delegación Mendoza de la Policía Federal, el 15 de abril de 1977 contesta: "Llevando a su conocimiento que el oficio de marras fue girado al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, conforme directivas recibidas, que, oportunamente, evacuará dicha información".
>
> Con esta respuesta los jueces y fiscales debieron citar a

Fenocchio para que informe quién le dio la directiva y por qué motivo el comando informaría oportunamente. Pero tal medida no fue tomada porque ya sabían que a Ponce lo tenía el ejército y no querían investigar.

El 23 de junio de 1978, Iris María Ponce presenta un nuevo hábeas corpus, autos 38.789-B caratulados "Hábeas corpus en favor de Pedro Ulderico Ponce" (agregado a fs. 37/51 vta. de autos 006-F). Reiteró en esta oportunidad los hechos expuestos anteriormente, pero agrega, que "fue detenido en momentos en que se disponía a dirigirse a su casa, por personas que vestían de civil, quienes previamente se identificaron mostrando credenciales". El 28 de julio de 1978, y en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D5 de la Policía de Mendoza, Penitenciaria Provincial y el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña –oficios remitidos por el juez Guillermo Petra Recabarren– en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Gabriel Guzzo resolvió rechazar el recurso intentado, con costas (fs. 50), quedando debidamente notificado el 28 de julio de ese año el fiscal Otilio Roque Romano (fs. 51 vta.).

El 22 de febrero de 1979 Iris María Ponce presenta un tercer recurso, autos 39.509-B caratulado "Hábeas corpus en favor de Pedro Ulderico Ponce" (fs. 1/4). En esta oportunidad, afirma que la detención se produjo por personal de la Policía Federal en momento en que se encontraba conversando con una persona. Al día siguiente, 23 de febrero de 1979, el juez federal Gabriel Guzzo resolvió: "Estese a lo resuelto en los autos 39.475-B caratulados Hábeas corpus a favor de Raúl Oscar Gómez", notificándose de tal resolución el fiscal Edgardo Díaz Araujo el día 27 de febrero de 1979 (fs. 4).

El 30 de julio de 1979 se presenta un cuarto recurso de hábeas corpus, autos 39.765-B caratulados "Hábeas corpus en favor de Pedro Ulderico Ponce". Reitera los hechos contenidos en las anteriores presentaciones y el 13 de agosto de 1979, en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D5 de la Policía de la provincia de Mendoza, Penitenciaria Provincial y el Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña –oficios remitidos por el juez Gabriel Guzzo– en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal, Francisco Lucena Carrillo resuelve rechazar el recurso intentado, con costas (fs. 13). Dicha resolución fue notificada el 15 de agosto de 1979 al fiscal Edgardo Díaz Araujo

(fs. 13 vta.). Al ser notificada la peticionaria, apela la resolución, recurso que es concedido y elevado a la Cámara de Apelaciones (fs.13 vta). En los argumentos esgrimidos por las partes en el marco de la apelación, el fiscal de cámara Otilio Romano señaló que bastaría remitirse a las conclusiones expuestas por el juez inferior para solicitar la confirmación del auto apelado, ello sin perjuicio de que no existiendo constancia de actuaciones en las que se investigue la desaparición del causante se proceda por la vía procesal que corresponde ajena al ámbito del hábeas corpus y de la competencia federal (fs. 24). A su turno, Guillermo Petra Recabarren, actuando en esta oportunidad como defensor oficial, patrocinando al recurrente, señaló que era aconsejable agotar los pedidos de informes a los organismos intervinientes a los efectos de evitar privación de justicia, expresando que en el caso, el rechazo de la vía intentada reconoce esencialmente como base el informe de la VIII Brigada de de Infantería de Montaña (fs. 12), cuyo jefe indica que fuerzas dependientes de su jurisdicción no han detenido a Pedro Ulderico Ponce. Puede ser así, pero también puede ser que algún otro comando jurisdiccional del país sí haya ordenado la medida, lo que señala la necesidad de completar los informes, pidiendo datos al Comando en Jefe del Ejército; sus similares de la Armada y Aeronáutica; Ministerio del Interior, Justicia y Defensa de la Nación (fs. 25 vta.).

El 22 de abril de 1980, la cámara resolvió sostener el resolutivo rechazando la apelación (fs. 28). De los expedientes surgía claramente la posible comisión de un hecho ilícito en perjuicio de Pedro Ulderico Ponce pero los magistrados Petra Recabarren y Romano y Guzzo no investigaron ni promovieron investigación. Con la repetición de la impunidad, fomentaron que los actos siguieran ocurriendo (Del Requerimiento fiscal causa F-636).

En este caso tenemos al fiscal que reconoce haberse reunido con la persona que aún hoy se encuentra desaparecida y pretende dicho fiscal sostener que no era competente y que no tiene ninguna responsabilidad en el hecho.

La estrecha colaboración del D2 con la Justicia federal no comenzó con el golpe de Estado de 1976 sino con la función judicial y policial de ambos organismos del Estado y con la Ley 20840 de represión de la subversión que aplicaron ambas instituciones, por lo que luego del golpe y con la aplicación de la tortura y la desaparición forzada el conocimiento de quienes eran

los encargados de esta tarea no puede ser negado por los integrantes de la Justicia federal ya que antes del golpe ellos tenían bien claro que la llamada "lucha contra la subversión" se asentaba en el D2 y en su jefe el brigadier encargado de la Inteligencia de la Fuerza Aérea Julio Cesar Santuchone.

La desaparición del "Lobo" Miguel Julio Pacheco

Miguel Julio *Lobo* Pacheco vino a Mendoza junto a su esposa Nora Otín. Huían de la persecución que vivían en La Plata. Fue uno de los detenidos-desaparecidos del operativo conjunto de abril de 1977, causa que se indaga en el cuarto juicio por delitos de lesa humanidad. Julio Pacheco cae en el operativo junto a Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez, Gloria Nelly Fonseca, Elvira Orfila Benítez, Luis López Muntaner, Gisela Tenembaum, Billy Lee Hunt, Pedro Ulderico Ponce, Juan Manuel Montecino, Manuel Alberto Gutiérrez y María Eva Fernández.

Nora Otín expresó:

> La militancia que nosotros tuvimos sobre todo fue universitaria, trabajamos mucho adentro de la universidad con el centro de estudiantes y hacíamos militancia barrial también. Quiero dejar en claro los ideales que teníamos en ese momento, que eran lograr la igualdad entre todos los seres que pertenecíamos a este país. Ese era nuestro objetivo, el trabajo solidario, el ayudar a las demás personas y el lograr que hubiese justicia social.

Del requerimiento en autos F-636:

> El 7 de abril de 1977, a las 6.30, Julio Pacheco salió de su casa en Las Heras rumbo a la empresa donde trabajaba en Godoy Cruz, lugar al que nunca llegó. Nora Otín encontró su domicilio ocupado por sujetos armados, vestidos de civil. Uno de ellos usaba peluca y tenía el rostro pintado. En ese momento fue detenida e interrogada, le dijeron que su marido también había sido detenido y que nunca más volvería a verlo.
>
> El 11 de noviembre de 1977, Nora Otín, en autos 70.900-D "Hábeas corpus a favor de Miguel Julio Pacheco", denuncia que fue secuestrado el 7 de abril, que fue por causas políticas, pues hubo un allanamiento en su domicilio por un grupo de sujetos que les dijeron a sus vecinos que eran de la Policía Federal. El juez federal Guillermo Petra Recabarren ordenó los oficios que fueron



Miguel Julio "Lobo" Pacheco
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz, carbonilla y tiza pastel)
con intervención digital posterior

> evacuados todos en sentido negativo. El 22 de noviembre de 1977, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el planteo, con costas a la peticionaria.
>
> El 11 de enero de 1978, Nora Otín presenta otro recurso de hábeas corpus a favor su marido, reiterando los términos del anterior y solicitando una serie de medidas investigativas. El juez federal Gabriel Guzzo, con intervención del procurador fiscal Guillermo Petra Recabarren, ordenó los oficios de estilo, que fueron evacuados todos en sentido negativo. El 3 de febrero de 1978, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el planteo, con costas a la peticionaria, notificando ese mismo día al fiscal Otilio Roque Romano.

Lo particular es que ahora Guillermo Petra Recabarren fue fiscal en este caso y juez en el primer recurso. En ambos garantizó la impunidad del secuestro del joven. Otilio Romano, Guillermo Petra, Luis Miret, Evaristo Carrizo, Gabriel Guzzo en distintos roles como –en este caso se nota expresamente con Petra– garantizaban la impunidad.

El juez Guzzo y el fiscal Romano no investigaron el secuestro de Miguel Julio Pacheco, hecho relatado en el habeas corpus donde incluso puede leerse que los secuestradores se identificaron como policías federales.

Los roles judiciales de fiscal, juez y defensor eran ejercidos en forma indistinta y de la compulsa de los expedientes puede notarse que no había ningún otro juez, fiscal o defensor federal que interviniera en forma *ad hoc*, esto también demuestra el conocimiento pleno de lo ocurrido en cuanto a la lucha contra la subversión por Romano, Miret y Petra ya que los expedientes eran manejados exclusivamente por ellos.

El aporte de impunidad era un aporte calificado, no lo podía hacer cualquier institución del Estado solo podía realizar ese aporte la Justicia federal de Mendoza, incluso se ha planteado por parte de la defensa deslindes de responsabilidad y atribución de responsabilidad a la Justicia civil pero mal puede atribuirse responsabilidad a la Justicia civil que mediante la aplicación del sello del fiscal Romano que atribuía la competencia a la Justicia federal no recibía noticias de estos expedientes ni se les enviaban en modo alguno para su tramitación.

El secuestro y desaparición del matrimonio de María Eva Fernández de Gutiérrez y Manuel Alberto Gutiérrez

Estas palabras, con el llanto entrecortado, son de su hija Gabriela Elizabeth Gutiérrez Fernández: "De mis padres no supe nada más hasta los 29 años, cuando me confirmaron que los habían asesinado un mes después de haber sido secuestrados. Eso es todo lo que yo sé". Tenía 5 años al momento de la desaparición de sus padres.

> María Eva Fernández y Manuel Alberto Gutiérrez Lillo, joven matrimonio de 21 y 23 años respectivamente, permanecen desaparecidos tras sucesivos operativos en inmediaciones del domicilio de calle Doctor Moreno al 2266 de Las Heras. Todo esto en el marco de la violenta persecución a Montoneros. Se sabe además que en el mismo día y dirección fue acribillado Juan Manuel Montecino, compañero de militancia que huía de la represión en General Alvear y que fue cobijado por la pareja. Gabriela, de cinco años de edad, vio salir por última vez aquel día a su madre y el regreso de su padre, que fue violentado por el grupo de tareas desplegado en todo el barrio.
>
> El 24 de febrero de 1978, Celia Lillo de Gutiérrez, madre de Manuel Alberto, presenta un hábeas corpus a favor de ambos ante la Justicia federal porteña. El juez Rafael Sarmiento se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Justicia federal de Mendoza. El 11 de abril de 1978 fue recibido el expediente que tramitó bajo el número 71.375-D, caratulado "Hábeas corpus a favor de Gutiérrez, Manuel Alberto, y Fernández de Gutiérrez, María Eva" (Del requerimiento de elevación a juicio en autos F-636).
>
> Según consta en la denuncia: "El día 9 de abril de 1977, en horas de la mañana mi nuera salió de compras dejando a la nena con unos vecinos y no regresó. A las pocas horas civiles armados, se hicieron presentes manifestando que querían saber dónde vivía mi nuera y que mi hijo se había accidentado, mi nietita les entregó la llave y estas personas se introdujeron esperando a mi hijo que a las 13.30 regresó de su trabajo. Se lo llevaron en un auto sin chapa, desde entonces desconozco el paradero y estado físico de ambos. Los captores dijeron a los vecinos que se trataba de un allanamiento. Agrego que fueron sustraídos objetos de valor y la ropa de la nena, quien fue dejada con los vecinos hasta que pude hacerme cargo de ella dos días después".



María Eva Fernández de Gutiérrez y Manuel Alberto Gutiérrez
Dibujo realizado en vivo (21 x 29 cm)
en técnica mixta (lápiz, carbonilla y tiza pastel)
con intervención digital posterior

A la vez, el presentante solicitaba una extensa lista de medidas investigativas. Secuestraron un joven matrimonio, robaron todo, dejaron a la niña sola en el domicilio, usaron a la niña para obtener las llaves y secuestrar al padre y todo gracias a la cobertura judicial que les brindaba el aparato de la Justicia federal, que rechazaría los hábeas corpus y también las denuncias fomentando que estos hechos se siguieran cometiendo

El juez federal Gabriel Guzzo, previo dictamen del fiscal federal Guillermo Petra Recabarren, ordenó los oficios con resultado negativo. La Policía de Mendoza informó que Gutiérrez registraba paradero por la orden del día 20244/77 "Lesiones Culposas" (sumario 229; Seccional 3ª) a requerimiento de la III Fiscalía Correccional, y el auxilio de la fuerza pública por la orden del día 20269/77 de la misma fiscalía en razón del expediente 66181.

El 28 de abril de 1978, Guillermo Petra Recabarren, ahora como juez federal, resuelve no hacer lugar al recurso, con costas a la peticionaria, resolución que no fue notificada al Ministerio Público Fiscal. No dispuso medida alguna a los fines de promover su investigación. El secuestro de dos jóvenes fue un expediente más en el que no se declararon incompetentes. No remitieron a ninguna otra jurisdicción y rechazaron con costas para evitar nuevos hábeas corpus (Del requerimiento de elevación a juicio en autos F-636).

Pero lo más grave es tener conocimiento de un secuestro, tener la certeza de que serán asesinados, tener el conocimiento del plan sistemático y voluntariamente ser parte al garantizar la impunidad de los ejecutores abriendo la puerta a nuevos hechos.

El secuestro del joven José Antonio Rossi

Su militancia católica-peronista se inicia en la universidad. José se casó con Stella Maris Ferrón, licenciada en Ciencias de la Educación, también santafesina, y tuvieron una hija. Se radicaron en Mendoza. El 9 de febrero de 1976 en su domicilio detuvieron a Stella y a la pequeña.

Según los testimonios unos meses después se lo ubica conviviendo con Edesio Villegas en una pensión de la 5ª Sección, de la Ciudad de Mendoza. El 27 de mayo, concurrió a una cita con su madre, quien, por pedido de él, le llevaba su hijita. Ya reunidos en una confitería de Perú y La Heras de Ciudad, fue secuestrado y desaparecido.

El hábeas corpus iniciado el 3 de agosto de 1977 y rechazado por Guzzo el 18 de agosto de 1977 (fue presentado por su madre Antonia Costamagna de Rossi). Allí se denunció el hecho del secuestro y que dos policías lo habían detenido. Él tenía consigo a su hija de 9 meses cuya madre, María Estela Ferrón, estaba detenida. Se llevaron a Rossi y habían dejado a la nena de 9 meses con el dueño del local donde lo detuvieron. La recuperó la abuela.

Todo este hecho ilícito llegó al juez Guzzo, que pronto rechazó el hábeas corpus y notificó el 30 de agosto al procurador fiscal subrogante Guillermo Petra, quien no dispuso medida alguna de investigación ni remitió compulsa.

La detención de Rossi estaba ordenada en autos "Fiscal c/ Luna 36.887-B" del juzgado federal de Mendoza según fs. 12 autos 70.715-D iniciado en setiembre de 1977 (Del requerimiento en autos F-636).

El procurador se notificaba de un secuestro de un padre de una beba de 9 meses y no promovía investigación alguna, convirtiéndose en el engranaje de la dictadura que brindaba impunidad a los secuestradores.

La omisión de investigar la apropiación de la niña Celina Manrique Terrera

Fue secuestrada en la terminal de ómnibus de Mendoza junto a sus padres, Laura Noemí Terrera y Alfredo Manrique. A la fecha de los hechos, Alfredo Mario Manrique tenía 24 años de edad, era de la provincia de San Juan, estudiaba en la Facultad de Ciencias Económicas. Su esposa era Laura Noemí Terrera, de 21 años, que era maestra y al momento del secuestro trabajaba en una escuela en Anchoris, Luján de Cuyo. Estaban casados y tenían una beba de nombre Celina Rebeca Manrique Terrera, nacida el 28 de noviembre de 1976. Se domiciliaban en calle Salvador María del Carril 1982 de Gobernador Benegas, departamento de Godoy Cruz.

El matrimonio y la niña fueron secuestrados el día 24 de julio de 1977 de la terminal de ómnibus de Mendoza. Según relató Celia Gil de Manrique ante la Conadep, ambos viajaron ese día desde San Juan. Con posterioridad al arribo del autobús de la línea TAC no se supo más de ellos. Es seguro que alcanzaron a llegar a Mendoza, en tanto el chofer del ómnibus señaló a los familiares de Laura Terrera que en el trayecto de viaje no descendió nadie del coche. Asimismo, señalan María Mercedes y Raúl Alberto Terrera, que su hermana

> Laura dejó en la custodia el cochecito de la niña y que fue retirado ese día, por lo que entienden que el matrimonio llegó a Mendoza y el secuestro se produjo luego de que descendieran del ómnibus (Del requerimiento en autos F-636).

Muchos años después, a través de la intervención del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos Regional Mendoza, Silvina Guiraldez recuperó su identidad al dar positivo el examen de ADN al que se había sometido voluntariamente. El informe de ADN del 7 de marzo de 2007 confirmó que la verdadera identidad de Silvina Guiraldez es Celina Rebeca Manrique Terrera. Consecuentemente, el Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Mendoza declaró la nulidad de las partidas de defunción de Celina Rebeca Manrique y de nacimiento de Silvina Guiraldez y ordenó la confección del nuevo DNI respectivo.

En 1987, cuando la familia la estaba buscando, la Justicia federal archivó el expediente de su búsqueda, que estaba excluido de las leyes de impunidad y que debió seguir investigando. El fiscal Otilio Romano, quien se había desempeñado en la dictadura y ahora seguía desempeñándose en democracia, en 1987 dictamina a mano alzada y considera que el art. 339 inc. 1 del Código de Justicia debe sobreseer la causa donde se investigaba el secuestro de la niña Celina Rebeca Manrique Terrera. Este dictamen de Romano consta en el expediente y tiene fecha: Fiscalía de Cámara el 1 de abril de 1987.

> Luego, los camaristas Luis Miret y Eduardo Mestre Brizuela sostienen que al encontrarse vencidos los plazos de las leyes 23492 y 23521 corresponde disponer el archivo de las actuaciones. No firma el camarista Endeiza por estar de licencia. Esta resolución es contraria a lo dispuesto expresamente por la Ley 23521 que establecía en su artículo 2 que "la presunción establecida en el artículo anterior (obediencia debida *iure et de iure*) no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles". La resolución tomada por la Cámara Federal con las firmas de Luis Francisco Miret y Eduardo Mestre Brizuela con previo dictamen del fiscal Romano era contraria al texto expreso de la ley (Del requerimiento en autos F-636).

En el debate oral Otilio Romano fue acusado por estos hechos tanto por la fiscalía como por las partes querellantes por omisión de promover la investigación art. 274 del Código Penal por el caso de Celina Manrique Terrera. Pero esto demuestra en el caso de Otilio Romano que no solo actuó antes y durante de la dictadura, sino que su actuación a favor de la no investigación de los crímenes cometidos en la dictadura fue persistente en el tiempo, independientemente de quien gobernara la Argentina.

El secuestro de Olga Inés Roncelli de Saieg

Olga, quien fuera la menor de dos hermanas, nació el 1 de julio de 1949. Asistió a la escuela primaria Guillermo Rawson, que quedaba cerca de su domicilio, en calle Hualpa 125 de Godoy Cruz, casa que habitó hasta antes de casarse. Hizo el secundario en la Escuela Superior del Magisterio, donde se recibió de maestra en 1967.

Luego, inició sus estudios en el Instituto San Pedro Nolasco, donde se recibió en 1972 de profesora de Matemática, Física y Cosmografía, disciplinas que influirían en su personalidad pragmática y con sensibilidad humanista. Allí obtuvo la Medalla de Oro por mejor egresada.

En su adolescencia colaboró con el padre Llorens en la construcción de viviendas en el barrio San Martín, experiencia que marcaría su camino en pos de la lucha por el cambio social. Además, estudió italiano (tal vez motivada por la ascendencia de su familia paterna) en el Instituto Dante Alighieri. Tocaba la guitarra y cantaba en ese idioma. También practicaba gimnasia de aparatos.

Olga participaba en el Sindicato Único del Magisterio y además formaba parte de la Organización Comunista Poder Obrero. Alfredo Saieg recuerda que, al ver que estaba tomando mucho riesgo la militancia de Olga, le dijo que le aflojara con eso, que era muy peligroso, que lo hiciera por el nene, por "nuestro hijo", y ella le contestó que lo hacía justamente por Emiliano, para dejar una Argentina mejor.

> El 13 de setiembre de 1977, mientras estaba trabajando, fue secuestrada. Tenía 28 años. Aún continúa desaparecida. Estaba embarazada de dos meses. Al día siguiente su esposo, Alfredo Saieg, denunció el hecho en la Comisaría 7ª, exposición policial

1.829 autos 214-F. Denuncia que el día 13 de julio de 1977, a las 17 horas, su esposa salió de su domicilio con una señorita a la cual le daba clases particulares de Matemática y que según su empleada la señorita se domicilia en las inmediaciones de calle Colón y Tiburcio Benegas. Que después se dirigió a dar clases de Matemática en el colegio secundario del Magisterio en horario de 17.45 a 19.10 horas, sin volver a tener desde ese momento noticias de ella. Que ella conducía un Fiat 128, modelo 1977, chapa M-186625, color verde musgo, de propiedad del denunciante. De la compulsa de la causa surge que, según lo relatado por Alfredo Ghilardi, Orlando Burgoa, Carlos Alberto Rossi, Oscar Pellegrini, y Alberto Carrasco, todos detenidos y alojados en el palacio policial D2 a la fecha de los hechos, Olga Inés Roncelli habría estado alojada en dependencias del palacio policial D2 y habría sido torturada (ver fs. 69, 106,387, 223/224, 224/225, 229 y 399, autos 214-F). El 28 de diciembre de 1977, su esposo, Alfredo Saieg, interpuso ante el Juzgado Federal de Mendoza un recurso de hábeas corpus, autos 38.290-B, caratulados "Hábeas corpus a favor de Olga Inés Roncelli", denunciando la desaparición de su mujer, presuntamente detenida por fuerzas de seguridad el 13 de setiembre de ese año. El juez federal Gabriel F. Guzzo ordenó librar los oficios a las dependencias militares y policiales. Entre los días 29 de diciembre de 1977 y 20 de abril de 1978, se reciben todas las respuestas negativas. La policía informa que se encuentra identificada mediante prontuario 330.840 Sec. II, registrando averiguación de paradero pendiente, que circula por la orden del día 20.352, exposición 1829, secc. 7ma, oficio 1015. El día 3 de mayo de 1978 el juez Guzzo rechaza el recurso intentado con costas, resolución que se notifica al fiscal Guillermo Petra en fecha 4 de mayo de 1978 (fs. 14vta.). Ni el fiscal ni el juez dan curso a ninguna investigación sobre el secuestro de una joven madre de 28 años de edad.

El 1 de junio de 1979, Saieg interpone otro recurso de hábeas corpus, autos 72.472-D, caratulados "Hábeas corpus a favor de Roncelli de Saieg, Olga". El juez Guzzo resuelve, por simple decreto, que el tribunal ya se expidió en autos N°38.290-D el que fuera rechazado, y que por otra parte la nueva presentación no indicaba nuevas pautas, indicios o probanzas y decide archivar las actuaciones. El Ministerio Público Fiscal no tuvo intervención alguna (Del Requerimiento del fiscal Omar Palermo en autos F-636).

En ambos hábeas corpus surgen delitos graves y la participación de Fuerzas Armadas y de seguridad, lo que permitía inferir que Olga podría haber estado en el D2 y sin embargo laJusticia no intervino y de esta forma permitió que Olga no aparezca y sea asesinada embarazada en el D2.

La aplicación del régimen de la dictadura militar consiste en no investigar los hechos y no intervenir allanando las dependencias oficiales donde se sabe claramente que se encuentra la persona secuestrada. Con esto se enviaría un mensaje para evitar la repetición de los secuestros, torturas y asesinatos.

El secuestro de Raúl Gómez Mazzola

Raúl tenía 24 años cuando lo secuestraron la madrugada del 17 de mayo de 1978. Lo recuerda su esposa Liliana Millet:

> ... nuestra vida juntos fue muy corta, nos conocimos en el 73, nos casamos en el 74, tuvimos un hijo Facundo. Raúl era un ser muy especial, alegre, cariñoso, con un amor grande por su familia, sobre todo por su hijo (...) Compartíamos ideales sobre un mundo menos desigual con valores de solidaridad, de respeto por los derechos de todos, comprometido en su vida a actuar con esos valores. Su hijo Facundo no recuerda nada de su papá por su edad. Tenía 2 años pero a través de la familia y compañeros mantiene una imagen de orgullo por su padre.

Del requerimiento en autos F-636:

> El día 17 de mayo de 1978, a la 1.30 horas mientras Raúl Oscar Gómez dormía en su domicilio junto a su esposa e hijo de dos años de edad, un grupo de tres o más personas entró por una puerta lateral de la vivienda con armas cortas, vestidos de civil y con sus rostros cubiertos con medias y bufandas. Les vendaron los ojos y ordenaron ponerse boca abajo en la cama y lo secuestraron.
>
> Norma Liliana Millet formuló la denuncia policial por estos hechos ante la Comisaría 7ma, incluyendo también el faltante de varios objetos pertenecientes a la familia. (v. fs. 109 –libro de novedades de Comisaría– autos 029-F donde se investiga actualmente la privación ilegítima de libertad y posterior desaparición forzada de Raúl Oscar Gómez, Mazzola).

> El 22 de mayo de 1978, Liliana Millet, esposa de Gómez, interpuso autos 71.494-D caratulados "Hábeas corpus a favor de Raúl Oscar Gómez". En dicho recurso denunció los hechos, poniendo la denuncia policial formulada ante la Comisaría 7ª de Godoy Cruz. Gabriel F. Guzzo ordenó oficiar. Recibidos los informes respectivos, todos negativos, el 6 de junio de 1978 Guillermo Petra Recabarren resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas. El 15 de febrero de 1979, interpone un nuevo hábeas corpus, autos N° 39.475-B. Le informa al juez de las notas periodísticas que anunciaban, a partir del 17 de diciembre de 1978, la aparición sin vida en distintos puntos del país de personas sin identificar, solicitando medidas al respecto ante el temor de que alguno de ellos se tratara de Oscar Gómez. Pese a que de las actuaciones reseñadas surgía evidente la comisión de hechos ilícitos (privación ilegítima de la libertad) cometido en perjuicio de Gómez Mazzola, ninguno de los magistrados intervinientes, entre ellos Guzzo y Petra Recabarren –hoy procesado por este hecho–, dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación.

Al no promover medidas de investigación, facilitaron la comisión del delito de desaparición forzada, colaborando así con el plan criminal del terrorismo de Estado.

El secuestro de Roberto Roitman

Tenía 27 años, casado, dos hijos que luego serían cinco. Graduado con medalla de oro de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo a los 22 años y en tiempo récord, simultáneamente, llegó a tercer año en la carrera de Ciencias Políticas. Trabajaba como docente e investigador: profesor adjunto de Historia social y económica argentina (Facultad de Ingeniería) y jefe de trabajos prácticos en la Facultad de Económicas.

Como dirigente estudiantil, fue presidente del Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas (UNCuyo), fundador del movimiento o estudiantil Línea Nacional, y luego de la Organización Única para el Trasvasamiento Generacional, en el seno de la ortodoxia del Movimiento Peronista. Afiliado y dirigente del Partido Justicialista desde 1972. Trabajó muy activamente en la formación de cuadros y dirigentes políticos y sociales. Siempre manifestó

sus ideas públicamente. Luego de ser expulsado de la Universidad trabajó en la empresa familiar (con su padre y hermanos) de secado de frutas, especialmente en comercio exterior. Por eso cuando debió irse del país, optó por exiliarse en San Pablo, Brasil: allí vendía los productos de Mendoza.

Soñaba con una comunidad organizada, consciente de que nadie se realiza en una comunidad que no se realiza.

Fue detenido junto a dos compañeros, el ingeniero Kristich y el ingeniero Iervolinio (fallecido) mientras tomaban un helado enfrente de la plaza Independencia, llevados al D2 y negados hasta que salieron como entraron.

> El 19 de enero de 1977, la hermana del causante interpuso recurso de hábeas corpus a su favor que tramitó como autos 69.960-D. Denunció que Roitman había sido detenido el día 16, a las 23 o 0 horas, en la confitería La Fragata de calle Patricias Mendocinas y Espejo. En esa oportunidad, cuatro sujetos uniformados y una persona de civil que viajaban en un móvil policial, previo identificarlo, se lo llevaron del lugar. Desde entonces la familia desconocía cualquier dato acerca de su paradero.
>
> El juez federal Gabriel Guzzo, con intervención del fiscal Otilio Romano, ordenó los oficios de estilo. Seguidamente, la Policía de Mendoza informó que estaba a disposición de autoridades militares. Asimismo, con fecha 24 de enero, el Comando de la VIII Brigada comunicó que, en efecto, la persona requerida se hallaba detenida a disposición del PEN en uso de las facultades acordadas por el estado de sitio. El día 25 el juez requirió a la brigada y al Ministerio del Interior (por intermedio de la Policía Federal) que informasen el número del decreto respectivo. Por su parte, el comando contestó que carecía de copia y número del referido instrumento legal. Más llamativa es la respuesta dada al informe solicitado al Ministerio del Interior, recibida diez meses después de haber sido requerida: no solo este ministerio ni por sí ni por medio de otro organismo público proveyó ni número ni copia del decreto, tal como le había sido solicitado, sino que, además, habiendo sido consultada la Superintendencia de Seguridad Federal, indicó que por esos nombres y apellidos no se encuentra detenida persona alguna.
>
> El mismo día de recibido el informe, el juez Guzzo dictó la resolución: de manera absolutamente infundada y arbitraria, pese a la información recibida, se rechazó el recurso con costas. La resolución dictada por el juez Guzzo tiene contenido prevaricador. En efecto, dice que no procede el recurso de hábeas corpus puesto

> "que reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales (…) ha establecido que no procede la acción de hábeas corpus en favor de quien se encuentra detenido por el PEN en virtud de un decreto dictado durante el Estado de sitio…". Sin embargo, tal como se ha expresado, en los autos no hubo constancia alguna de la existencia del decreto referido. Si esto es así, la resolución estuvo fundada en hechos o resoluciones falsas.
>
> Hoy sabemos, además, que nunca existió decreto alguno con la orden de detención dirigida contra la víctima con base en el Anexo I del Informe recibido del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el día 28 de junio de 2010, agregado a los presentes autos (Del Requerimiento del fiscal Omar Palermo en autos F-636).

Nos encontrábamos ante una privación ilegal de la libertad y un secuestro. Teniendo en cuenta las pruebas del hecho ilícito que se habían aportado, el juez debía intervenir y poner fin a la situación ilegal en la que se encontraba el profesor Roberto Roitman.

El juez federal Guzzo y el fiscal federal Romano, este último en su condición de titular de la acción penal, debió promoverla para investigar quiénes eran los responsables de la privación ilegal de la libertad y el secuestro del profesor.

Lo más grave es que este caso demuestra la complicidad de la Justicia federal de Mendoza, no solo con las privaciones ilegítimas de libertad, sino con todo el mecanismo que funcionaba desde el D2 para producirlas, sin importar si la víctima recuperaba o no su libertad o si sobrevivía o no al sistema represivo ilegal con apoyo institucional de la Justicia federal.

Capítulo 5

La responsabilidad penal de los magistrados

Teorías de la participación criminal aplicables al caso

Ha quedado acreditado que el aporte al plan criminal del terrorismo de Estado es un aporte esencial sin el cual el hecho no hubiera podido cometerse. Esto configura, según el art. 45 del Código Penal, la participación primaria.

El aporte era brindar impunidad rechazando los hábeas corpus y sobreseyendo provisoriamente los expedientes caratulados por ellos mismos como "Fiscal contra autores desconocidos". Asimismo convalidar las torturas producidas en el D2 desde 1974 en adelante, como también la convalidación de todo tipo de vejámenes ocurridos en los calabozos del D2.

Parte de este aporte lo constituye también el hecho de utilizar el proceso penal para perseguir a supuestos "delincuentes subversivos" que eran atrapados y llevados al D2 donde eran sometidos a vejámenes, ataques sexuales, torturas con picana eléctrica y se les hacía firmar declaraciones autoincriminatorias. Todo con la garantía de la impunidad por parte de la Justicia federal de Mendoza.

El artículo 45 del Código Penal establece que "los que tomaren parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito". Existe participación criminal cuando un sujeto sin dominio del hecho realiza una acción dolosa con la que contribuye al hecho punible realizado por el autor (Righi, 2008). En cambio la instigación consistente en haber inducido al autor son dos conceptos totalmente diferentes, la complicidad es distinta a la instigación.

Con complicidad se alude a quienes prestaron auxilio, cooperación o ayuda al autor. El cómplice es partícipe, es quien es alcanzado por la pena

sin ser autor (Zaffaroni, 2005). La participación siempre es accesoria del injusto doloso ajeno (Zaffaroni, 2005).

Lo que cabe preguntarse en estos hechos es el elemento accesorio que ayuda al plan criminal del terrorismo de Estado. Ese elemento accesorio, sin el cual los hechos no se podrían haber realizado, es el archivo de los hábeas corpus y la no investigación de las denuncias. A lo que se suma la construcción de expedientes judiciales sobre las torturas producidas a los supuestos subversivos, convalidadas desde la Justicia federal con un mecanismo bastante sencillo consistente en requerir denuncia escrita de las torturas sufridas y además sentencia penal para tenerlas por acreditadas con lo cual cualquier referencia que hacían las personas trasladadas ante los magistrados no se tomaba en cuenta.

Max Ernst Mayer nos dirá que se requiere de lo mínimo a lo máximo en la accesoriedad de la participación. En este caso todas las exigencias están dadas, ya que se comparte la culpabilidad. Además se forma parte del plan criminal del terrorismo de Estado con aportes esenciales para su concreción. Creus (1999) nos dirá que cómplice es el que interviene activo en el delito, presta al autor un auxilio, cooperación o ayuda, que no importa la concreción de un elemento o condición de la acción típica: su acción queda fuera del tipo, se extiende para abarcarla con su punibilidad por su carácter de contribución a la acción típica del autor. Primario y secundario, según el valor del aporte.

María José Rodriguez Mesa (2006), profesora titular de Derecho Penal, sobre autoría y participación en comisión por omisión nos dirá que "según Kaufmann, la posición de garante se concibe como el elemento específico de los delitos omisivos". Sostiene que

> ... dado que en los delitos de omisión se niega un dominio del hecho en el sentido de los delitos de comisión, el dominio final sobre el hecho característico de la autoría es sustituido por la capacidad para evitar el resultado (2006:182).

Esta capacidad fue amplia por parte de la Justicia Federal Penal de Mendoza. Una capacidad plena para evitar los resultados y que los hechos se sigan produciendo. Todo garante que con capacidad para evitar el resultado no lo evita ha de ser castigado como autor directo e inmediato de un delito de comisión por omisión.

Se puede afirmar que había un acuerdo entre los exmagistrados y los ejecutores del plan por el cual estos últimos tenían garantizada la impunidad. Podríamos pensar en la coautoría, pero entendemos que es una participación primaria en delitos de comisión por omisión, ya que al tener la posición de garante, su aporte al plan criminal fue garantizar la impunidad y este aporte es esencial.

Es esencial el aporte porque es sistemático y significa en los hechos la garantía de impunidad. No cualquier impunidad: la impunidad garantizada por la justicia federal penal a cargo de hombres respetados por la sociedad que rechazaban los hábeas con costas (remitiéndose a anteriores rechazos y cobrando costas para que no se reiteren) y sobreseyendo provisoriamente las denuncias pero también convalidando todo el trabajo represivo del D2 de Mendoza (principal centro de detención y tortura).

Responsabilidad penal individual de Otilio Romano, Guillermo Petra, Evaristo Carrizo y Luis Miret. Calificación legal. Las penas solicitadas por la acusación

Se pasa a desarrollar en forma precisa la acusación de la parte querellante en representación del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos y en representación de Luz Amanda Faingold, los abogados Carlos Varela, Diego Lavado, Viviana Beigel y Pablo Salinas acusaron a los exmagistrados conforme al siguiente cuadro.

Otilio Roque Romano

Participación criminal primaria, art. 45 del Código Penal.

- 33 homicidios agravados por: 1- Alevosía (art. 80.2 CP, redacción Ley 11221); 2- Concurso premeditado de 2 o más personas (art. 80.4 CP, Ley 20642); 3- *Criminis causa* (art. 80.7).

En concurso real (art. 55 CP) con:

- 33 privaciones ilegítimas de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza y haber durado más de un mes (144 bis. Ley 21338 y 142 1 y 5 CP). Casos: Luis Rodolfo Moriña (4), Santiago José Illa (5), Hugo Alfredo Talquenca y Julio Félix Talquenca (7), Héctor Pablo Granic (8),

Blanca Graciela Santamarina (9), Lidia Beatriz De Marinis (10), Virginia Adela Suárez (11), Mario Luis Santini (12), Rosa Sonia Luna (13), María Silvia Campos (14), Zulma Pura Zingaretti (caso 16), María Leonor Mércuri (17), Salvador Alberto Moyano (19), Marcelo Guillermo Carrera (22), Adriana Irene Bonoldi (23), Francisco Alfredo Escamez (24), Mauricio Amílcar López (25), Juan Humberto Rubén Bravo Zacca (26), Ángeles Josefina Gutiérrez Moyano (27), Pedro Ulderico Ponce (28), Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez y Gloria Nelly Fonseca (29), Miguel Julio Pacheco (30), María del Carmen Marín Almazán y Carlos Armando Marín (34), José Antonio Rossi (35), Mercedes Vega de Espeche (36), Antonia Adriana Campos y José Antonio Alacaráz (40), Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro (41).

- 26 privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por mediar violencia y amenaza y haber durado más de un mes (144 bis. Ley 21338 y 142 1 y 5 CP). Casos: Rodolfo Daniel Moriña, Olga Julia Yung y Francisca Olga Moriña (4), Manuel Osvaldo Oviedo (47), Luis Alberto Granizo (48), Atilio Luis Arra (49), Ezequiel Ander Egg e Irma Zamboni (50), Walter Bernardo Hoffman (51), Carolina Martha Abrales (53), Oscar Eduardo Koltes (54), José Heriberto Lozano y Laura Botella (55), Néstor López (56), Alberto Jorge Ochoa (57), Violeta Anahí Becerra (65), Jaime Antonio Valls y Raúl Lucero (67), Samuel Rubinstein (69), Justo Federico Sánchez (73), Roberto Roitman (84), Joaquín Rojas y Julio Rojas (86), María Elena Castro y Margarita González Loyarte (87) y Juan Carlos Nievas (88).

- 36 tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. párrafos 1º y 2º CP, Ley 14616). Casos: León Eduardo Glogowski, María Susana Liggera e Ismael Esteban Calvo (1), Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gómez, Ramón Alberto Córdoba, Leopoldo López, Héctor Enrique García, David Agustín Blanco, Carlos Daniel Nicolás Ubertone, Antonio Savone y Alicia Beatriz Morales (2), Daniel Hugo Rabanal, Rodolfo Enrique Molinas, Fernando Rule, Marcos Augusto Ibáñez, Alberto Mario Múñoz, Haydée Clorinda Fernández, Vicenta Olga Zárate, Silvia Susana Ontivero y Stella Maris Ferrón de Rossi (3), Inés Dorita Atencio (89), Teresita Fátima Llorens (90), Roberto Eduardo Jalit y Roberto Blanco (91), Aldo Roberto Rivaletto, Carlos Astudillo y Pedro Julio Torres (92), Ángel Bartolo Bustelo (93), Néstor Ortiz y Florencia Santamaría (94), Roberto Gaitán, Edith Arito y Alberto José Scafatti (96), Carlos Eduardo

Cangemi Coliguante (98) y Luz Amanda Faingold (101).

- 1 caso de omisión de promover la investigación (art. 274 CP). Caso: Rebeca Celina Manrique Terrera (102).

- 1 allanamiento ilegal de morada (art. 151 CP). Caso: Rodolfo Daniel Moriña, Olga Julia Yung y Francisca Olga Moriña (4).

- 8 violaciones con el uso de fuerza o intimidación (artículo 119 inc. 3° del CP, según redacción original), agravada por haber sido cometida por persona encargada de la guarda y con el concurso de dos o más personas (artículo 122 in fine del CP, según redacción original). Casos: David Blanco Rosa Gómez (2), Vicenta Olga Zarate, Silvia Susana Ontivero, Stella Maris Ferrón (3); Adriana Irene Bonoldi (22); Teresita Fátima Llorens (90); Luz Amanda Faingold (101).

Compulsa:

- 2 robos agravados por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2°, redacción Ley 20642). Casos: Alicia Beatriz Morales (2); Virginia Adela Suárez (11).

- Coautor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 bis, 2° párrafo CP, Ley 21338) en concurso real con las figuras precedentemente detalladas.

- Delitos de lesa humanidad en el contexto del genocidio que se perpetró en la República Argentina entre 1975/1983.

Luis Francisco Miret

Participación criminal primaria art. 45 CP.

- 7 homicidios agravados por: 1- Alevosía (art. 80.2 CP (redacción Ley 11221); 2- Concurso premeditado de 2 o más personas (art. 80.4 CP (Ley 20642); 3- *Criminis causa* (art. 80.7).

En concurso real (art. 55 CP) con:

- 7 privaciones ilegítimas de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza y haber durado más de un mes (144 bis. Ley 21338 y 142 1 y 5 CP). Casos: Luis Rodolfo Moriña (4), Santiago José Illa (5), Hugo Alfredo Talquenca y Julio Félix Talquenca (7), Héctor Pablo Granic (8), Blanca Graciela Santamarina (9), Lidia Beatriz De Marinis (10), Virginia Adela Suárez (11).

- 18 privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por mediar violencia y amenaza y haber durado más de un mes (144 bis. Ley 21338 y 142 1 y 5 CP). Casos: Rodolfo Daniel Moriña, Olga Julia Yung y Francisca Olga Moriña (4), Manuel Osvaldo Oviedo (47), Luis Alberto Granizo (48), Ezequiel Ander Egg e Irma Zamboni (50), Walter Bernardo Hoffman (51), Carolina Martha Abrales (53), Néstor López (56), Samuel Rubinstein (69), Pedro Camilo Giuliani (70), Carlos Alberto Verdejo (71), Justo Federico Sánchez (73), Joaquín Rojas y Julio Rojas (86), María Elena Castro y Margarita González Loyarte (87).

- 6 tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. párrafos 1º y 2º CP, Ley 14616). Casos: León Eduardo Glogowski, María Susana Liggera e Ismael Esteban Calvo (1), María Elena Castro y Margarita González Loyarte (87) y Luz Amanda Faingold (101).

- 1 allanamiento ilegal de morada (art. 151 CP). Caso: Rodolfo Daniel Moriña, Olga Julia Yung y Francisca Olga Moriña (4).

- 2 robos agravados por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2º, redacción Ley 20642). Casos: León Eduardo Glogowski, Ismael Esteban Calvo y Blas Armando Yanzón (1).

- 1 violación con el uso de fuerza o intimidación (artículo 119 inc. 3° del CP, según redacción original), agravada por haber sido cometida por persona encargada de la guarda y con el concurso de dos o más personas (artículo 122 in fine del CP, según redacción original). Caso de Luz Amanda Faingold (101).

- Coautor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 bis, 2° párrafo CP Ley 21338) en concurso real con las figuras precedentemente detalladas.

- Delitos de lesa humanidad en el contexto del genocidio que se perpetró en la República Argentina entre 1975/1983.

Rolando Evaristo Carrizo

Participación criminal primaria art. 45 CP.

- 2 homicidios agravados por: 1- alevosía (art. 80.2 CP, redacción Ley 11221); 2- concurso premeditado de 2 o más personas (art. 80.4 CP, Ley 20642); 3- *Criminis causa* (art. 80.7).

En concurso real (art. 55 CP) con:

- 2 privaciones ilegítimas de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza y haber durado más de un mes (144 bis. Ley 21338 y 142 1 y 5 CP). Casos: Luis Rodolfo Moriña (4) y José Luis Herrero (6).

- 14 privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por mediar violencia y amenaza y haber durado más de un mes (144 bis, Ley 21338 y 142 1 y 5 CP). Casos: Atilio Luis Arra (49), Ezequiel Ander Egg e Irma Zamboni (50), Jorge Bonardel (52), Oscar Eduardo Koltes (54), José Heriberto Lozano y Laura Botella (55), Alberto Jorge Ochoa (57), Juan Carlos Montaña (58), Jaime Antonio Valls y Raúl Lucero (67), Samuel Rubinstein (69), Joaquín Rojas y Julio Rojas (86).

- 2 tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. párrafos 1º y 2º CP, Ley 14616). Casos: Aldo Roberto Rivaletto (92) y Luz Amanda Faingold (101).

- 1 allanamiento ilegal de morada (art. 151 CP). Casos: Santiago José Illa (5).

- 3 robos agravados por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2º, redacción Ley 20642). Casos: León Eduardo Glogowski, Ismael Esteban Calvo y Blas Armando Yanzón (1).

- 1 violación con el uso de fuerza o intimidación (artículo 119 inc. 3° del CP, según redacción original), agravada por haber sido cometida por persona encargada de la guarda y con el concurso de dos o más personas (artículo 122 in fine del CP, según redacción original). Caso de Luz Amanda Faingold (101).

- Coautor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 bis, 2° párrafo CP, Ley 21338) en concurso real con las figuras precedentemente detalladas.

- Delitos de lesa humanidad en el contexto del genocidio que se perpetró en la República Argentina entre 1975/1983.

Participación criminal primaria art. 45. CP.

- 17 homicidios agravados por: 1- alevosía (art. 80.2 CP, redacción Ley 11221); 2- concurso premeditado de dos o más personas (art. 80.4 CP, Ley 20642); 3- críminis causa (art. 80.7).

En concurso real (art. 55 CP) con:

- 17 privaciones ilegítimas de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza y haber durado más de un mes (144 bis. Ley 21338 y 142 1 y 5 CP). Casos: Virginia Adela Suárez (11), Mario Luis Santini (12), Zulma Pura Zingaretti (16), Miguel Alfredo Poinsteau (21), Francisco Alfredo Escamez (24), Pedro Ulderico Ponce (28), Elvira Orfila Benítez (31), María Eva Fernández y Manuel Alberto Gutiérrez (33), José Antonio Rossi (35), Walter Hernán Domínguez y Gladys Cristina Castro (41), Olga Inés Roncelli (43), Aldo Enrique Patroni (44), Raúl Oscar Gómez Mazzola (45), Daniel Romero y Víctor Hugo Herrera (46).

- 6 privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por mediar violencia y amenaza y haber durado más de un mes (144 bis. Ley 21338 y 142 1 y 5 CP). Casos: Olga Salvucci (61), Emilio Alberto Luque Bracchi (63), Juan Pedro Racconto (81), Miguel Ángel Rodríguez (83) y Héctor Eduardo Mur y Elena Beatriz Bustos de Mur (95).

- Compulsa: 9 tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. párrafos 1° y 2° CP, Ley 14616). Casos: Luna, Rosa del Carmen Gómez, Ramón Alberto Córdoba, Leopoldo López, Héctor Enrique García, David Agustín Blanco, Carlos Daniel Nicolás Ubertone, Antonio Savone y Alicia Beatriz Morales (2).

- Compulsa: 1 violación y abuso deshonesto agravado por haber sido cometido por persona encargada de la guarda (arts. 119, inc. 3 y127 del CP, según Ley 11221). Caso: David Blanco (2).

- Coautor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 bis, 2° párrafo CP Ley 21338) en concurso real con las figuras precedentemente detalladas.

- Delitos de lesa humanidad en el contexto del genocidio que se perpetró en la República Argentina entre 1975/1983.

Consideraciones finales

Los exmagistrados se suman al plan del terrorismo de Estado

La Justicia federal ya actuaba en lo que se había denominado "lucha antisubversiva" antes del golpe del 24 de marzo de 1976. De hecho aplicaba la Ley 20840, llamada ley antisubversiva, por lo que conocía a los responsables de la represión, el comisario Pedro Dante Sánchez Camargo, los integrantes del D2 –el Centro de Informaciones de la Policía de Mendoza que realizaba los operativos referidos a la aplicación de la Ley 20840– y los integrantes de la Policía Federal a cargo de dichos procedimientos.

Pero en esta tarea se trasladó a los detenidos a las instalaciones del D2 donde se empezaron a producir torturas para obtener información conforme al plan criminal de la represión política. Dichas torturas fueron convalidadas por la Justicia federal, como hemos reseñado en los primeros capítulos. Pero luego del golpe, a las torturas en el D2 se sumaron homicidios en el D2 y secuestros con desaparición forzada, es decir sin que se diera cuenta del asesinato del perseguido político.

La convalidación de la tortura, el encarcelamiento arbitrario y los ataques sexuales

La tortura en los centros represivos se realizaba con picana eléctrica e incluyó ataques sexuales a las víctimas para doblegarlas y para quebrar su resistencia al tormento como también con diversas finalidades relacionadas al plan criminal del terrorismo de Estado.

La tortura se ha reconocido como una violación del derecho internacional consuetudinario desde hace aproximadamente un siglo. En el caso "Siderman vs. Argentina", 965 F.2D 699 (9º Cir. 1992:717), el Noveno Circuito Federal dictaminó:

> Si bien no todo el derecho consuetudinario internacional lleva aparejada la fuerza de una norma de *ius cogens*, la prohibición contra la tortura proveniente de instancias oficiales ha alcanzado este estatus.

Según Delmas-Marty la noción jurídica de tortura está ligada a la de crimen contra la humanidad (Carlos Mahiques, 2003:343).

Hannah Arendt publicó su estudio del caso Eichmann en Jerusalén con el título *Un informe sobre la banalidad del mal*. Ella habla del deseo de Eichmann de mejorar su carrera. Arendt insiste en que la elección moral sigue siendo libre, incluso en el totalitarismo y por lo tanto Eichmann tomó libremente su determinación. Así lo hicieron los acusados en este juicio, Romano, Petra, Carrizo y Miret.

Miret omitió investigar las torturas sufridas por María Susana Liggera, Ismael Esteban Calvo (al finalizar el acta respondió que quería agregar que estando en la policía lo llevaron vendado, le pegaron brutal golpiza con un palo exigiéndole que firmara, cosa que hizo, fs. 245/247 autos 34.524, sumario 3 "Fiscal c/Mochi") y Luz Amanda Faingold, torturada y vejada en el D2.

Carrizo omitió investigar las torturas sufridas por Aldo Roberto Rivaletto, Carlos Astudillo y Pedro Julio Torres. Tampoco promovió la investigación de las torturas sufridas por la víctima menor de edad Luz Amanda Faingold. Al analizar las declaraciones indagatorias de los detenidos tuvo conocimiento de las torturas y abusos sexuales, no obstante no ordenó compulsa, lo que recién hizo el juez Burad en 1985. Carrizo tomó conocimiento en oportunidad de dictar el procesamiento de los implicados ver fs. 472/475 expediente 34.281-B acumulado al expediente 34.524-B. Romano omitió investigar las torturas en 36 casos, omitió investigar: León Glogoswki (apremios), Susana Liggera (apremios), Ismael Esteban Calvo (torturas, causa Fc/Mochi 34.524-B acumulado 34.281-B), Roque Luna, Rosa Gómez, Ramón Córdoba, Leopoldo López, David Agustín Blanco, Carlos Ubertone, Antonio Savone, Alicia Morales. Omitió investigar las torturas sufridas en el D2 por Daniel Rabanal, Rodolfo Molinas, Fernando Rule (ataque sexual y tortura), Marcos Ibáñez, Alberto Muñoz, Haydeé Clorinda Fernández, Vicenta Olga Zárate (violación y tortura), Silvia

Ontivero (violación y tortura), Stella Maris Ferrón de Rossi, Inés Dorila de Atencio, Teresita Fátima Llorens (torturas y ataques sexuales en partes íntimas), Roberto Eduardo Jalit y Héctor Tomás Salcedo (torturas), Aldo Roberto Rivaletto, Carlos Astudillo y Pedro Julio Torres.

Ni Carrizo ni Romano dispusieron las medidas para investigar las torturas y apremios ilegales denunciados. Ángel Bartolo Bustelo denunció torturas en su indagatoria que no fue investigada por Guzzo, tampoco por Romano.

Guzzo fue a La Plata y le tomó indagatoria a Néstor Ortiz, quien manifestó que fue víctima de torturas en el D2 y que Florencia Santamaría fue torturada durante los primeros días que siguieron a la detención de ambos (fs. 366/367, expediente 34.134-B). Romano tomó conocimiento de las denuncias obrantes en la indagatoria de fs. 368 vta. y no promovió la investigación. Omitió también investigar las torturas sufridas por Roberto Gaitán, Edith Arito y Alberto José Scafati (autos en averiguación infracción Ley 20840, autos N°36.664- B). Los torturaron, les aplicaron picana y los golpearon pero tales torturas no fueron investigadas por Romano. Carlos Cangemi Coliguante denunció haber sido picaneado y Romano no investigó. Tampoco promovió la investigación de las torturas y ataques sexuales de los que fue víctima la joven menor de edad Luz Amanda Faingold.

Hubo banalización del mal en el torturador y también en el que liberaba la zona para torturar y luego usaba las declaraciones extraídas bajo tortura, pues la tortura era el medio para obtener la confesión que usaban como prueba, igual que en la Edad Media.

¿Acaso la joven Lynndie England, que trabajaba en una pizzería en Estados Unidos y terminó torturando en la cárcel de Abu Ghraib no es un ejemplo de esta banalidad? ¿Acaso hombres que ejercieron la magistratura y convalidaron torturas y luego omitieron investigar las producidas por los mismos agentes que hacía poco trabajaban con ellos no hicieron otra cosa que aplicar un régimen represivo?

Todas las víctimas del juicio a los exmagistrados fueron privadas ilegalmente de libertad, trasladadas al D2, luego imputadas penalmente y algunas sobreseídas, otras condenadas por la Justicia federal, otras por los consejos de guerra. Todo el proceso estaba plagado del hecho de

infringir sufrimiento físico y psíquico, que no es otra cosa que tortura. Así como la tortura era judicial y legal hasta hace un siglo, del mismo modo la aplicaron en calidad de partícipes Romano, Miret, Petra y Carrizo al convalidar las declaraciones extraídas bajo tortura en el D2, al decir que la declaración es válida hasta que no se pruebe la tortura y la tortura no se podía probar porque el mismo fiscal no impulsaba su investigación.

Había una infraestructura montada en el D2 para torturar y detener ilegalmente, incluso para tirar los cadáveres en el piso del D2, como pasó con Paco Urondo. Para tener niños mientras torturaban y asesinaban a sus padres (y les daban una hoja para dibujar, como a la hija del matrimonio Olivera Rodríguez Jurado). Para luego desaparecer los cuerpos de los padres y ni siquiera tener hoy la dignidad de decirnos dónde los enterraron o qué hicieron con ellos.

Testimonio de Fernando Rule:

> En general fuimos sometidos al mismo proceso. Primero, sin interrogatorios, me llevaron a un subsuelo donde está la sala de acumuladores. Esto ya no existe, pero ahí torturaban, estaba la picana. Reconozco la sala de acumuladores por el olor, es la sala que provee de energía si se corta la luz, era mi especialidad. En esa sala se producían los interrogatorios, había que bajar un nivel o dos.
>
> No nos dejaban dormir, no nos daban de comer, nos daban una cuchara de arroz en la mano, un bollo de pan duro y agua. Lo del agua fue una cosa grave, es parte de la tortura, porque no debo haber tomado en 4 o 5 días nada de agua, yo deliraba, porque veía cosas estando despierto, imaginaba que mi celda se inundaba de mate cocido frío y dulce. Imaginaba que me daban pan con manteca y alguien me dijo "callate, deja de hablar pavadas" y desapareció todo. Yo no era el único que deliraba, Miguel Ángel Gil nunca dejó de delirar y muere así.

Podemos afirmar que Ángela Urondo Raboy, la niña del matrimonio Olivera, las hijas de María Luisa Sánchez Sarmiento, todas ellas estuvieron en el D2. Pero también Alejo (hijo de Silvia Ontivero) y muchos casos más niños con sus madres, como los hijos de Alicia Morales.

Fernando Rule declaró el jueves 25 de noviembre de 2010 y manifestó ante el Tribunal lo siguiente:

> El terror es la impotencia de saber que pueden hacer con uno lo que quieren, no solo físicamente sino humillar, y la violación sexual la usaron para humillarnos. Hacerme saber que estaban violando a mi mujer a un metro y medio de la puerta de mi celda era para humillarme, era para que yo escuchara, al punto que uno de esos días me hacen tocarla para ver que estaba colgada o atada, desnuda absolutamente, y juegan y hacen obscenidades y las relatan. Y esas violaciones ocurrían muchas veces, yo no sé si la literatura obscena las contempla, hablo de 10, 15 veces por día, las violaban cada media hora. Yo quiero decir que no hay quien se salve de la responsabilidad de las violaciones. Si el jefe del D2 dice que eran unas 70 personas y si consideramos que trabajaban 24 x 48 horas y un tercio de ellos, que son 25, para violar a 4 o 5 mujeres tienen que intervenir todos, para violar cada media hora durante tantos días tienen que ser todos, desde el que prepara el mate hasta el jefe. Incluyendo al supuesto juez que entró un día, incluyendo al cura que me fue a ver que no sé si es cura. Todos ellos sabían, observaban y miraban, aun las policías mujeres. Parece que a la noche se relajaban un poco, los policías tomaban o comían unas pizzas. Parece que un policía se propasó con una policía y le dijo "si querés tocarle el culo a alguien andá a violar una presa" y vinieron muchas violaciones.

El 9 de diciembre declaró Rosa del Carmen Gómez. Fue detenida el 1 de junio de 1976. No era militante de ningún partido. Su extenso relato también da cuenta de las terribles violaciones sexuales que sufrió durante su cautiverio, que se prolongó por nueve meses. A partir del testimonio de Gómez, que identificó a sus violadores, se produjeron las detenciones de los policías retirados. "González y Lapaz, junto a Bustos Medina (ya fallecido), fueron los que más me violaron y me torturaron. Lapaz y González están vivos, y uno de ellos, Lapaz, trabajaba en la planta verificadora de autos en Las Heras".

Olga Viceta Zárate estaba internada en el Policlínico de Cuyo el 12 de febrero de 1976, recuperándose de una importante operación en el vientre, con una herida considerable y 33 puntos de sutura. Desde allí la secuestraron y la llevaron al D2. Cuando la blanquearon y pasó a ser detenida legal la llevaron a la Penitenciaría Provincial y su derrotero continuó por los penales de Córdoba y Villa Devoto, Buenos Aires. Allí recuperó la libertad en 1981. Lo peor, claro, fue en el D2. Ya se sabe, y

mucho, lo que hacían allí con los cautivos. Hemos escuchado cientos de testimonios referidos al maltrato, las torturas, los ataques sexuales, los golpes y hasta la "creatividad" que mostraban los represores para que los apremios fueran peores. Como lo hicieron con Olga, para picanearla y violarla aún convaleciente de una intervención quirúrgica, con 33 puntos de sutura. Y no vamos aquí a describir los detalles macabros de cómo fueron los hechos relatados por ella. Tanto la fiscalía como el querellante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nació y el querellante Movimiento Ecuménico de los Derechos Humanos ampliamos la calificación de la imputación contra todos los acusados, sumándoles el delito de ataque sexual, que también es considerado de lesa humanidad. Adriana Bonoldi, David Blanco, Rosa Gómez, Silvia Ontivero, Luz Faingold, Fernando Rule, Pablo Seydell, Stella Maris Ferrón, Olga Vicenta Zárate, Teresita Llorens, todos ellos denunciaron ataques sexuales.

La aplicación del régimen de la represión ilegal previo al golpe y una vez producido el golpe tuvo fundamentalmente la finalidad de persecución por motivos políticos. La persecución por motivos políticos, raciales o religiosos es un crimen contra la humanidad y por lo tanto punible bajo el Derecho internacional. Este tipo de crimen contra la humanidad se reconoce como tal en el artículo 6(c) del Estatuto de Núremberg; en el artículo II (1)(c) de la Ley 10 del Consejo de Control Aliado; en el Principio VI de los Principios de Núremberg; en el artículo 2(11) del proyecto de Código de Delitos de 1954, en el artículo 5(h) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y en el artículo 3(h) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda; en el artículo 18 (e) del proyecto de Código de Crímenes de 1996 y, por último, en el artículo 7(h) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

> La política o acción del Estado conducente a someter a un individuo a hostigamiento, tormento, opresión o medidas discriminatorias diseñadas para o con la probabilidad de producir sufrimiento físico o mental, o daño económico, por motivo de las creencias, opiniones o pertenencia de la víctima a un determinado grupo identificable (religioso, social, étnico, lingüístico, etc.), o simplemente porque el perpetrador buscara singularizar una determinada categoría de víctimas por motivos peculiares del perpetrador (Bassiouni, 1992:317).

Podemos ver claramente probada la persecución política que sufrieron y aún algunos sufren sus consecuencias. Roberto Roitman, Alicia Morales, Pablo Seydell, Pedro Tránsito Lucero, Antonio Savone, Eugenio Paris, Fidel Bustelo evidencian la persecución política.

Compromiso ideológico y recompensas

El compromiso ideológico se ve desde el comienzo de la actuación de la Justicia Federal Penal en 1974 aplicando la Ley 20840. Además, sumándose a la llamada "lucha contra la subversión" este compromiso tendría una recompensa que fue muy bien develada por el exjuez Luis Francisco Miret, cuando manifestó que el día que el dictador Jorge Rafael Videla lo nombró camarista federal "tocó el cielo con las manos", esto lo dijo en su audiencia indagatoria en el debate oral del juicio a los exmagistrados en 2015.

La recompensa recibida por los ahora exmagistrados fue su designación en la Justicia federal, que en Mendoza es la que goza de mayor prestigio, de mayores sueldos y respeto social. Para llegar a ser jueces y fiscales actuaron en concordancia con el gobierno de la dictadura militar.

Su permanencia en dichos cargos durante la dictadura solo se explica por su compromiso ideológico con el gobierno dictatorial como por su aporte al plan represivo.

Las víctimas del plan represivo, aquellos que dejaron su vida, son: Adriana Bonoldi, Marcelo Carrera, Rubén Bravo, Mauricio López, Olga Roncelli de Saieg, Roberto Roitman, José Luis Herrero, Rosa Sonia Luna, Salvador Moyano, Pedro Ulderico Ponce, Miguel Julio Pacheco, María Eva Fernández de Gutiérrez y Manuel Gutiérrez, José Antonio Rossi, Mercedes Vega de Espeche, Gladys Castro de Domínguez y Walter Domínguez, Enrique Patroni, Raúl Gómez Masola, Vals y Lucero.

El plan represivo los privó de su derecho a la vida y le ha privado a sus familiares el derecho a recuperar sus restos, darles sepultura y hacer el duelo. La gravedad de estos hechos reside en que los efectos aún continúan vigentes y los daños producidos a la sociedad argentina y la comunidad internacional no podrán ser reparados en la medida en que no se avance a un país mejor con memoria y fundamentalmente con justicia.

No rompen el pacto de silencio y no dicen dónde están los restos de nuestros compañeros desaparecidos. La dirigente del MEDH Mendoza Elba Morales pidió que sus restos fueran esparcidos en Las Lajas para señalar que allí están los desaparecidos. Pero si no se rompe el pacto, jamás podremos encontrar el lugar de los enterramientos clandestinos.

Tampoco rompieron el pacto de silencio para decir dónde están los aproximadamente 400 nietos que aún no recuperan su identidad.

Plan criminal y el fallo de la Corte del dos por uno de la impunidad

El plan criminal fue usado para que las calificaciones legales por las desapariciones forzadas sea privación ilegal de la libertad y por lo tanto delitos excarcelables, lo que les permitió transitar los juicios desarrollados desde 2005 en libertad a la gran mayoría; pero ahora la Corte Suprema de Justicia de la Nación sorprendentemente otorga otro beneficio, la aplicación de dos días de cárcel por cada día de prisión preventiva.

La Corte se funda en el carácter permanente de los delitos, considerando que durante la vigencia de la ley del 2 por 1 la desaparición forzada se seguía cometiendo. Con ese argumento, el máximo tribunal expresa que es posible aplicar ese beneficio expresando que esta ley tuvo vigencia mientras se seguía cometiendo el delito. Este fundamento, erróneo por cierto, contrario a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos pero utilizado por la Corte, permite deducir que en este fallo se considera que el hecho de no entregar los cuerpos y así prolongar por más de 40 años el momento de comisión de los delitos, permite aplicar las leyes más benignas que hubieran estado vigentes durante todo ese lapso. Es así que la Corte con este fallo favorece a los imputados por haber hecho desaparecer los cuerpos, resultando no solo un fallo absolutamente injusto, sino además inconstitucional y contrario al ordenamiento jurídico internacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación beneficia a los represores por no confesar los enterramientos clandestinos y el destino final de las personas desaparecidas.

Este vergonzoso fallo de los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Elena Higthon de Nolasco representa un indulto encubierto y es en definitiva una amnistía para los represores y un reaseguro de impunidad.

Este fallo contrario al sistema interamericano de derechos humanos en sus pronunciamientos de La Rochela, Almonacid, Gelman y Barrios Altos, muestra cuánto poder siguen teniendo los genocidas y nos llama a resistir la injusticia.

Tal como sostuvo la Comisión Interamericana con respecto a las leyes y decretos de impunidad, punto final y obediencia debida Leyes Nº 23492 y Nº 23521 y el Decreto Nº 1002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (informe 28/92), el fallo de la Corte que otorga 2x1 a los represores condenados presenta idéntica incompatibilidad por tratarse de una medida de impunidad.

Como decía el famoso jurista alemán Rudolph von Ihering: "Resistir a la injusticia es un *deber* del individuo para *consigo mismo*, porque es un precepto de la existencia moral; es un *deber* para con la *sociedad*, porque esta resistencia no puede ser coronada con el triunfo, más que cuando es general" (Von Ihering, Rudolph, 1999: 69-70).

La Corte Interamericana en el fallo La Rochela avanzó con el concepto de proporcionalidad y en los fallos Almonacid Arellano, Gelman y Chumbipuma Aguirre destacó la incompatibilidad del sistema interamericano con las leyes y los decretos de impunidad restando ahora pronunciarse con respecto a la impunidad generada a partir de un fallo de Corte.

La Corte Interamericana en el fallo Chumbipuma Aguirre c/Perú en su considerando Nº41 sostuvo:

> Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En este caso se impide la sanción a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos ya que se les otorga un indulto encubierto permitiendo su libertad inmediata reduciendo a la mitad sus condenas y permitiendo que represores como Alfredo Astiz, el *Tigre* Acosta y un número aproximado de 370 represores salgan en forma inmediata en libertad, el efecto concreto y simbólico es enorme.

Frente a tamaña injusticia se accionará legalmente solicitando a la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana que declare la incompatibilidad del fallo del 2 por 1 con el sistema interamericano y a la Corte que por vía de revocatoria deje sin efecto este fallo de impunidad.

Bibliografía

Albanese, Susana (coord.)(2008). *Control de Convencionalidad*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Amnistia Internacional (1984). *Informe de Amnistía Internacional. Tortura*. Madrid: Editorial Fundamentos.

Amnistía Internacional (1987). *Los militares ante la Justicia*. Madrid: Editorial de Amnistía Internacional.

Armoni, C. Ariel (1999). *La Argentina, los Estados Unidos y la cruzada anticomunista en América Central 1977-1984*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes.

Aucia, Analía y otras (2011). *Grietas en el Silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del Terrorismo de Estado*. Rosario: CLADEM.

Bassiouni, Cherif (1992). *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*. La Haya: Kluwer Law International.

Biagini, Hugo, y Roig, Arturo (2008). *Diccionario del Pensamiento Alternativo*. Buenos Aires: Biblos.

Bidart Campos, Germán (1985). Ni tribunal militar ni cámara federal. En *El Diario del Juicio*, N° 2, Año 1, 4 de junio de 1985. Editorial Perfil.

De Sousa Santos, Boaventura (2010). *Para Descolonizar Occidente. Más allá del Pensamiento Abismal*. Buenos Aires: Editorial Prometeo Libros.

Calveiro, Pilar (2005). *Política y violencia. Una aproximación a la guerrilla de los años 70*. Buenos Aires: Norma.

Calveiro, Pilar (2012). *Violencias de Estado. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crímen como medios de control global*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Celesia, Felipe, y Waisberg, Pablo (2013). *La Ley y las armas*. Buenos Aires: Editorial Aguilar.

Fragoso, Elheno Claudio (1976). *Informe. La situación de los abogados defensores en la República Argentina durante la dictadura*. Ginebra: Comisión Internacional de Juristas.

Creus, Carlos (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Asociación Americana de Juristas (1998). *Juicio a los militares. Documentos Secretos. Decretos Leyes. Jurisprudencia*. Buenos Aires: Editorial de La Rama Argentina de la AAJ.

Schönfeld, Manfred (2010, julio 13). No es que sea valiente, hay un diario que publica mis artículos. *Diario sobre Diarios*. Recuperado el 5 de setiembre de 2016, de http://www.diariosobrediarios.com.ar/dsd/notas/4/71-no-es-que-sea-valiente-hay-un-diario-que-publica-mis-articulos.php#.V-7Rlfl97IU

Thiam, Doudou (1989). *Draft code of crimes against the peace and security of mankind* (Part II). *Including the draft statute for an international criminal court*. Recuperado el 4 de setiembre 2016, de http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_419.pdf

El loco Santuccione (2007, mayo 13). *Diario Página 12*.

Estatuto de Núremberg (1945). Recuperado el 5 de septiembre de 2016, de http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf

Fares, María Celina (2007). Instituciones y cultura política. Un ensayo sobre los avatares de la democracia argentina. En *Revista Confluencia*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNCuyo, año 3, N°26. Mendoza, Argentina.

Floria, Carlos (2000). Militarización y violencia. Floria, C. (ed.), E*n Nueva Historia de la Nación Argentina*, Tomo 7. Buenos Aires: Planeta.

García Méndez, Emilio (2004). Origen, Sentido y Futuro de los Derechos Humanos. Reflexiones para una nueva agenda. En *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos*, Año 1, N° 1, pp. 6-19.

Gutman, Daniel (2015). *Noviembre de 1976. Una Misión en Busca de la Verdad*. Buenos Aires: Editorial Capital Intelectual.

Ignatieff, Michael (2003). *Los derechos humanos como política e idolatría*. Barcelona: Editorial Paidós.

Kershaw, Ian (2013). *La dictadura nazi. Principales controversias en torno a la era de Hitler*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Lander, Edgardo (comp.)(2011). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: Editorial CICCUS-CLACSO.

Lenkin, Raphael (2008). *El dominio del Eje en la Europa Ocupada*. Buenos Aires: Editorial Prometeo.

Lorenzetti, Ricardo Luis, y Kraut, Alfredo Jorge (2011). *Derechos Humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en Argentina. Crímenes de lesa humanidad*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Mahiques, Carlos (2003). *La noción jurídica de torturas y de penas, y tratamientos crueles inhumanos y degradantes en el derecho penal internacional. Un nuevo ius comune*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica Argentina.

Matarollo, Rodolfo (2010). *Noche y niebla y otros escritos sobre derechos humanos*. Buenos Aires: Capital Intelectual.

Nuguer, Jaime (2014). U*n hábeas corpus en dictadura: las acciones judiciales por Inés Ollero que culminaron con el encarcelamiento del jefe de la ESMA*. Buenos Aires: Lenguaje Claro.

Novaro, Marcos, y Palermo, Vicente (2003). *Historia argentina. La dictadura militar 1976-1983. Del golpe de Estado a la restauración democrática*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

Organización de Estados Americanos (1980). *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina. Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Estados Unidos: Editorial de la Comisión.

Ramella, Pablo A. (1980). *Los derechos humanos*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Rapoport, Mario; Madrid, Eduardo; Musacchio, Andrés, y Vicente, Ricardo (2000). *Historia económica, política y social de la Argentina (1880-2000)*. Buenos Aires: Ediciones Macchi.

Righi, Esteban (2008). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.

Robin, Marie-Monique (2005). *Los Escuadrones de la Muerte. La Escuela Francesa*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Rodríguez Mesa, María José (2006). Autoría y Participación en Comisión por Omisión. En *Revista de Derecho Penal*, N°1.

Rouquie, Alain (1983). *Poder militar y sociedad política en la Argentina 1943-1973*. Buenos Aires: Editorial Emecé.

Salinas, Pablo Gabriel (2009). Continuidades en materia de Derechos Humanos. Período colonial y siglos XIX y XX. En Aspell, M., Llamosas,

E.F., Ramella, S. y Yanzi Ferreira, R.P. (coord.), *Nuevos horizontes en la enseñanza y en la investigación de la historia del derecho argentino: II Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho*. Mendoza.

Salinas, Pablo Gabriel (2010). *La Aplicación de la Tortura en la República Argentina*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Salinas, Pablo Gabriel y otras (2014). *El libro de los juicios: Experiencias, debates y testimonios sobre el terrorismo de Estado en Mendoza*. Mendoza: Ediunc.

Sánchez Padilla, Edwin Patricio (2001). *Protección internacional de los derechos humanos*. Quito, Ecuador.

Sancinetti, Marcelo (1988). Los Derechos Humanos en la Argentina post dictatorial. Editorial Lerner, Buenos Aires.

Sancinetti, Marcelo, y Ferrante Marcelo (1999). *El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos*. Buenos Aires: Hammurabi.

Teruel, Ana (2013, diciembre 10). Paul Aussaresses, general francés y verdugo contumaz. *Diario El País*.

Trinquier, Roger (1975). *La guerra moderna*. Buenos Aires: Editorial Rioplatense.

Verbitsky, Horacio (2005). Prólogo. En Robin, M.M. (ed.), *Los escuadrones de la muerte*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Von Ihering, Rudolph (1999). *La lucha por el Derecho*. Buenos Aires: Editorial Fabián Di Placido.

Vezzetti, Hugo (2003). *Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2000). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Zaffaroni, Eugenio Raú (2010). Prólogo. En Salinas, P. (ed.), *La aplicación de la tortura en la República Argentina*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Este libro se terminó de reimprimir en
Registro Gráfico SA,
en el mes de septiembre de 2017.
Mendoza, República Argentina

El libro recorre el camino realizado por la Justicia Federal en el banquillo de los acusados, desde los fundamentos y antecedentes históricos de la aplicación del régimen del terrorismo de Estado hasta su juzgamiento. Asimismo, profundiza en torno a la acusación del sector civil que acompañó a la dictadura en Mendoza. Hace una descripción del plan represivo y la influencia francesa en el modelo de control social de la dictadura, basada en dos ejes centrales: la desaparición forzada y la tortura. El trabajo, además, incluye y contextualiza los hechos que van desde 1955 hasta el golpe de 1976 y la ejecución de crímenes contra la humanidad a partir de esa fecha. Aporta referencias concretas de grupos parapoliciales como la triple A, la ideología de la represión -conocida como Doctrina de la Seguridad Nacional- y el plan criminal desarrollado por la Junta Militar para atacar a la población civil.

Describe los elementos centrales establecidos por el Derecho Penal Internacional, que configuran a los crímenes contra la Humanidad, con especial referencia al aparato de la Justicia Federal de Mendoza. Establece paralelismos entre la represión Argentina 1975-1983 y el caso de la Alemania nazi, sobre todo en aquellos vinculados al juicio de Nüremberg. Presenta el desarrollo durante los años recientes (2010-2017) del juicio a los ex-magistrados federales en la Causa F- 636, con las pruebas de las partes acusadoras para acreditar la participación en el plan criminal. Explica aspectos claves sobre la responsabilidad civil en los casos concretos de desaparición forzada. Otros aportes del libro son la consideración de la responsabilidad penal de los magistrados, las teorías de la participación criminal aplicables y las calificaciones legales.

ISBN 978-987-46515-0-1